EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO Y SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ÍNDICE.

I. INTRODUCCIÓN.

A) Justificación del tema. *7*

II. LA PERSONA Y EL DERECHO.

A) La persona como sujeto del derecho. *10*

B) El derecho. Conceptos, clasificaciones y características. *10*

C) El derecho de la personalidad. *15*

D) El patrimonio de la persona. *17*

E) El derecho a la intimidad y su reconocimiento en el ámbito jurídico internacional. *18*

F) El derecho a la vida privada y el derecho a la información. *28*

G) El daño moral. *39*

H) El ordenamiento jurídico mexicano frente a los conceptos de intimidad, de vida privada, derecho a la información y daño moral. *44*

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS-LEGISLATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO Y NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

A) La Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental. *67*

B) Las iniciativas de leyes en materia de protección de datos personales. *74*

C) Normas de protección de datos personales en el orden jurídico internacional. *86*

IV. LOS DATOS PERSONALES.

A) Definición. 108

B) Justificación de su protección. 109

C) Sujetos Obligados. 112

D) Los derechos de los titulares de los datos personales: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos "ARCO"). 112

E) Transferencia de datos personales. 116

F) El Aviso de Privacidad 117

V. LA REGULACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO.

A) Los principios de la protección de datos personales. 120

B) La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 121

C) El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 145

VI. EL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA DE LOS DATOS PERSONALES.

A) Introducción. 178

B) Ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). 180

C) Ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 207

VII. CONCLUSIONES.

A) Respecto de la regulación en México de los datos personales. *262*

B) Respecto de su defensa ante las instancias procedentes. *263*

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

A) Obras consultadas. 265

B) Legislación. 270

I. INTRODUCCIÓN.

A) JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

> *«El empleo de nuevas tecnologías permite acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier parte del mundo y, mediante conexiones telefónicas, quedar clasificada en el acto. En esta forma sería posible compilar una información abundante sobre cada individuo y reunir un conjunto de datos que aisladamente nada dicen y que por ello no se ocultan, pero que al ser presentados en forma sistematizada pueden constituir una seria amenaza contra la intimidad de la persona. (…) se hace preciso, por tanto, instrumentar una nueva protección, ahora normativa, del derecho a la intimidad (…)»* (Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, Versión Estenográfica de la Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Decreto que Expide la Ley Federal de Protección de datos personales, México, D.F. 6 de septiembre de 2001).

Vivimos en una sociedad que se encuentra inmersa en un mar de información. En esta sociedad, cada persona puede tener acceso, casi al instante, a una base de datos informativos sobre prácticamente cualquier tema que le interese, entendiendo por ese término, al conjunto de datos *«ordenados de una forma concreta y (…) que permitan su consulta o acceso a éstos más agilmente que si no estuvieran organizados, es decir, que ofrezcan información»*[1].

Dentro de esa base de datos informativos, dada su amplitud, pueden encontrarse lo que nuestra Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante "LFPDPPP") publicada en el Diario

[1] GARCÍA MIRETE, CARMEN MARÍA, *"Las bases de datos electrónicas internacionales"*, p. 30.

Oficial de la Federación y su Gaceta el día 05 de julio de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, denomina como *«datos personales»* que son definidos por el Legislador Federal como *«cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable»*[2].

Para el estudio de la protección de los datos personales en México, será necesario abundar en otros temas relacionados con la persona cuyos datos personales son objeto de protección, como lo sería el derecho a la intimidad, el derecho a la vida privada, el derecho a la información, todo ello con el objetivo de entender la trascendencia que puede tener en el individuo la divulgación -sin su autorización- de datos de naturaleza personal y sobre todo de aquellos identificados como *sensibles* y así la necesidad primeramente de que estos datos se encuentren protegidos.

En segundo término, se hará una breve sinopsis sobre los primeros intentos legislativos en México para lograr una protección a nivel de ley federal, de estos datos personales.

Después de ello, se procederá al estudio concreto de los datos personales, desde un punto de vista doctrinal y posteriormente, conforme se prevé en la legislación mexicana vigente.

Inmediatamente después, se entrará al tema relativo a la manera en que el particular puede exigir esa tutela o protección de forma eficaz, primeramente, ante una instancia administrativa, que en la especie sería el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), organismo que con motivo de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de mayo de 2015, vino sustituir al anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); o en la vía jurisdiccional, que se ejercería ante el hoy denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual se desarrollará de forma extensa, por ser precisamente ese el enfoque de este trabajo de investigación, todo lo relativo al procedimiento del juicio seguido ante esa instancia jurisdiccional.

Así pues, si bien a la fecha existen múltiples obras que abarcan de forma muy completa el tema relativo a los datos personales, lo distintivo de

[2] Art. 3, fracción V, LFPDPPP.

este análisis radicará en el hecho de que nos enfocaremos de forma exhaustiva al estudio de todo lo relativo al procedimiento contencioso del cual conoce ese Tribunal Administrativo, como complemento al tema relativo a los datos personales y su protección.

II. LA PERSONA Y EL DERECHO.

> *«En lenguaje filosófico al hablar de persona vamos a hablar de un ser con características precisas: 'la persona es un ser que de tal modo es –inteligente y libre-, que es dueño de su propio ser'»*[3] (Javier Hervada, "INTRODUCCIÓN CRÍTICA AL DERECHO NATURAL", pág. 115).

A) LA PERSONA COMO SUJETO DEL DERECHO.

El sujeto de derecho lo constituye el hombre, ya sea considerado individualmente o considerado en cuanto forma grupos sociales, en cualquier caso, el titular de un derecho, aquel a quien las cosas le son debidas, no puede ser otro que el hombre.

Al sujeto de derecho se le denomina comúnmente persona, pero este es su concepto en sentido jurídico.

B) EL DERECHO. CONCEPTOS, CLASIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS.

El derecho es *«la cosa debida»*[4], el cual nace de un título y tiene una medida. Es la facultad de exigir a otro la prestación que le es debida. El derecho es *«el objeto de la justicia»*[5] y a su vez se divide en tres grandes ramas o especies de derecho, a saber:

- Derecho Objetivo: es lo justo objetivo, lo justo que corresponde a cada quién, o como lo define Iván Hubner Gallo, es *«un sistema de normas destinadas a*

[3] HERVADA, J., *"Introducción critica al Derecho Natural"*, p. 115.
[4] HERVADA, J., *op. cit.*, p. 79.
[5] GARCÍA LÓPEZ, J., *"Individuo, Familia, Sociedad"*, p. 19.

regir la convivencia humana en orden al bien común»[6]; García Maynez lo define como un conjunto de normas o reglas que *«además de imponer deberes, conceden facultades»*.[7]

- Derecho Subjetivo: es la facultad o potestad de exigir un tercero una conducta, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer. *«Es una función del derecho objetivo (…) la autorización concedida al pretensor por el precepto»*.[8]

  Los derechos subjetivos son facultades que competen a las personas en conformidad al derecho objetivo, ya que éste, como conjunto de normas naturales o positivas da origen a tres tipos de sujetos y situaciones:

  1.- Los sujetos activos, o sea los titulares del derecho, tienen la facultad de exigir algo de otros, sobre quienes recae la obligación correlativa a este exigir en virtud de una ley o convenio.

  2.- Los sujetos pasivos son quienes tienen la obligación jurídica de dar, hacer o no hacer algo, en relación a la exigencia del sujeto activo.

  3.- Los sujetos potenciales son quienes pueden ejercer o no ejercer ciertas facultades que el derecho les concede, sin que haya una parte que les pueda exigir la conducta prevista.

- Derecho Positivo: Es definido como un *«sistema de normas,*

[6] HUBNER GALLO, J. I., *"Los derechos humanos"*, p. 66.
[7] GARCÍA MAYNEZ, E., *"Introducción al Estudio del Derecho"*, p. 36.
[8] GARCÍA MAYNEZ, E., *op. cit.*, p. 36.

> *decisiones y reglas técnicas impuestas y tuteladas por el Poder Social para regir la convivencia humana en orden al bien común»*[9]. Constituye *«un término de menor extensión que el del derecho en general, pero de mayor connotación, ya que no corresponde a un plano abstracto, sino a la realidad temporal y concreta de cada país, lo que implica la concurrencia en este concepto de elementos adicionales de carácter político, sociológico y técnico».*[10]

También podría decirse que por razón del origen del título y de la medida, el derecho puede dividirse en derecho natural y derecho positivo.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el derecho positivo *«proviene del concierto y la voluntad de los hombres»*[11], mientras que el derecho natural tiene su origen en la naturaleza humana.

Los derechos naturales del hombre son los que se fundan en la misma naturaleza humana, nacen de ella; en otras palabras, son los derechos que *«consagran y defienden las inclinaciones fundamentales de la misma»*[12].

Es común que al hablar de los derechos naturales se les considere como derechos abstractos en cuanto a que se les considera como ideales genéricos de justicia o como valores o principios generales y abstractos.

A lo anterior cabe aclarar que un derecho no puede ser abstracto ya que *«los derechos son cosas reales y concretas, verdaderamente debidas a su titular»*[13], al hablar de derechos naturales *«hacemos referencia a lo justo natural (…) a aquellas cosas reales y concretas que están verdaderamente atribuidas a una persona a título de naturaleza humana»*[14].

Lo abstracto deriva del modo en que estos derechos son enunciados, pero hay que distinguir entre el enunciado y el precepto de la Ley Natural. Estos preceptos son enunciados en relación con la situación concreta y se

---

[9] HUBNER GALLO, J.I., *op. cit.*, p. 67.
[10] HUBNER GALLO, J.I., *op. cit.*, p. 66.
[11] HERVADA, J., *op. cit.,* p. 79.
[12] GARCÍA LÓPEZ, J., *op. cit.*, p. 10.
[13] HERVADA, J., *op. cit.*, p. 104.
[14] HERVADA, J., *op. cit.*, p. 105.

refieren a las diversas circunstancias y a momentos concretos y particulares.

Los derechos fundamentales de la persona son *«aquellos derechos que son el punto de partida del orden jurídico y en los que en este orden encuentra consistencia y apoyo»*[15].

El fundamento último de los derechos de la persona radica en que el hombre es creado a imagen y semejanza de Dios, siendo estos derechos fundamentales anteriores a cualquier ordenamiento jurídico, por lo cual estos ordenamientos se deben de constituir en su punto de partida.

Estos derechos fundamentales tienen las siguientes características:

- Existen: Ya que los derechos fundamentales no son sólo principios idealistas o utópicos, sino verdaderos derechos que existen y que están íntimamente ligados a la naturaleza humana, de modo que su violación implica un grave daño a la persona.

- Son Sagrados: En cuanto a que responden al plan de Dios, es Él quien dotó al hombre de un alma racional y quien lo creó a imagen y semejanza suya.

- Son Fundamentales: Al ser la base de toda relación interpersonal, constituyen la expresión de la naturaleza personal y de la vocación a participar de la vida divina. Todos los hombres, al ser creados por Dios, tienen la misma naturaleza y el mismo origen, esto hace que todas las personas tengan una igualdad fundamental, que debe ser reconocida por todos y para todos.

- Son Originarios: Los derechos fundamentales tienen su origen en los fines existenciales propios de la naturaleza individual y social de la persona humana. No son una concesión de parte de la autoridad hacia las personas, frente a ellos el gobierno o las autoridades no pueden

[15] LOBO MÉNDEZ, G., *"Persona, Familia, Sociedad"*, p. 242.

hacer otra cosa que reconocerlos, no otorgarlos.

- Son Inviolables: Aún y cuando alguna persona impida el ejercicio de los mismos a un tercero, estos derechos no quedan anulados. Se estiman inviolables por tener su origen y fundamento en la naturaleza de la persona humana.

- Son Inalienables: No se puede renunciar a ellos, ya que no se puede eximir a una persona de los deberes y responsabilidades morales en que se fundamentan.

- Son Universales: Son propios de todos los hombres, ya que todos comparten la misma naturaleza dada por Dios. Es derecho de todos los hombres la dignidad de su naturaleza y el respeto de sus derechos.

- Están jerarquizados: Ya que aún y cuando todos los derechos fundamentales tienen el mismo origen –la naturaleza humana-, no todos tienen la misma categoría o importancia. Debido al distinto valor de su contenido, hay derechos que tienen prioridad sobre otros, como lo es el caso del derecho a la existencia, el cual tiene prioridad sobre el derecho a la integridad corporal, ya que no serviría de nada a la persona tener su cuerpo íntegro, sin que le hiciera falta algún órgano o miembro, si no puede vivir o que se le respete su derecho a la vida.

- Deben enfocarse con sentido teológico: Puesto que, como es mencionado en la obra "PERSONA, FAMILIA, SOCIEDAD" por el autor Gonzalo Lobo Méndez, *«no hay ley humana que pueda garantizar la dignidad personal y la libertad del hombre con la seguridad con que la comunica el Evangelio de Cristo, confiado a la Iglesia»*[16].

A su vez, los derechos de la persona pueden categorizarse de la siguiente manera:

[16] LOBO MÉNDEZ, G., *op. cit*., p. 247.

- Primarios: Se constituyen por los derechos que representan los bienes fundamentales de la naturaleza humana y los que corresponden a sus tendencias básicas.

- Derivados: Conformados por los derechos que son consecuencia directa de los derechos primarios.

- Derechos del hombre y el magisterio: Dentro de esta clasificación se encuentran los derechos al desarrollo de la propia personalidad, que a su vez engloba al derecho a la intimidad de la persona, a la protección de la vida privada, a la buena fama, a la verdad, a la libre expresión y a tener una información objetiva de los sucesos públicos.

- Derechos del hombre en el ámbito de la Iglesia: Donde encontramos al derecho a obrar según la conciencia y el derecho a la libertad religiosa.

C) EL DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

El derecho general de la personalidad *«abarca la facultad del individuo, derivada de la autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida, protegiéndoles contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona»*[17].

El concepto de personalidad *«está vinculado con la cualidad jurídica invariable y objetiva que se adhiere a la sustancia del hombre desde su nacimiento para conformar el concepto de persona»*[18]. En ese entendido, desde su origen, la persona lleva consigo ciertos derechos, dentro de los cuales encontramos aquéllos a los que se conoce como derechos esenciales o derechos de la personalidad, cuyo único presupuesto es la existencia del individuo, el solo hecho de nacer o vivir le confiere a la persona estos derechos esenciales,

[17] PIÑAR MAÑAS J.L. y ORNELAS NUÑEZ, L., artículo titulado *"Los Principios de la Protección de los Datos Personales"*, publicado en la compilación *"La Protección de Datos Personales en México"*, pp. 45, 46.
[18] CANTORAL DOMÍNGUEZ, KARLA, *"Derecho de protección de Datos Personales de la Salud"*, p. 9.

siendo su necesariedad y su inadmisibilidad las características principales que los distinguen de los demás derechos personales, elevándose aún por encima de los derechos de estado.

Estos derechos de la personalidad son derechos naturales e innatos, frente a los cuales la ley o los ordenamientos jurídicos sólo pueden reconocerlos; siendo imposible su negación. Se trata de *«derechos subjetivos de contenido no económico, toda vez que su objeto de protección son bienes morales»*.[19]

Las características de estos derechos de la personalidad, son:

a) Necesariedad: Hace referencia a que estos derechos no pueden faltar desde el origen mismo de la persona, es imposible que la persona, desde el momento de su concepción, no tenga estos derechos, ya que se atentaría contra la esencia misma del hombre. No se puede ser persona y no poseer estos derechos.

b) Inadmisibilidad: Esta característica es consecuencia de la necesariedad, por lo cual estos derechos no pueden ni ser enajenados o ni siquiera ser perdidos mientras vive la persona, aunque se admite la posibilidad de que pudieran ser limitados en su ejercicio por la autoridad pública, como castigo a una conducta socialmente nociva.

Adicionalmente, Eduardo de la Parra Trujillo, en su obra *"El derecho a la propia imagen"*, considera que estos derechos de la personalidad, poseen las siguientes características:

a) Son oponibles erga omnes.

b) Su titular es una persona física.

c) Son intransmisibles.

d) Son personalísimos.

e) Son irrenunciables.

[19] DE LA PARRA TRUJILLO, EDUARDO, *"El derecho a la propia imagen"*, pp. 35, 36.

f) Son inembargables.

g) Son derechos subjetivos.

h) Su contenido no es económico.

En México, los preceptos constitucionales que contienen los principios que regulan las garantías individuales, se menciona expresamente a la persona como beneficiaria de dichas garantías individuales. Se le reconoce a la persona sus atributos, ya sean físicos o morales, y estas características derivadas de su esencia y naturaleza humana son protegidas constitucionalmente en las garantías individuales contenidas en los artículos primero al veintinueve de nuestra constitución.

Es así como se hace obligatorio el respeto de la intimidad de la persona en su patrimonio, dignidad y en su privacidad.

D) EL PATRIMONIO DE LA PERSONA.

Por patrimonio vamos a entender *«la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria»*[20].

Este patrimonio se divide en patrimonio material (compuesto por los bienes tangibles) y patrimonio moral (que se conforma por todos aquellos bienes intangibles o inmateriales de una persona).

El patrimonio relevante para este estudio es el patrimonio denominado *«moral»*, el cual es el *«conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados ni aproximada ni perfectamente en dinero»*[21].

Dentro de ese patrimonio moral encontramos el *«patrimonio moral social»* y el *«patrimonio moral afectivo»*.

[20] OCHOA OLVERA, S., *"La demanda por daño moral"*, p. 38.
[21] OCHOA OLVERA, S., *op. cit.*, p. 39.

El primero es el que se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en el que se desenvuelve socialmente, que es donde se exterioriza su personalidad. Regularmente un ataque a los bienes que integran este patrimonio acarrea un perjuicio tanto moral como económico, ya que, por ejemplo, el ataque a la honra de un profesionista implica un desprestigio que se refleja en un menoscabo económico, así como una disminución en su afecto por sí mismo.

A diferencia de lo anterior, en el segundo, es decir, en el *«patrimonio moral afectivo»*, los bienes que lo integran se refieren directamente a la persona considerada en su intimidad.

La diferencia con el patrimonio objetivo o patrimonio moral social radica en que en este tipo de patrimonio no se causa ningún perjuicio económico por la afectación del bien, siendo el dolor y la pena los únicos perjuicios causados.

E) EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL.

Señala Blanca Rodríguez Ruiz, que *«la noción de intimidad se caracteriza por su enorme imprecisión, y el derecho a la intimidad por su resistencia a ser definido con un mínimo de rigor»*[22].

En un intento por definir ese concepto de *«intimidad»* sea dicho que se trata de un *«presupuesto necesario para la vida interior, capacidad de vivir prescindiendo de las cosas exteriores»*[23] y que su fundamento es la propia naturaleza humana.

En su origen etimológico, la palabra *«intimidad»* proviene del término *intus* (dentro), superlativo de *interior*, y hace alusión a *«lo más profundo de nosotros mismos, a lo que forma parte de la esencia de una cosa»*[24] o como menciona Desantes Guanter en su artículo «INTIMIDAD E INFORMACIÓN, DERECHOS EXCLUYENTES», lo *«íntimo»* es aquello que está lo más dentro

[22] RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA, *"El Secreto de las comunicaciones: Tecnología e Intimidad"*, p. 4.
[23] GARCÍA OZ, V., *"El nacimiento de la intimidad"*, p. 32.
[24] MEJAN C., L. M., *"El derecho a la intimidad y la informática"*, p. 69.

posible, lo que está en el interior de hombre, en el coguelmo mismo de su humanidad.

La palabra intimidad *«tiene un sentido de interioridad y también de contenido, es justamente lo opuesto a lo externo y a lo puramente representativo, la intimidad existe en el yo, y hasta pudiera decirse que es su contenido interno, puede el yo mirar dentro de sí mismo y entonces descubrir que en su interior hay algo que ver; precisamente lo que el hombre ve dentro de sí mismo es la intimidad»*[25].

El derecho a la intimidad *«abarca aquello que se considera más propio y oculto del ser humano -entendiéndose por propio y oculto la información que se mantiene para sí mismo-»*[26] y forma parte integrante de los derechos de la personalidad.

Hace también referencia al derecho de los individuos a estar solos y la posibilidad que debe tener toda persona a excluir del conocimiento de terceros lo que sólo a ella se refiere y lo que tiene relación con su modo de ser en el ámbito de su vida privada. Vale también enunciar desde este momento, que este derecho a la intimidad tiene una relación inmediata con el derecho a la protección de los datos personales, que es el tema central de este análisis.

Fue en el año 1890 cuando se esbozó por primera vez el derecho a la intimidad, mediante la formulación de un ensayo respecto del derecho a la privacidad (*«The right to privacy»*) escrito por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, quienes *«abogaron por primera vez por el reconocimiento de un derecho a la intimidad (…) frente a la creciente intromisión de la prensa en la vida privada de Warren»*[27], ya que ese ensayo fue motivado por el hecho de que el Sr. Warren se había casado con la hija de un senador y la vida tan lujosa que llevaban motivó notas de escándalo en los periódicos. Lo anterior causó enojo en Samuel D. Warren, por lo cual, junto con su antiguo compañero de la escuela, Louis D. Brandeis, escribieron un ensayo titulado *«The Right to Privacy»*, publicado en la revista *Harvard Law Review*, en el que se *«configuró el derecho a la intimidad como forma de amparar a la persona y garantizar al individuo»*[28].

[25] GARCÍA OZ, V., *op. cit.*, p. 32.
[26] GARCÍA GONZÁLEZ, A., *"La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado"*, artículo publicado en la página de internet: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm.*
[27] RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA, *op. cit.*, pp. 4, 5.
[28] ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS, *"Derecho de la Información"*, p. 398.

En cuanto derecho, puede entenderse al derecho a la intimidad, como *«el poder o potestad de tener un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades, tener contactos personales y pensamientos que no trascienden a terceros, en virtud del interés personal de mantenerlos en reserva y la discreción de quien se entera de no hacerlos públicos cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas»*[29]

Ha sido la intimidad *«un derecho amenazado y a veces sofocado por las intrusiones que ocurren en la esfera de la vida privada, aún en la más secreta intimidad personal, en una sociedad dominada por la necesidad de informaciones y sometida al control de los medios de comunicación de masas»*[30].

Existen dos tendencias o doctrinas que buscan explicar el concepto de intimidad:

A) Teoría del mosaico:

> Hace referencia a cada uno de los roles que sociológicamente desempeña el individuo y cuya privacía se afecta, y a la entidad que pretende penetrar la misma. Considera al individuo como un complejo de informaciones que consideradas cada una por separado no representan ningún peligro de invasión a la intimidad, pero relacionadas unas con otras sí pueden afectar a la intimidad de una persona. (ej.: la investigación que haría un agente del ministerio público sobre una persona sin tener base o fundamento derivados de alguna denuncia o sospecha).

B) Teoría de las esferas:

> Plantea que el ser humano es un centro de actividad alrededor del cual se desarrollan varios círculos concéntricos, siendo los más cercanos al individuo

[29] PIERINI, ALICIA; LORENCES, VALENTÍN; TORNABENE, MARÍA INÉS, *"Habeas Data. Derecho a la intimidad. Derecho a Informar. Límites. Censura. Delitos de la Prensa. Reserva de las fuentes. Derecho a Réplica. Real Malicia. Derecho Informático. Bancos de Datos Electrónicos. Controles y responsabilidad. Telemática. Internet»*, p. 219.
[30] FROSINI, V., *"Informática y Derecho"*, p. 107.

los más *«íntimos»*, y los más externos los menos privados.

Por ejemplo, un individuo tendría una:

a) Esfera secreta: a la cual nadie tiene acceso o incluso el mismo individuo mantiene en su subconsciente.
b) Esfera íntima: la cual no debe tener entrada a nadie externo.
c) Esfera de confianza: para las personas más allegadas.
d) Esfera individual o propia.
e) Esfera privada: relaciones con otras personas.
f) Esfera social: dentro de una colectividad.
g) Esfera pública: cualquier individuo ajeno puede tener acceso a ella.

Aquí surge el problema de determinar la frontera existente entre las esferas privada y pública respecto de la esfera social, para así señalar los límites entre la intimidad y la vida privada respecto de las necesidades sociales de saber.

La esfera social ha invadido e incluso, sustituido, a las esferas de lo público y lo privado, tomando un protagonismo que en ocasiones es desmedido, lo cual ha provocado que se realicen abusos en contra de las personas, a través de los medios de comunicación social (periódicos, Televisión), manipulando la vida de los demás.

Una crítica a esta teoría sería que la intimidad se hace tan presente y tan ausente tanto en la vida pública como en la privada, ya que una aparición pública de la persona resulta tan comprometedora a su intimidad como una en privado. Es la misma persona la que se manifiesta en cada círculo, por lo que estos círculos concéntricos no expresan adecuadamente la relación entre estas realidades.

Ante ello, es conveniente agrupar en sólo tres aspectos o la realidad

del individuo. Estos tres serían la *«intimidad»,* la *«vida privada»* y la *«vida pública»*, y representarlos en un triángulo donde estarían en la base estas últimas dos, y como vértice superior, la primera de ellas. Así, la oposición entre los vértices de la base sirve para definir a esas realidades, quedando fuera la intimidad de esa dialéctica, y a la vez, sería la raíz de las dos, posibilitando su existencia.

Volviendo al tema de la intimidad, se puede hablar de tres tipos de intimidad: una sustancial, otra subjetiva y una tercera radical, que a continuación se explican.

1. Intimidad sustancial: Es propia de los seres vivos. Se refiere a que todo lo que hace o le pasa a un ser vivo se le queda dentro de alguna manera, esto le permite efectuar operaciones por sí mismo y desde sí mismo y cuyo resultado o efecto redunda en su propio perfeccionamiento. Entonces, a esta sustancialidad del ser viviente se le conoce como intimidad sustancial.

2. Intimidad Subjetiva: Es la conciencia que el hombre tiene de sí mismo, lo que sabe y hace de sí mismo, en otras palabras, es la intimidad sustancial traída al conocimiento.

3. Intimidad Radical: Es lo que somos a los ojos de Dios, es decir, quien realmente somos. Es por eso que ni los demás ni nosotros mismos podemos dar total razón de nuestra intimidad, ya que eso sólo lo puede conocer Dios como creador de nosotros.

Las características de la intimidad serían las siguientes:

1. No Restitución: La intimidad no puede ser restituida, aún y cuando se establezca una reparación del daño o una compensación pecuniaria, la intimidad, en cuanto a si misma, es de imposible restitución, ya que *«no se puede devolver nada de la intimidad que ha dejado de serlo»*[31],

[31] GONZÁLEZ GAITANO, N., *"El deber de respeto a la intimidad"*, p. 179.

debido a que es humanamente imposible que una vez conocidos aspectos que integraban nuestra intimidad, y que sólo eran conocidos por nosotros mismos, sean borrados, por decirlo de alguna forma, del conocimiento de quienes accedieron a ellos con motivo de la violación a la intimidad.

2. *Res extra comercium*: Esta es una propiedad que se atribuye genéricamente a todos los bienes de la personalidad, por lo cual no se puede comerciar con ellos, no puede la persona enajenar propiamente su intimidad, venderla y quedarse sin intimidad.

3. Imposibilidad de que las personas jurídicas sean titulares del derecho a la intimidad: Dado el carácter personalísimo de la intimidad, sólo las personas físicas pueden ser titulares de ella. Aunque es válido hablar de intimidad *«familiar»*, ya que la familia no es persona jurídica, y la intimidad de los miembros de la familia puede distinguirse de la intimidad del grupo familiar.

Diversas relaciones de la intimidad:

- Intimidad y Secreto. En este caso el bien jurídicamente protegido es todo lo que surge de los derechos de la personalidad y que no puede salir a la luz pública sin la autorización de su titular, bajo pena de sanciones por violación a dichos secretos o derechos de la personalidad, que están protegidos por la confidencialidad de los mismos.

  Es fácil advertir que intimidad y secreto son términos que se relacionan, pero resulta incorrecto reducir el amplio concepto de intimidad a un solo aspecto como sería el concepto de secreto. Es por eso que no podemos identificar al derecho a la intimidad con el derecho a determinados secretos, como sería el *«secreto de correspondencia», «el secreto de los documentos»* o incluso el *«secreto profesional»*, ya que lo íntimo no es lo mismo que lo secreto, el secreto es una cualidad de lo íntimo y éste

genera una obligación de secreto. Además, no todo secreto hace referencia a la intimidad, ya que el secreto es *«aquello que no debe ser divulgado, ya sea por índole propia (secreto natural), por exigencia de la autoridad legítima (secreto de estado), por compromiso de la palabra dada (secreto prometido) o debido al compromiso implícito que supone la relación profesional (secreto profesional)»*[32].

- Intimidad y Memoria. Tanto el entendimiento como la voluntad construyen a la intimidad, pero no podría existir intimidad sin haber memoria que la guarde. Las tres facultades –entendimiento, voluntad y memoria- son íntimas, pero ninguna de las tres por si sola es la intimidad.

  La memoria es necesaria para poseer la intimidad, para conservar en nosotros los aspectos que integran nuestra intimidad, pero no puede decirse que la intimidad es la memoria, ya que ésta es sólo la capacidad de recordarla.

  Tampoco la intimidad es lo recordado, debido a que esto pudo haber sido algo no íntimo en su momento, pero al hacerse propio o personal adoptó esta característica.

- Intimidad y Libertad. La libertad configura la intimidad humana, no es posible la existencia de la intimidad sin la libertad. Esta, además de ser la condición de posibilidad de intimidad, es su fuente creadora.

  La relación entre libertad e intimidad tiene su paradigma más alto en la donación, no hay mayor libertad que la de darse a sí mismo, darse uno mismo con la intimidad, y se necesita de la más absoluta libertad para comunicar la intimidad propia a otra persona.

- Intimidad y Pudor. Para que haya pudor debe existir una conciencia de la intimidad.

  Es en la sexualidad donde mejor se expresa el sentido del pudor, ya que siempre se ha mantenido como algo misterioso

[32] VERGARA BLANCO, A., *"El secreto bancario, sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia"*, p. 19.

la unión de la sexualidad al origen concreto de cada persona.

Por eso exige la sexualidad en su realización un ámbito de intimidad, que supone la exclusión de todo lo demás, sin tener el sentido negativo de ocultación.

- Intimidad y los medios de comunicación. Todo medio informativo debe cumplir con la condición de no juzgar las intenciones, además deben de contar con discreción para discernir entre lo que debe hacerse de dominio público y lo que no hay que publicar por respeto a la persona a quien se podría causar un daño por la publicación de esta información.

  Es obligación de los medios de comunicación actuar con verdad y de modo constructivo, debido a la trascendencia e importancia que tienen en la sociedad, por su nivel de alcance y penetración en la sociedad.

  Nunca la intimidad corporal puede ser objeto tema de la comunicación pública, *«precisamente a causa del gran valor del cuerpo en este sistema de comunión interpersonal, el hacer del cuerpo en su desnudez el objeto-tema de la obra de arte o de la reproducción audiovisual de naturaleza estética, es un problema no sólo de este tipo de naturaleza estética, sino al mismo tiempo de naturaleza ética»*[33].

- Intimidad y vida privada. *«Mientras que vida pública y privada son términos relativos uno del otro (en cuanto que se definen por su relación con el otro), intimidad es un término absoluto, está al margen de la dialéctica público-privado, pero a la vez está en la raíz de la posibilidad de las dos esferas y de su mutua dependencia. Sólo desde la intimidad puede haber vida privada y vida pública, y sólo desde el reconocimiento y protección de su valor absoluto es que pueden definirse los ámbitos de las dos esferas»*[34].

  La intimidad no es un concepto relativo, al contrario, indica una posición absoluta. Hace alusión a una realidad positiva, a

[33] GONZÁLEZ GAITANO, N., *op. cit.*, p. 88.
[34] GONZÁLEZ GAITANO, N., *op. cit.*, p. 44.

una riqueza interior, la intimidad no es mayor por la ausencia de difusión, ya que tendría más intimidad quien estuviera aislado; en todo caso la soledad y el silencio son sólo condiciones que posibilitan la existencia de la intimidad.

La noción de intimidad hace referencia a un significado diferente al que tiene la noción de vida privada, entendiendo por esta, *«ese marco referencial de actividad humana que no puede ser divulgada independientemente de la veracidad o falsedad de la información»*[35], ya que es claro que no se tiene más intimidad cuando menos información se tenga de nosotros; el anonimato no es lo mismo que la intimidad, por eso el término privacidad no es tan amplio como el de la intimidad, aunque ambos coinciden en cuanto a que lo íntimo está oculto al conocimiento ajeno, y la característica de privacidad es en el sentido de la ausencia de su difusión.

La característica de privacidad es esencial a la intimidad, más no constituye su sustantividad, ya que la intimidad no se reduce meramente a un ocultamiento o apartamiento respecto de los demás.

La privacidad tiene un sentido negativo (de privación) que no conlleva necesariamente valores positivos.

Así mismo, en la literatura jurídica se usan regularmente como sinónimos los términos de intimidad y vida privada, siendo esto inexacto, ya que no pueden considerarse que ambos sean idénticos derechos.

La interioridad constituye la sustantividad de la intimidad. Al manejarse comúnmente el término *«privacidad»* o *«derecho a la privacidad»*, se pierde la dimensión más profunda de intimidad para hacer alusión a lo más interior de la persona, y no meramente a aspectos que por ser parte de la vida privada pueden ser conocidos por personas cercanas a nosotros.

El reconocimiento de la intimidad en el ámbito jurídico internacional.

[35] TENORIO CUETO, GUILLERMO, *"El derecho a la información. Entre el espacio público y la libertad de expresión"*, p. 67.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Art. 12: *"Nadie sufrirá intromisiones arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques a su honor o a su reputación. Contra tales intromisiones o ataques toda persona tiene derecho a la protección de la ley"*.

b) Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos

Art. 17: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia"*.

c) Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Art. 8.1: *"Derecho al respeto a la vida privada y familiar.*
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.".

d) Conferencia Nórdica sobre el Derecho a la Intimidad, celebrada en Estocolmo, Suecia.

Conclusiones alcanzadas:

- Reconocimiento del respeto a la vida privada como un derecho fundamental de la persona humana.

- Proteger al individuo de:

- Injerencias en su vida privada y familiar.
- Injerencias en su integridad física y mental, así como en su libertad tanto moral como intelectual.
- Ataques contra su honra o reputación.
- Revelación de hechos penosos de su vida privada.
- Uso sin autorización de su nombre o imagen.
- Ser observado y acosado.
- Violaciones a la Correspondencia.
- Abuso de los medios de comunicación.
- Revelación de información protegida por el secreto profesional.

En palabras de Ana María Ochoa Villicana, puede decirse que el derecho a la intimidad *"se vio obligado a evolucionar dando lugar a nuevos derechos, como el derecho a la protección de datos personales, la libertad informática y la autodeterminación informativa, en virtud del surgimiento de la informática»*[36].

F) EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Es difícil conceptualizar lo que debe de entenderse por *«vida privada»*. Rafael Gómez Pérez, en su obra "ÉTICA, PROBLEMAS MORALES DE LA EXISTENCIA HUMANA" señala que *«La vida privada es, forzosamente, una noción difícil de definir, por que se refiere a algo esencialmente subjetivo. Casi todos los individuos desean reservarse una parte de su vida, de sus pensamientos, de sus emociones, de sus actividades, o reservarlas a los miembros de su familia o a sus amigos. El contenido de esta vida privada variará de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra, y en culturas diferentes. Pero si el contenido de la vida privada puede variar, el deseo de tener una vida privada es universal»*[37].

En México, ya desde la Ley de Imprenta de 1917 de Venustiano Carranza, se manejaba un concepto de vida privada y de lo que podría

[36] OCHOA VILLICAÑA, ANA MARÍA, *"La telemática y los datos personales"*, p. 76, artículo contenido en la obra *"Las fronteras del derecho de la información"* coordinada por PONCE BÁEZ, GABRIELA y GARCÍA TINAJERO, LEONEL.
[37] GÓMEZ PÉREZ, R., *"Ética, problemas morales de la existencia humana"*, p. 65.

constituir un ataque contra la misma. Para ilustrar mejor esto, basta remitirnos a la ley referida, donde se definen a los ataques a la vida privada como *«toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o intereses»*[38].

Una posición criticable de esta regulación contenida en la Ley de Imprenta, consiste en que la misma incluía una excepción respecto de los ataques a la vida privada, en el sentido que *«si esta manifestación tenía motivos fundados respecto de la veracidad de los hechos imputados, no se iba a considerar como ataque a la vida privada»*.

Cómo se observará, para la Ley de Imprenta siempre y cuando se dijera la verdad respecto de un hecho, se justificaba la intromisión en la vida privada ajena, cuestión respecto de la cual nos apartamos, ya que el hecho que sea o no verdad algo, no justifica la intromisión y violación de hechos que pudieran ser parte de la intimidad de la persona o de su vida privada.

Retomando el tema del derecho a la vida privada, es este derecho el que permite al individuo desarrollar su vida personal con el mínimo de interferencias exteriores, lejos de perturbaciones de terceros o del escrutinio público.

El derecho a la vida privada está incluido en los derechos a la personalidad, entendiendo por estos los derechos que tienen las personas por el sólo hecho de serlo. Este derecho deriva del derecho a la libertad, ya que le permite vivir de la forma que él desee, siempre y cuando no lesione derechos de terceros.

El derecho a la privacidad o a la vida privada da a la persona la facultad o le consigna el derecho de que no sean comentados o materia de escrutinio sus asuntos personales o privados, sin su consentimiento, que se le respete su derecho a mantener fuera del escrutinio de terceros asuntos que considere muy personales y por lo mismo evite que otros los conozcan o accedan a ellos sin su consentimiento.

[38] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Vol. VII, Sexta Época, p. 10.

Es importante hacer la aclaración de que el término *«vida privada»* no implica una vida antisocial, ya que es una necesidad inherente a la persona el mantener en un plano más personal ciertos aspectos de su vida, a los cuales sólo pocas personas en algunos casos pueden acceder, ya sea por un vínculo familiar existente entre ambas o por convivencia cotidiana.

Como se dijo previamente, el origen del término de *«vida privada»* se puede ubicar en 1890 el derecho a la vida privada en Estados Unidos como el *«right to privacy»*, el derecho a estar solos, *«the right to be alone»*, esto es como una defensa frente a intromisiones de la prensa en la vida de los individuos. Fue postulado, como ya comentamos anteriormente en este trabajo, por dos abogados en Boston, los señores Warren y Brandeis. En el ensayo que publicaron en la revista *Harvard Law Review*, hablaban del derecho a la privacidad *–right to privacy-* entendiéndolo como el derecho a ser dejado solo *–right to let be alone-*.

Como se indica en la obra "THE LIMITS OF PRIVACY" de Amitai Etzioni, citado por José Luis Piñar Mañas y Lina Ornelas Nuñez en el artículo "LOS PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", el derecho a la privacidad supone *«el derecho a poder estar solo, con el alcance que cada uno desee, incluso completamente solo, sin sufrir injerencias no deseadas y sin interferir en el derecho de los demás»* [39].

El derecho a la vida privada es un derecho inherente al hombre, va escrito en su naturaleza, atentar contra él es minar el deber ser del hombre, coartarle su modo digno de vivir, atentar contra uno de los valores más importantes en la vida.

En opinión de algunos autores como García Maynez, se considera al derecho a la vida privada como un derecho absoluto, en cuanto que *«su deber correlativo es una obligación universal de respeto»*[40], sin embargo, existen supuestos específicos en que este derecho se ve limitado en su ejercicio por razones del bien común. Si bien es cierto que existe la obligación universal de respeto de la que habla García Maynez, esta no es absoluta en cuanto a que puede verse limitada en su ejercicio por la autoridad.

El derecho a la vida privada es un derecho de la personalidad, cuyo

[39] PIÑAR MAÑAS, J.L. y ORNELAS NUÑEZ, L., *op. cit.*, p. 42.
[40] GARCÍA MAYNEZ, E., *op. cit.*, p. 199

bien no es uno de naturaleza patrimonial, sino inmaterial o extrapatrimonial.

Por lo tanto, el derecho a la vida privada es:

- Un derecho de la personalidad.

- Debido al bien que tutela es considerado un derecho de orden público y por lo tanto erga omnes.

- Constituye una garantía individual

La vida privada es un ámbito personal reservado al individuo, y al cual no le es lícito acceder a un tercero sin consentimiento de la misma persona.

Este ámbito surge derivado de la *«individualidad, autonomía y libertad propias de todo ser humano. De allí se deduce el derecho de todo hombre de mantener en secreto y como inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Dentro de ese recinto privado nadie puede penetrar sin su aceptación»*[41].

El titular de este derecho es todo individuo, debido a que en virtud de su naturaleza tiene la tendencia de mantener fuera o al margen del conocimiento público aspectos personales, como actos, pensamientos, emociones, etc.

El alcance del derecho a la vida privada es completamente subjetivo, ya que depende de cada individuo su consideración de lo que desea mantener como un aspecto muy personal o privado, y estos pueden variar según la situación en que se encuentre.

Puede decirse que dentro del derecho a la privacidad se comprenden todos los comportamientos personales, la personalidad, la opinión, las relaciones íntimas.

Tema difícil es definir los alcances y límites del derecho a la vida

[41] NOVOA MONREAL, E., *"Derecho a la vida privada y libertad de información"*, p. 158.

privada, lo que protege o debe ser protegido y como todo derecho, los límites que tiene en su ejercicio. Primero, debe decirse que este derecho no puede ser de ejercicio ilimitado.

En razón del bien común, las autoridades pueden inmiscuirse en la vida privada de un sujeto, siempre en interés de la seguridad nacional, pública, defensa, orden, lucha al crimen, protección de la salud, la moral o la protección de los derechos de las libertades de terceros.

Esta intromisión de las autoridades debe estar expresamente regulada por leyes o reglamentos, para evitar abusos o violaciones cometidas por la discrecionalidad de la autoridad.

No todo conocimiento que tengan los demás de nuestra vida privada va a constituir una intromisión o una violación a nuestra privacidad, ya que no es lo mismo la violación a la vida privada que comete, por ejemplo, un reportero de un medio amarillista a la pregunta de algún compañero sobre determinado aspecto personal. Siempre la medida de lo justo ha sido influida por el factor histórico o geográfico, ya que, por ejemplo, el derecho al honor, varía de una región a otra o incluso el pudor varía de un ambiente a otro, por ejemplo, nadie andaría enfrente de los demás, totalmente desnudo, cuando eso mismo lo puede hacer en el lecho conyugal.

Ahora, sobre la cuestión de qué aspectos debe de proteger la vida privada, podríamos señalar cinco puntos o aspectos básicos que considero se deben de incluir en esta protección:

- Físico: Imagen, aspectos físicos.

- Síquico: Carácter, opiniones.

- Afectivo: Sentimientos, relaciones interpersonales.

- Materiales: Aspectos económicos.

Incluso, a estos aspectos ya señalados es necesario agregar otros aspectos para hacer más completa la protección:

a) Injerencias en su vida privada, familiar y del hogar.

b) Injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual.

c) Ataques a su honra y reputación.

d) Verse colocado en situaciones equívocas.

e) Revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada.

f) El uso de su nombre, identidad o semejanza.

g) Ser copiado, atisbado, observado o acosado.

h) Violaciones a su correspondencia.

i) Abuso por parte de los medios de comunicación.

j) Revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional.

En contraparte, se consideran actos que pueden causar perjuicios a la vida privada, entre otros, los siguientes:

1) Nuevos medios o aparatos que permiten el acceso a la vida privada de terceros sin su consentimiento.

2) Amplio desarrollo de los medios de comunicación.

3) Injerencia cada vez mayor del Estado y de las personas en la vida privada de los demás.

Podríamos decir que es moralmente lícito adoptar una postura de legítima defensa ante una agresión injusta cuando el individuo o la colectividad buscan proteger sus aspectos privados de intromisiones de terceros.

Este derecho a la vida privada tiene sus límites, como todo otro derecho. Es de uso común la frase que dice *«todo derecho tiene como correlativo una obligación»*. Aún a los derechos subjetivos les corresponde una obligación, en función de una convivencia social justa y del bien común.

El derecho a la privacidad reviste las características de ser absoluto y fundamental, absoluto en cuanto a la necesidad de que sea reconocido y respetado de forma completa por los demás individuos y la sociedad, mientras que el aspecto fundamental hace referencia a que es parte de los derechos esenciales o fundamentales del hombre, toda persona por el sólo hecho de serlo es titular de este derecho.

Las limitaciones que se deducen del enunciado del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son:

a) Cumplir con las leyes que expresamente limiten el ejercicio de la vida privada.

b) Cumplir con los límites impuestos por la moral, el orden público y el bien común.

c) La vida pública de la persona: una persona no puede aislarse totalmente o impedir que alguien más conozca algún aspecto de su vida, ya que es imposible evitar o prohibir a los demás que perciban algunos elementos de nuestra propia vida.

Ahora, es momento de abordar una cuestión delicada, consistente en definir si la vida privada puede ser considerada como un límite al derecho a la información. Para responder esta cuestión, haremos las siguientes precisiones:

- Todo individuo tiene el derecho a realizar actos de naturaleza privada sin que sean exhibidos al público.

- El derecho a la vida privada, como derecho subjetivo fundamental a todo hombre, se manifiesta como una auténtica y justa limitación al derecho de transmitir información.

Es común oír decir que la vida privada de una persona termina donde comienza su vida pública.

Pero ¿qué puede entenderse como *«vida pública»*? Una definición sería que es *"aquella que los demás tienen el derecho de conocer, aun cuando no envuelva el desempeño de funciones que concentren un especial interés de la opinión pública. Se habla de vida pública en oposición a aquella vida privada en la cual los demás no pueden penetrar ordinariamente"*[42].

Gran dilema viven estas personas, ya que por su carácter de personajes públicos es muy difícil que gocen de un poco de privacidad en sus vidas debido a que se ha considerado erróneamente que por ser personajes muy conocidos se justifica el querer saber todo de ellos, se justifica la intrusión que sufren en su vida privada, se antepone el derecho de la sociedad ávida de conocer detalles del personaje público al derecho de este personaje a conservar para sí y solo para sí aspectos más personales o íntimos que no resisten el acoso de los demás.

Al respecto hay que recordar la teoría de las esferas de la que hablamos anteriormente. Dicha teoría habla de que la vida de las personas se desenvuelve en una serie de esferas que engloba distintos aspectos de la persona según el papel que desempeñan en la sociedad. En resumen, conforme a esta teoría, la vida de una persona se desarrolla en una serie de esferas: secreta, íntima, de confianza, individual, privada, social y pública.

Puede existir conflicto entre el derecho a la vida privada y el derecho a la información. Todas las personas tenemos el derecho a que nuestra vida privada sea respetada por los demás, a que no se ventilen en público asuntos concernientes a ella o que se permitan intromisiones no deseadas en temas privados. Y como todo derecho tiene su correlativa obligación, ésta consiste en que nosotros mismos debemos respetar la vida privada de los demás.

Por otro lado, existe el derecho por parte de la sociedad de ser informada de todo cuanto acontece en la misma, tiene el derecho a una información amplia y oportuna, la cual está encomendada a los medios de comunicación.

[42] NOVOA MONREAL, E., *op. cit.*, p. 198.

Tomando en cuenta el desarrollo actual de los medios de comunicación, la violación de la vida privada puede realizarse de tres formas:

1) Directamente: Engloba dos formas, una referente al plano físico que consiste en el uso de instrumentos de reconocimiento óptico o acústico, como serían las nuevas cámaras de video, los lentes de largo alcance, los micrófonos diminutos con lo cual se puede grabar una conversación sin que se percate la persona, incluso a gran distancia. La segunda manera se refiere al plano sicológico y se logra a través de métodos de investigación que obtienen del mismo individuo información de la cual no se percata de la relevancia que tiene para su vida privada.

2) Indirectamente: Por medio de la recolección, comparación o análisis cruzado, o la adición de datos que son agregados por computadora.

Ambos derechos, si se ejercen sin responsabilidad, llegan a un punto de conflicto: determinar hasta donde puede un derecho incidir en la esfera del otro derecho. Que tanto se puede informar de una persona sin violar su vida privada y que tanto puede conservar una persona para sí evitando la información de ello.

Para tratar de aclarar esta cuestión, vamos a hacer una serie de razonamientos:

- Los derechos humanos se clasifican en dos: individuales y sociales.

1) Individuales: son los que corresponden a las personas por el sólo hecho de serlo. Aquí se incluye el derecho a la vida privada.

2) Sociales: son los derechos que competen a los individuos, pero considerados como miembros una sociedad.

Estos derechos tienen a un sujeto colectivo (por ejemplo, la

sociedad), quien puede exigir una conducta del sujeto obligado. Aquí podemos englobar al derecho a de información.

- Además existen dos clases de derechos: los absolutos y los relativos.

    1) Absolutos: Son los derechos que no pueden ser reducidos, limitados o ignorados bajo ningún supuesto o situación. Un ejemplo de esta clase de derechos podría ser el derecho a la vida. Todo derecho absoluto tiene como correlativo un deber de respeto.

    2) Relativos: Son derechos, que no obstante su importancia como derechos humanos, pueden ser en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones limitados en su ejercicio. Aquí podemos englobar al derecho a la vida privada y al derecho a la información. Como límites que se les imponen a ambos podemos mencionar en materia de derecho penal, la orden de allanamiento para revisar un hogar (con lo cual se restringe el derecho a la vida privada en ese aspecto), o la restricción o suspensión del derecho a la información por *«situaciones graves de emergencia nacional»* (art. 29 Constitucional).

Por lo tanto, ¿Se puede informar sobre la vida privada de una persona?, y en caso de que así sea ¿qué es lo que se puede informar?.

La vida privada de una persona nunca debe ser puesta a los ojos de los demás, no pueden exhibirse los asuntos personales e incluso íntimos de una persona porque el daño que se le causaría sería irreparable, ya que este tipo de materias no resiste la mirada de los demás, no soporta el acceso de terceras personas.

Por lo tanto, nunca podremos acceder a la vida privada de una persona sin su consentimiento, a menos de que exista una razón de interés público o bien común suficientemente fundada y motivada y que haga estrictamente necesaria una intromisión de este tipo.

Y para precisar más aún, nos vamos a remitir al concepto de interés público (lo que compete a la colectividad) y de bien común (interés general de una colectividad, superior al interés particular de un individuo), ya que no podría considerarse como de interés público el morbo que pudiera sentir la sociedad o una parte de ella respecto de un asunto privado de una persona.

Debemos distinguir entre los temas que realmente causarían un bien común a la sociedad el que se conocieran y los temas que solo despiertan polémica o curiosidad de los demás, que causan un morbo a la sociedad, como la vida íntima de figuras públicas.

La vida pública de las personas es a la que en principio se deben restringir los medios de comunicación para ser informada, ya que mientras la vida privada no cause ningún daño o lesión al interés público o al bien común no debe ser objeto de información.

Los aspectos de la vida privada conciernen únicamente a la persona en sí misma, y no a la colectividad, por lo que estos aspectos sólo en circunstancias especiales podrán concernir a la colectividad, cuando le causen un perjuicio o lesionen el bien común. Aunque cabe aclarar que en caso de conflictos debe prevalecer el interés general sobre el particular, pero debe estar bien fundamentada esta prevalencia de un interés sobre otro, debe haber motivos serios y lo suficientemente importantes para la sociedad que justifiquen el sacrificio del interés particular.

Al respecto, conviene remitirnos a las conclusiones alcanzadas en la denominada *Conferencia Nórdica*, reunión organizada por la Sección Sueca de la Comisión Internacional de Juristas, realizada en Estocolmo en mayo de 1967, cuyo tema único fue el derecho a la intimidad.

Una de las conclusiones a las que llegaron, fue definir qué actos pudieran considerarse como violatorios del derecho a la vida privada, actos que a continuación transcribimos:

1) El registro de una persona;

2) La violación y el registro del domicilio y otros locales;

3) Los exámenes médicos, psicológicos y físicos;

4) Las declaraciones molestas, falsas e irrelevantes, referentes a una persona;

5) La intercepción de la correspondencia;

6) La captación de los mensajes telefónicos o telegráficas;

7) La utilización de aparatos electrónicos de vigilancia u otros sistemas de escucha;

8) El acoso por los periodistas u otros representantes de medios de comunicación social;

9) La divulgación pública de hechos referentes a la vida privada;

10) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por consejeros profesionales o dadas a autoridades públicas obligadas al secreto;

11) El acoso por parte de otra persona.

G) EL DAÑO MORAL.

Por daño moral vamos a entender según la opinión de grandes estudiosos del derecho civil como Rojina Villegas o Bejarano, la lesión que sufre una persona en sus valores espirituales, como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra, prestigio, reputación o vida privada.

Para Eduardo de la Parra Trujillo, el *daño moral* es *«todo ataque a un bien moral protegido por las normas jurídicas, ya sea obrando ilícitamente en violación a un deber jurídico emanado de un derecho de la personalidad, ya sea actuando lícitamente sin violar un deber jurídico derivado de un derecho de la personalidad, pero*

encuadrándose en una hipótesis de responsabilidad objetiva; que generará la obligación de indemnizar a la víctima»[43].

Sergio T. Azúa Reyes, en su obra "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" señala que *«cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral, es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados se le llama agravio moral»*[44].

Otra definición sería que el daño moral *«es el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarcen por la vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez»*[45].

Es de resaltar que *«los bienes jurídicos cuya lesión conforma el objeto o contenido de los daños morales se caracterizan por la nota de extrapatrimonialidad, siendo aquellos que se circunscriben al área ajena al conjunto de valores estrictamente económicos que se denomina patrimonio»*[46].

Este daño puede ser causado por un hecho ilícito, civil o penal o por una responsabilidad objetiva.

El daño moral se apoya en conceptos que no corresponden estrictamente al orden jurídico, sino espiritual, a la ética, a normas de conducta tanto individuales como colectivas, por lo que deben observarse estos valores universales como tales y en la forma en que se dan en la colectividad, según el tiempo y circunstancia, para que el juzgador aprecie correctamente los derechos morales afectados o violados.

Todos los conceptos de sentimientos, creencias, decoro, afectos, reputación, consideración personal y vida privada deben ser considerados por el juez, dentro de un contexto que los estime como afectados y le permitan fincar responsabilidad a quien los lastime.

El ataque a los derechos de la personalidad genera la reparación del daño. Es facultad del juez fijar en forma discrecional el monto de la indemnización que se dará como reparación por el daño moral. Para esto

---

[43] DE LA PARRA TRUJILLO, EDUARDO, *op. cit.*, p. 43.
[44] AZÚA REYES, S., *"Teoría General de las Obligaciones"*, p. 204.
[45] LÓPEZ GARCÍA, R., *"Responsabilidad Civil por Daño Moral"*, p. 80.
[46] OCHOA OLVERA, S., *op. cit.*, p. 16.

«debe de considerar los bienes jurídicos lesionados, el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque, la conducta ilícita, y los aspectos económicos de los sujetos activo y pasivo»[47].

Cómo en este daño no es posible el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, la forma más apropiada de indemnización es el pago de una suma en dinero.

Es precisamente el tema de la indemnización de un daño moral el que ha acarreado agrias discusiones respecto de si es posible o no que proceda esta indemnización, y en caso afirmativo, definir porqué medio se dará. Abundaremos más adelante al respecto.

Según Guillermo Pacheco Pulido, en su libro "EL SECRETO EN LA VIDA JURÍDICA", los autores de un hecho ilícito que pueden causar daños o perjuicios a otra persona en materia del daño moral pueden ser:

- Toda persona que maneja información confidencial que se le ha entregado como consecuencia de un contrato, y le da un uso distinto al establecido.

- Toda persona que recibe secretos por razón de su trabajo o profesión y la exterioriza sin justa causa.

- Todo servidor público que recibe información confidencial de las personas y les da un uso distinto.

- Todo servidor público que tiene la obligación legal de actuar con reserva y está impedido por la ley a proporcionar esta información a terceros.

En estos casos existe responsabilidad solidaria tanto del patrón, empresa o institución financiera, como del Estado, en los casos en que sea un servidor público quien infrinja el daño.

Es hasta el año de 1982 cuando se incluye en la legislación civil la

[47] PACHECO PULIDO, G., *"El secreto en la vida jurídica"*, p. 18.

definición de daño moral. Este consiste en la afectación a los valores de una persona, ya sea en el ámbito personal o en el ámbito social, como sería la utilización de un medio publicitario para dañar la reputación de alguien.

El daño moral es previsto por el Código Civil Federal en su artículo 1916, precepto que ha experimentado diversos cambios en lo que respecta a la forma en que se prevé este tipo de daño.

Este numeral en cita define al daño moral como *«la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás»*.

Al respecto, puede decirse que el artículo se queda corto en cuanto a contenido, ya que no determina quién puede sufrir un daño moral, si sólo puede sufrirlo una persona física o también si incluye a las personas morales.

Antes de la reforma al artículo 1916, operaba la reparación moral sólo condicionada a la existencia de una responsabilidad civil derivada de un daño patrimonial.

En su texto original (antes de las reformas de 1982 y 1994) sólo se preveía posible indemnizar el daño moral si éste era causado ligado a un daño pecuniario, pues si se causaba aislado se volvía de imposible reparación. En cambio, actualmente se permite la indemnización del daño moral causado aún sin estar ligado a un daño patrimonial pecuniario, además en el texto anterior era optativo para el juez acordar la reparación del daño moral, en cambio con estas reformas es un derecho de la víctima que el juez debe otorgar si procede la acción.

Un aspecto poco afortunado de estas modificaciones, radica en el aspecto relativo al modo para establecer el monto de la indemnización, ya que faculta al juez de forma vaga y genérica a determinar este monto, y por lo tanto esta queda sujeta a los criterios subjetivos de cada juez, siendo lo ideal que dicha indemnización se sujetara a criterios más específicos.

Para la producción del daño moral no es necesario que su autor tenga la intención de herir a la víctima en sus valores extrapatrimoniales.

El daño moral es *«una ilícita intromisión que afecta los valores que la doctrina ha llamado como derechos de la personalidad: vida, integridad física, honor, reserva de la vida privada, etc.»*[48]

No se puede considerar que exista daño moral cuando la manifestación de las ideas no ataque a la moral o a derechos de tercero, o no perturbe el orden público o provoque algún delito, los límites a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

No basta agregarle la palabra *«moral»* a daño para tener una idea exacta de lo que es un agravio de naturaleza extrapatrimonial. El daño moral es esencialmente extrapatrimonial, por ello en nuestro derecho se encuentra fundado en el artículo 1916 del Código Civil Federal, que habla de los bienes de naturaleza extrapatrimonial, como lo son el honor, decoro, sentimientos, afectos, reputación, etc.

Es posible que el daño moral se cause solo o conjuntamente con un daño material.

Los tipos de daños pueden clasificarse respecto de la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, ya sean estos bienes un derecho patrimonial o un derecho de la personalidad.

Respecto de la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, los daños pueden clasificarse en Daño Patrimonial y Daño Moral, ya sea que se lesionen derechos patrimoniales o derechos de la personalidad.

Respecto del daño moral, los bienes afectados son de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial. Estos bienes no pueden ser tasados en dinero, como el honor, sentimientos, afectos, creencias, reputación, etc.

Por último, en relación con esta cuestión, conviene recordar que *«no podrá haber técnica jurídica que pueda traducir el valor de los sentimientos, afectos o la pérdida de algún ser querido, ya que es imposible darle a una cosa inmaterial una*

[48] AZÚA REYES, S., *op. cit.*, p. 204.

adecuación material, volver patrimonial lo extrapatrimonial, para darle una valoración adecuada en dinero.»[49]

H) EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO FRENTE A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

A manera de introducción, señalaremos que el derecho a la información tuvo su origen en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia en 1776 y en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Contenido en la Declaración Francesa de 1789 en los artículos 10 (*libertad de opinión*) y 11 (*libre comunicación de ideas*), así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el artículo 19 que dice *«todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, lo que implica el derecho de no ser molestado en sus opiniones y el de buscar, recibir y difundir, sin consideración de fronteras, informaciones e ideas por cualquier medio de expresión»*, el derecho a la información está ligado a la libertad tanto de opinión como de expresión, en otras palabras, a no ser molestado por sus opiniones y expresar públicamente sus ideas.

En México, se originó en la Constitución de Cádiz de 1812, en los artículos 131 fracción XXIV (*«Proteger la libertad política de la imprenta»*) y 371 (*«Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a su publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes»*) de tal ordenamiento.

Otro antecedente de suma relevancia, resulta ser la Ley de Imprenta promulgada por Venustiano Carranza, ordenamiento del cual se destacan los siguientes enunciados legislativos:

LEY DE IMPRENTA DE VENUSTIANO CARRANZA.

> *«ART. 1°.- Constituyen ataques a la vida privada:*
>
> *Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por*

[49] OCHOA OLVERA, S., *op. cit.*, p. 7.

señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrama o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio, o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de un difunto con el propósito o con la intención de lastimar el honor a la pública estimación de los herederos o descendientes, que aún vivieren;

II.- Todo informe, reportazgo (sic) o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

III.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios».

"Artículo 9.- Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstos en audiencia pública.

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia

puedan suscitarse.

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial.

V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar multas que se impongan por infracciones penales.

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las disposiciones privadas que tuvieren para formular su veredicto.

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales.

VIII.- Publicar los nombres de los jefes y oficiales del ejército o de la armada y de los cuerpos auxiliares de policía rural, a quienes se encomiende una misión secreta del servicio.

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro, o violación.

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones.

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la secretaría de guerra y los acuerdos de esta relativos a movilización de tropa, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de las secretarías de estado, entretanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en boletines especiales de las mismas secretarías.

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos colegiados».

«ART. 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran a las alusiones que se les hagan en los

artículos, editoriales, párrafos, reportazgos (sic) o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá la obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal».

A resaltarse de esta ley, lo dispuesto en su artículo 7, en lo relativo al *derecho de rectificación*, que consiste en el derecho que tiene una persona que es mencionada en algún medio informativo, a que se publique gratuitamente una responsiva redactada por ella, así como la manera en que se pronuncia respecto de los derechos de la personalidad, en el sentido siguiente:

- Que estos derechos pueden oponerse a los particulares y a las autoridades.

- Que se consideran ilícitos en contra de los derechos de la personalidad, todo lo que ataque o vulnere estos derechos.

- Que toda persona tiene derecho a que se respete su honor, reputación y en su caso, el título profesional que ha adquirido, su vida privada, y su imagen, la cual no puede ser exhibida o reproducida sin consentimiento previo y sin un fin ilícito.

Vistos ya estos antecedentes históricos, a continuación, nos remitiremos a distintas disposiciones legales del Sistema Jurídico Mexicano actual, donde se habla de la libertad de expresión y el derecho a la información, del respeto a la intimidad y la vida privada de la persona, así como a los datos personales.

ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

«La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También

conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas

partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y

geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva,

> *oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*
>
> *El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.*
>
> *El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.*
>
> *El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.*
>
> *VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección».*

En una primera parte, este artículo incluye la libertad de manifestar las ideas, la cual es una de las condiciones naturales del ser humano, imposible de impedir por coerción externa, además de ser presupuesto esencial para la naturaleza y vida de un estado democrático.

Ampara a la libertad de pensamiento y a todas las formas y modalidades de expresión.

Cómo correlativo a la libertad de pensar surge la de expresar el pensamiento, y esta expresión, al manifestarse en el mundo exterior, es objeto de la normatividad jurídica. Esta normatividad se expresa como un freno a la actividad del estado, el cual no debe establecer limitaciones a la libre expresión, salvo en los casos en que se afecten derechos de terceros o se atente contra la moral y buenas costumbres, esto es, que existan condiciones jurídicamente reguladas que justifiquen tal acción.

Es la libertad de expresión una de las libertades más preciadas de la ideología liberal, es consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el artículo 10, donde se señala que *«ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aún las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbe el orden público establecido»*, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en el artículo 19 que dice *«todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión»*.

En ocasiones se sostiene que la libertad de expresión es natural, incuestionable e ilimitada, lo cual no puede ser posible desde el punto de vista jurídico, ya que se debe hacer responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, cómo podrían ser los ataques a la moral, a los derechos de terceros, la provocación de un delito o la perturbación del orden público. Es por esto que debe distinguirse entre la libertad de expresión y las consecuencias jurídicas de la misma.

En el artículo sexto constitucional encontramos tres distintas garantías:

1.- La garantía individual de libre expresión:

La libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, sino que abarca a cualquier otro medio o forma de transmitir una idea.

Esta libertad de expresión tiene cómo límites los valores que la misma Constitución señala: la moral, los derechos de tercero, la no incitación a cometer algún delito y el orden público.

Una vez que la Constitución señala en forma amplia la norma, corresponde a las demás leyes el establecer en preceptos específicos los casos en que el uso de la libertad de expresión puede provocar el inicio de averiguaciones por haber transgredido alguno de éstos límites, por ejemplo en el Código Penal se tipifican delitos como la difamación y la calumnia, los cuales son cometidos por medio de la expresión, pero el legislador al configurar el delito determina las condiciones específicas en que la manifestación de ideas se convierte en violación a la ley.

2.- El derecho a la información como derecho frente a otros poderes:

El Estado tiene el deber de abstenerse de limitar esta libertad y de evitar que se niegue el acceso razonable a los medios de comunicación.

3.- El derecho a la información frente al Estado:

Es la contrapartida del derecho que tiene la sociedad a recibir información suficiente, veraz, objetiva y oportuna. El Estado no puede ni debe actuar en secreto, debe explicar sus actos tanto a los individuos en particular como a los medios de comunicación.

Sin embargo, no toda la información o archivos de datos que posee el Estado o sus funcionarios puede ser difundida indiscriminadamente, ya que hay información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los individuos, o información cuya reserva se justifica por motivos de seguridad nacional o seguridad individual, como sería las averiguaciones en materia penal.

El Estado debe, al manejar la información, fundamentar y

justificar que tipo de información puede ser conocida por los individuos, que es lo que se puede difundir y que no, las razones legales para negar una información, el tiempo que se puede reservar una información relativa a asuntos de seguridad nacional, etc.

Es función del Estado realizar esta tarea, pero sin constituirse como censor de la información, lo único que debe limitar es el tránsito de información que pueda causar un peligro para la seguridad nacional del país o un grave daño al bienestar general.

Aún y cuando el derecho a la información y la libertad de expresión están íntimamente relacionados, no deben confundirse, ya que mientras la libertad de expresión responde a la necesidad personal del individuo de expresarse, el derecho a la información se refiere a la necesidad de la sociedad de contar con información adecuada.

Es importante destacar que los individuos son ávidos consumidores de información, y además tienen el derecho de que la ley salvaguarde sus intereses de recibir esta información y protegerse de intromisiones en su vida privada por parte de los medios de comunicación.

ARTICULO 7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

«Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la

> *libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito».*

Este artículo 7º Constitucional prevé la libertad de prensa, la cual consiste en el derecho de publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. *«Es una característica esencial de toda democracia, propicia el pluralismo político e ideológico y permite controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.»*[50]

Incluye la libertad fundamental de formar opinión, la de imprenta y la de prensa, entendiendo por esta *«el derecho del individuo para imprimir y difundir, informar y comunicar su pensamiento.»*[51]

La libertad de opinión es fundamental en una sociedad libre, y sirve como medio para la ampliación de la libertad, como medio para expandir su conocimiento.

Es inviolable el derecho de toda persona de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, pero este derecho tiene los límites a que ya habíamos hecho referencia, que son el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

Se ataca la vida privada atribuyendo algún vicio, delito o hecho no comprobado ante los tribunales a una persona, se agrede la moral aconsejando vicios o delitos y se viola la paz pública cuando se incita a rebelarse contra las instituciones.

Algunos delitos que pueden derivarse del abuso de la libertad de imprenta son los ultrajes a la moral pública, revelar un secreto, o la difamación y calumnia, previstos en el Código Penal Federal.

La distinción entre los artículos 6º y 7º Constitucionales radica en que el primer artículo hace referencia al derecho a manifestar libremente las ideas, mientras que el segundo es sobre el derecho a expresarlas y difundirlas por escrito.

---

[50] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Tomo I, p. 70.
[51] POLO BERNAL, E., *"Breviario de las Garantías Constitucionales"*, p. 90.

Si bien ambos preceptos concurren en garantizar la libertad de manifestar ideas sobre cualquier materia, el artículo 6º precisa limitaciones que se reducen a que no se ataquen derechos de terceros, a la moral, no se provoquen delitos o se perturbe el interés público, mientras que el 7º se concreta a que se escriba y se publique lo escrito, además establece que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y paz pública.

ARTICULO 14 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

> *«Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho».*

Este artículo incluye una protección constitucional de todos los derechos de la persona, al hacer referencia a *nadie* se entiende a la persona como parte beneficiaria de las garantías individuales.

ARTICULO 16 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> *«Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *(…)*
>
> *Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de*

> *éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley».*

En este precepto se reconoce a nivel constitucional y a partir de 2009, el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

También se reconoce en la Constitución la vigencia de los derechos de la personalidad, al señalar que *«las comunicaciones privadas son inviolables.»*

Así pues, en este numeral se aprecia explícitamente una protección a los derechos sobre los datos personales y a la privacidad.

En la exposición de motivos del dictamen por el que se reformaba este numeral 16, se expresaba la necesidad que se reconociera a un nivel constitucional, ese derecho a la protección de los datos personales, máxime en razón de la reforma operada al diverso artículo 6 de la Carta Magna, en lo relativo al derecho fundamental al acceso a la información, por lo que se consideró de suma importancia que se reconociera al mismo nivel normativo, a este derecho a la protección de datos, como un límite al derecho de acceso a la información.

Señala Víctor Hugo Hiram Magallanes Martínez, que en este precepto 16 Constitucional *«se estableció que existían diversas justificaciones para reconocer constitucionalmente el derecho a la vida privada, de las que destacan dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al particular respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, desde el nivel constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que*

sustentan la protección de datos»[52].

Para dicho autor, *«el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que este último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados»*[53] conclusión con la cual se coincide plenamente.

ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

> *«Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas».*

Mediante reforma al artículo 1916, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, se prevé el daño moral, entendiendo por éste *«la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás»*[54] y si el daño moral es derivado de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, faculta al juez a ordenar que los mismos medios den publicidad al extracto de la sentencia donde se aclare la situación, buscando paliar en algo el sufrimiento causado, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Como comentario a este artículo podemos decir que para que exista

[52] MAGALLANES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO HIRAM, en su artículo titulado *"Derecho a la protección de datos personales en la Constitución. Desafíos para el Legislador y el intérprete constitucional"*, publicado en el BOLETÍN ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Año 2016, número 2, Mayo-Junio, p. 21.
[53] MAGALLANES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO HIRAM, *op. cit.*, p. 21.
[54] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Tomo I, p. 77.

la reparación por daño moral se requiere probar que existió un hecho u omisión ilícitos y que es esta conducta la que causa el daño a la persona.

La reparación moral procede con independencia de que se cause algún daño material, y se extiende tanto a los casos de responsabilidad objetiva como a la responsabilidad del Estado y sus funcionarios.

ARTICULO 1916-BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

> *«No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.*
>
> *En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.*
>
> *En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo».*

En este artículo el legislador exime de la obligación de reparar el daño moral a quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º Constitucionales.

Sin embargo, esta manifestación de las ideas tiene como límite el que no se ataque a la moral, derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Lo mismo se aplica a la libertad de escribir y publicar escritos, es plena y puede abarcar cualquier materia, pero tiene como límites el

respeto a la vida privada y la paz pública.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

> *«ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.*
>
> *El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole».*
>
> *«ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.*
>
> *Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.*
>
> *El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo».*
>
> *«ARTÍCULO 40.- Los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:*
>
> *I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;*
>
> *II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las*

consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;

III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;

IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;

V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y

VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos».

«ARTÍCULO 41.- Los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificados los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información».

«ARTÍCULO 42.- Los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere esta Ley».

«ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos

señalados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, prestarán apoyo en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información».

«ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de esta Ley, deban proporcionar los Informantes del Sistema, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados Informantes del Sistema realicen y que son regulados por la legislación respectiva».

«ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental».

ARTÍCULO 36 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

> *«Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas».*

ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

> *«Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente».*

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS-LEGISLATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO Y NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

> *«Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros»*[55] (Art. 16, párrafo segundo, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A) LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El martes 11 de junio de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se crea la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (LFTyAIPG), en cuyo texto se encuentran las primeras referencias a los datos personales.

En efecto, en el artículo 3, fracción II de esa Ley el Legislador se refirió a lo que para efectos de esa Ley se entendería como *datos personales*, indicando que bajo ese concepto se entendería *«la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o*

[55] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad», mientras que en la fracción XIII se definió el término *«sistema de datos personales»* como *«el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado»*[56], determinándose en el artículo 23 de la Ley la existencia de un listado actualizado de los sistemas de datos personales, en el que se incluirá a todos aquellos sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales.

Por su parte, en el numeral 4, fracción III de la LFTyAIPG, se estableció como objetivo de esa Ley, *«garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados»*, otorgándose a los particulares, el derecho a *oponerse a la publicación de sus datos personales* tratándose de sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que deban hacerse públicas cuando éstas hubieran causado estado o ejecutoria.

A su vez, en el artículo 18, fracción II, se indicó que sería considerada como *«información confidencial»* aquella consistente en los *«datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización»* en los términos de esa Ley.

También se incluyó un capítulo dedicado a la protección de datos personales, indicándose que los sujetos obligados *«serían responsables de los datos personales»*[57] y, en relación con éstos, deberían de:

- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los

[56] Entendiéndose por sujetos obligados, aquellos previstos en la fracción XIV de ese mismo artículo 3, a saber *"a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; d) Los órganos constitucionales autónomos; e) Los tribunales administrativos federales, y f) Cualquier otro órgano federal"*.

[57] Artículo 20 de la entonces vigente LFTyAIPG.

lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las *«instancias equivalentes»*[58];

- Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

- Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente;

- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

- Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

También se incluyó en el artículo 21 de la LFTyAIPG la prohibición para los sujetos obligados, consistente en no *«difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información»*, determinándose en el artículo 22 siguiente, los casos en los que

[58] Instancias que son las contempladas por el párrafo primero del artículo 61 de la LFTyAIPG cuyo texto es el siguiente: *"El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley"*.

no se requeriría del consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, que serían los siguientes:

- Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

- Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

- Cuando exista una orden judicial;

- A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

- En los demás casos que establezcan las leyes.

En el Artículo 24 de la LFTyAIPG se indicó que sólo los interesados o sus representantes podrían solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales, información que deberá ser entregada en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o de ser el caso, se le comunicaría por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante. Esta entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables, pero si el particular realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, ésta generará un costo.

Similar procedimiento se estableció en el artículo 25 para que las personas interesadas o sus representantes puedan solicitar la modificación de sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales, entregando para tal efecto una solicitud de modificaciones que indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. El plazo de respuesta para esta solicitud de modificación será de un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, debiéndose genera una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, una en que se informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Y en el Artículo 53 se estableció a favor de los particulares la figura de la *positiva ficta* aplicable a las solicitudes de acceso no respondidas en un plazo máximo de 20 días, entendiéndose que las mismas se tendrán como resueltas en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle al particular el acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Un aspecto relevante es el relativo a que contra la negativa de acceso, entrega o corrección datos personales, contra su entrega en un formato incomprensible, o la falta de respuesta a tales solicitudes, procederá la interposición de un recurso de revisión. También el legislador señaló[59] que este recurso procedería si el solicitante no está conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o si considera que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Expresamente se indicó que este recurso procedería en lugar del recurso denominado de la misma manera, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al tratarse de una instancia administrativa oficiosa, se estableció que el Instituto Federal de Acceso a la Información subsanaría las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

[59] Artículo 50, fracciones III y IV de la LFTyAIPG.

Asimismo, se estableció que el escrito de interposición del recurso de revisión debería contener:

I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto; el Pleno podrá determinar la celebración de audiencias con las partes; y durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos, indicándose que las promociones y los escritos podrá recibirse por vía electrónica si así lo solicita el interesado.

El Pleno del Instituto deberá resolver por escrito y en definitiva, el recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, mediante resolución pública, en la que se podrá:

- Desechar el recurso por *improcedente*[60] o bien, *sobreseerlo*[61];

- Confirmar la decisión del Comité[62], hipótesis que también se actualizará si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en la LFTyAIPG, o

- Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

  En su caso, se establecerán en esta resolución los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Una vez que se publicó el decreto mediante el cual se creaba la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el artículo Segundo Transitorio del decreto, se estableció que *«Las referencias que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en lo futuro se entenderán hechas al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales»*.

Asimismo, en el Artículo Segundo del decreto de referencia, se reformaron los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la

[60] Artículo 57 de la LFTyAIPG: *"El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49; II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente"*.

[61] Artículo 58 de la LFTyAIPG: "*El recurso será sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"*.

[62] Artículo 60 de la LFTyAIPG: *"Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles"*.

denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para establecer lo siguiente:

- Que por *datos personales* se entendería *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"*;

- Y por Instituto se entendería el *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*.

Por último, se señala que esta LFTyAIPG fue abrogada al expedirse la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTyAIP), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de mayo de 2016.

B) LAS INICIATIVAS DE LEYES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de julio de 2010, tuvo como antecedentes diversas iniciativas que desde el año 2001 se presentaron en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de México.

En primer término, nos referiremos a la *Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales*[63] fue presentada ante la Cámara de Diputados el 6 de septiembre de 2001, por parte del Diputado Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, turnándose a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de dicha Cámara.

Dicho Diputado justificó su proyecto, señalando que "la democracia debe incluir un sistema de rendición de cuentas a efecto de que la sociedad

[63] Documento que puede ser consultado en el link de la siguiente página de internet: *http://www2.scjn.gob.mx/AccesoInformacion/ProcsLegs.asp?nIdLey=75562&nIdRef=1&cFechaPub=05/07/2010&cCateg=LEY&cTitulo=LEY%20FEDERAL%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20LOS%20PARTICULARES.*

civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos del gobierno, a través del derecho a la información»[64].

Como elementos a destacar de esta iniciativa, encontramos los siguientes:

- Se introduce el concepto de *tratamiento de datos*, entendiendo los ficheros desde una perspectiva dinámica; esto es, no sólo como un simple depósito de datos, sino como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles, si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal de un individuo.

- Se establece una regulación dividida en una parte general y otra especial.

- En la parte general se establecerían las normas delimitadoras del ámbito de aplicación de la ley, mismo que sería definido por exclusión; los principios reguladores del acopio, registro y uso de datos personales y, especialmente, las garantías de los titulares o afectados.

- Se establecen como derechos subjetivos a favor del titular o afectado, los de impugnación de valoraciones, de consulta, de acceso, de rectificación, de cancelación, de oposición y de indemnización.

- Y a manera de principios genéricos se manejan los de congruencia, racionalidad y de consentimiento o autodeterminación.

- En la parte especial se propone la creación de un "registro nacional de protección de datos" que estaría encargado del cumplimiento de la legislación sobre protección de

[64] LARIS CUTIÑO, CHRISTIAN; MEJÍA PACHÓN, MARIO ERNESTO; SOTELO SÁNCHEZ, ANTOLÍN, *"El nuevo derecho de acceso a la información pública en México"*, p. 52.

datos y controlar su aplicación, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.

- Se hace referencia a la existencia de distintos tipos de ficheros, según sea su titularidad pública o privada y a la vez, se propone establecer regímenes diferenciados para los ficheros en razón de su titularidad.

- Se regula la acción de protección de datos personales o hábeas data (exhibe el dato), como una garantía de toda persona para acceder a la información y a los datos que sobre sí misma obren en registros privados u oficiales; para conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad y para solicitar la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegalmente sus derechos.

- Por último, también se incluye un capítulo donde se tipifican delitos y se establecen sanciones por incumplimiento a la ley.

El 23 de febrero de 2006, el diputado David Hernández Pérez, de la fracción parlamentaria del PRI, perteneciente a la LIX Legislatura en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la *Ley Federal de Protección de Datos Personales*.

El enfoque de esta iniciativa se encuentra más en la regulación de las conductas de terceros en relación con los datos personales de los individuos, permitiendo a éstos, el derecho inalienable de decidir como proveer y controlar el acceso y uso de su información personal.

Destaca en dos puntos, el primero es que deja en el ámbito de los particulares (persona física o moral) la responsabilidad del tratamiento de datos personales, y serán ellos quienes atenderán en primera instancia la solicitud de los titulares de los mismos o en su caso a su representante legal para tramitar la rectificación, actualización o cancelación de sus datos, los cuales tendrán derecho a acudir en segunda instancia al Instituto; y el

segundo es que no se obliga al responsable a registrar su base de datos ni registrarse ante el Instituto.

Básicamente, esta iniciativa se sustenta en 9 principios, que deberán atenderse en un aviso de privacidad, mismo que le concede al gobernado el control de la divulgación de sus datos.

Los principios referidos son los siguientes:

- De Información: La obligación de una persona física o moral de informar a los individuos de los propósitos para los que recolecta información personal; de cómo contactar a quién colecta dicha información con respecto de preguntas o quejas sobre dicha práctica; los tipos de entidades a los que se pudiera revelar dichos datos, si ello aplicare, y las opciones y medios por los que un individuo puede limitar el uso y publicación de dicha información.

- De Elección: Principio que busca asegurar que los individuos sobre los que un tercero posea información, puedan ejercer sus derechos sobre la misma. Esto incluye el derecho de un individuo a decidir sobre el uso de su información y el derecho de decidir sobre cómo y si su información es compartida con terceros, cuando esta acción es incompatible con el propósito original de la autorización.

- De Transferencia: Principio que garantiza la capacidad de asegurar que la información no es transmitida fuera del control del responsable, sin salvaguardar sus derechos y manteniendo el mismo nivel de protección establecido cuando se recolectó.

- De Seguridad: Principio que asegura que las entidades que tratan los datos personales de los individuos, utilizan medidas razonables de seguridad de carácter físico, técnico y organizacional para salvaguardar la integridad de dichos datos.

- De Integridad: Principio que incluye el derecho de los individuos a asegurar que su información, que obre en posesión de un tercero, es precisa, completa y actual, teniendo el derecho de rectificarla en caso necesario.

- De Acceso: Principio que otorga a los individuos el derecho a conocer su información personal que obre en posesión de un tercero.

- De Cumplimiento: Principio que busca que las personas que tratan datos personales cuenten con las estructuras necesarias para dar cumplimiento con la Ley y que exista una autoridad encargada de velar por su cumplimiento y efectiva aplicación.

- De Conocimiento El derecho del individuo de conocer con que finalidades son recolectados sus datos personales mismos que deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos conforme a los fines planteados y las leyes respectivas.

- De Consentimiento: El derecho del individuo de permitir el uso de sus datos personales que obren en bases de datos de un tercero y de igual forma poder solicitar la cancelación de su información en dichas bases de datos.

Una tercera iniciativa de *Ley Federal de Protección de Datos Personales* fue la presentada el 22 de marzo de 2006, por la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, legislador perteneciente al grupo parlamentario del PAN.

Dicha iniciativa parte del reconocimiento de que en el ámbito de gobierno, el sistema jurídico mexicano ha regulado la protección de los datos personales en posesión de las entidades gubernamentales, refiriéndose a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contiene preceptos donde se regula la protección de datos personales conocidos y manejados por las entidades sujetas a su observancia; indicando que el aspecto que se encuentra pendiente de regular,

es el relativo a los datos personales detentados y usados o aprovechados por particulares.

En esta esta iniciativa se buscaba que México atendiera las recomendaciones de diversos organismos internacionales, específicamente los Lineamientos[65] de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE- que en términos generales se componen de los siguientes elementos: *a) Preámbulo de recomendaciones*, que expresa la necesidad elemental de realizar acciones de protección en la materia y que hace énfasis en que el enfoque de la legislación debe orientarse hacia la protección de la privacidad y las libertades individuales, y al respeto al flujo transfronterizo de datos personales; y *b) Los Lineamientos*, que se componen de cinco partes, a saber:

> *(1)* Un conjunto de definiciones básicas que buscan reflejar el consenso sobre conceptos básicos de la legislación en la materia, los cuales se enuncian de manera mínima posibilitando que sean ampliados por la legislación de cada país miembro;
>
> *(2)* Ocho principios básicos, que son *«Collection Limitation Principle»,* o Principio de Límites de la Recolección; *«Data Quality Principle»,* o Principio de la Calidad de los Datos; *«Purpose Specification Principle»,* o Principio de Especificación de Propósito; «*Use Limitation Principle»*, o Principio de Limitación de Uso; *«Security Safeguards Principle»*, o Principio de Salvaguardas de Seguridad; *«Openness Principle»* o Principio de Amplitud; *«Individual Participation Principle»* o Principio de Participación Individual; y *«Accountability Principle»* o Principio de Responsabilidad;
>
> *(3)* La tercera sección consiste en una serie de principios innominados en relación con la aplicación internacional de los Lineamientos y cualesquiera legislaciones domésticas en la materia, que medularmente consiste en que los países miembros de la OCDE tomen en cuenta las implicaciones de otros países en relación con sus medidas de procesamiento y flujo de datos personales, que adopten todas las medidas razonables para asegurar que los flujos

[65] Ver *"Lineamientos sobre la Protección de la Privacidad y el Flujo Transfronterizo de Datos Personales"*, de 1980 (OECD, *Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*).

transfronterizos de datos, particularmente respecto de los otros países miembros de la organización, sean ininterrumpidos y seguros, que no se creen barreras o restricciones de flujo transfronterizo o internas de datos personales, y por último, que no se desarrollen leyes, políticas o prácticas en nombre de la protección de la privacidad o de las libertades individuales, que realmente representen obstáculos para el comercio interno o internacional, o para el flujo transfronterizo de datos personales;

(4) La cuarta sección se refiere a la importancia de establecer medios que implementen los principios básicos mencionados en las secciones anteriores, y que estos medios sean utilizados de manera amplia y no discriminatoria, sugiriéndose que la legislación nacional se adecúe a estos lineamientos de la OCDE, que se promuevan y apoyen mecanismos de autorregulación y el establecimiento de códigos de conducta por parte del sector privado, que se provean los medios razonables para que los individuos ejerzan sus derechos, así como las sanciones adecuadas y razonables para los sujetos obligados que no observen la ley; y asegurar que la ley sea aplicada de forma no discriminatoria; y por último

(5) Una quinta sección en la que se hace un énfasis en la importancia de la cooperación internacional para compartir información y prestar asistencia mutua.

También se pretendía que México atendiera lo dispuesto en el Marco de Privacidad de la Cooperación Económica de Asia-Pacífico –APEC-, cuyas premisas básicas[66] sobre las que se funda son las siguientes:

1. Necesidad de desarrollar protecciones de privacidad de información personal, particularmente para prevenir y sancionar las consecuencias dañosas de intrusiones ilícitas y el uso no autorizado de información;

2. Reconocimiento del principio de libre flujo de información, como un elemento esencial de protección al comercio y al desarrollo de las

[66] Según el documento contenido en la obra de PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS y RECIO GAYO, MIGUEL, *"Código de Protección de Datos Personales México"*, Editorial Tirant Lo Blanch, México 2013, pp. 279 a 305.

economías nacionales de los países miembros, para sostener su crecimiento económico y social;

3. Facilitar a los sujetos obligados que la recolección, uso y procesamiento de información personal se practiquen con arreglo a las prácticas internacionales en el contexto de la globalización;

4. Fortalecimiento de las instituciones nacionales para que puedan ver por la protección de privacidad de la información; y

5. Necesidad de la participación y avance en la creación de mecanismos internacionales para promover y reforzar la privacidad de la información, al tiempo de preservar la continuidad del flujo de información entre las economías de los países.

Una cuarta iniciativa fue presentada el 4 de noviembre de 2008 por el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ahora referida a la creación de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*. Ésta iniciativa reconoce que existió un importante avance en materia de protección de datos personales con la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual establece como uno de los objetivos de la ley, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los considera como información confidencial. Asimismo, señala que otro paso más hacia la protección de los datos personales se vio reflejado en las reformas al artículo Sexto constitucional publicadas el 20 de julio de 2007, en cuya fracción segunda de dicha reforma se establece que: *«La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes»*, reforma mediante la cual se otorgó la facultad para legislar en materia de protección de datos personales en poder de órganos públicos, a los órganos legislativos de las entidades federativas y a la Federación, expresando que aún existe un pendiente respecto a la tutela de los datos en posesión de particulares mediante un ordenamiento que rija en todo el País.

En la iniciativa, se divide a la Ley en siete capítulos, a saber:

- Capítulo 1º de las *«Disposiciones Generales»* en el que se indica que el objeto de la ley es la protección de los datos personales contenidos en bases de datos en posesión de particulares, con la finalidad de garantizar el derecho al honor, imagen y vida privada de las personas. Se exceptúa del cumplimiento de la Ley a las Sociedades de Información Crediticia que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar con ese carácter, y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial. Se incluyen igualmente diversas definiciones de conceptos como el de datos personales, datos personales sensibles y datos personales de identificación, etc.

- Capítulo 2º de los *«Principios relativos a la Protección de Datos»*, en el que se establece como de obligatoria observancia para los particulares en el tratamiento de datos personales, los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, confidencialidad, derecho al olvido y seguridad, además de que se prevé la creación de un Registro administrado por una Comisión Nacional de Protección de Datos Personales.

- Capítulo 3º denominado como *«Derechos de los Titulares de Datos Personales»*, que consisten en los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

- Capítulo 4º donde se contiene un procedimiento mediante el cual se ejercitarán los derechos previstos en la ley, en lo relativo al acceso, la rectificación o la cancelación de datos personales.

- Capítulo 5º en el que se establece como autoridad administrativa en la materia, la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales con la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propio; contando con plena autonomía técnica y de gestión, así como para dictar sus resoluciones.

- Capítulo 6º en donde se regula el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, con la finalidad de que se determine la procedencia de una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ante una negativa del Particular.

- Y un capítulo 7º en el cual se establecen las conductas que constituyen infracciones a la ley, así como las sanciones a que se harán acreedores aquellas personas que infrinjan la ley.

Una última iniciativa se presentó el 11 de diciembre de 2008 por el diputado Adolfo Mota Hernández, integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, iniciativa que resulta muy parecida a la tercera iniciativa reseñada en líneas arriba, señalando que resultaba impostergable que se legislara en materia de protección de los datos personales, no sólo por tratarse de un tema de protección de derechos humanos y libertades fundamentales, sino porque tiene un origen y efectos esenciales sobre la economía nacional, la competitividad y el aseguramiento del comercio irrestricto entre las entidades federativas, y con la regulación del comercio con otros Estados extranjeros, además de que el pasado 5 de Diciembre del 2008, el Senado de la República había aprobado la reforma al artículo 73 constitucional, en el que se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de datos personales en posesión de los particulares.

Vistas estas iniciativas, el día 13 de abril de 2010, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dictaminó las mismas y una vez que les realizó diversas modificaciones, presentó un decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mismo que fue discutido en la Cámara Baja, aprobándose por mayoría de los Legisladores.

Con esa aprobación, el proyecto de decreto se turnó a la Cámara de Senadores, cuya Comisión de Gobernación y Estudios Legislativos la

dictaminó y pasó a discusión en la Cámara Alta, donde, en sesión de 27 de abril de 2010, fue aprobada por unanimidad por parte de los 85 senadores presentes, turnándose al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 5 de julio de 2010.

Vale la pena señalar que pocos países como México *«reconocen a tan alto nivel normativo y de forma tan clara, precisa y expresa el derecho fundamental de todos a la protección de sus datos personales»*[67] y este marco jurídico a nivel constitucional, legal y reglamentario existente en nuestro país *"diseña pues el contenido de un derecho fundamental, el de la protección de datos de carácter personal, que ha tenido una breve pero intensa evolución y que tiene su base en un elenco de principios que lo configuran como tal derecho, de modo que constituyen su núcleo básico o esencial y por tanto, cualquier fallo o violación de los mismos implica una violación del propio derecho"*[68].

En complemento a esa LFPDPPP, el 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual abona en la regulación hecha ya por la Ley, aportando diez capítulos con 144 artículos y cinco disposiciones transitorias.

Después de la promulgación de la LFPDPPP y de su Reglamento, no cesaron los esfuerzos legislativos por regular esta cuestión atinente al acceso a la información, toda vez que con fecha 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, reformándose los numerales 6, 73, 76, 89 y 105, 108, 110, 116 y 122 de la Carta Magna, resaltándose de entre esas reformas, la sustitución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mediante la creación de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, mismo que se materializó mediante la publicación el 4

[67] PIÑAR MAÑAS, J.L. y ORNELAS NUÑEZ, L., *op. cit.*, p. 40.
[68] PIÑAR MAÑAS, J.L. y ORNELAS NUÑEZ, L., *op. cit.*, p. 41.

de mayo de 2015, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios; destacándose que con esta Ley se crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y además, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambia su denominación a *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)*.

Dando continuidad a esta serie de reformas, el pasado 9 de mayo de 2016 se decidió abrogar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expidiéndose en su lugar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Indicándose, por último, que el pasado 13 de diciembre de 2016 se aprobó el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la que se establecen las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, entendiéndose por éstos a *cualquier autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, o entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad,* quienes quedarán obligados a establecer y mantener medidas de seguridad para proteger los datos personales que posean contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así

como garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad, a contar con un aviso de privacidad y se permitirá a cualquier gobernado hacer una solicitud de acceso, rectificación u oponerse a la publicación de sus datos personales.

También se establece un recurso de revisión que podrá promoverse en contra de estas dependencias ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, algunos puntos criticables de esta nueva normativa, resultan ser lo dispuesto en su artículo 21, en donde se expresa que el consentimiento previo para el tratamiento de los datos personales, puede manifestarse de forma *tácita*, que será *«cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este no manifieste su voluntad en sentido contrario»*; o también los términos en que se encuentran redactados en el numeral 55, los supuestos en los que se estimará que resulta improcedente el ejercicio de los derechos ARCO.

C) NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

En un plano internacional, destacan en materia de protección de datos personales, las normativas siguientes, cuyos aspectos esenciales se expresan a continuación:

1. DIRECTRICES PARA LA REGULACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS. ONU, 1990.

(Adoptadas mediante resolución 45/95 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990)[69].

A. PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE DEBEN PREVER LAS LEGISLACIONES NACIONALES.

1. Principio de legalidad y lealtad.

La información relativa a las personas no debe ser recogida o procesada por métodos desleales o ilegales, ni debe ser

[69] Texto consultado en el libro de PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS y RECIO GAYO, MIGUEL, *op. cit.*, pp. 417 a 420.

utilizada para fines contrarios a los fines y principios de la Carta de Naciones Unidas.

2. Principio de exactitud.

Las personas responsables de la compilación de archivos, o aquellas responsables de mantenerlos, tienen la obligación de llevar a cabo comprobaciones periódicas acerca de la exactitud y pertinencia de los datos registrados y garantizar que los mismos se mantengan de la forma más completa posible, con el fin de evitar errores de omisión, así como de actualizarlos periódicamente o cuando se use la información contenida en un archivo, mientras están siendo procesados.

3. Principio de especificación de la finalidad.

La finalidad a la que vaya a servir un archivo y su utilización en términos de dicha finalidad debe ser especificada, legítima y, una vez establecida, recibir una determinada cantidad de publicidad o ser puesta en conocimiento de la persona interesada, con el fin de que posteriormente sea posible garantizar que:

- Todos los datos personales recogidos y registrados sigan siendo pertinentes y adecuados para los fines especificados;

- Ninguno de los referidos datos personales sea utilizado o revelado, salvo con el consentimiento de la persona afectada, para fines incompatibles con aquellos especificados;

- El período durante el que se guarden los datos personales no supere aquel que permita la consecución de los fines especificados.

4. Principio de acceso de la persona interesada.

Cualquiera que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a saber si está siendo procesada información que

le concierna y a obtenerla de forma inteligible, sin costes o retrasos indebidos; y a conseguir que se realicen las rectificaciones o supresiones procedentes en caso de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas, y, cuando sea comunicada, a ser informado de sus destinatarios. Debe preverse un recurso, en caso necesario, ante la autoridad supervisora especificada más abajo en el principio 8. El coste de cualquier rectificación será soportado por la persona responsable del archivo. Es conveniente que las disposiciones relacionadas con este principio se apliquen a todas las personas, sea cual sea su nacionalidad o lugar de residencia.

5. Principio de no discriminación.

Sin perjuicio de los casos susceptibles de excepción restrictivamente contemplados en el principio 6, no deben ser recogidos datos que puedan dar origen a una discriminación ilegal o arbitraria, incluida la información relativa a origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas y otras creencias, así como la circunstancia de ser miembro de una asociación o sindicato.

6. Facultad para hacer excepciones.

Las excepciones a los principios 1 a 4 solamente pueden ser autorizadas en caso de que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad, así como, entre otras cosas, los derechos y libertades de otros, especialmente de personas que estén perseguidas (cláusula humanitaria), siempre que tales excepciones estén especificadas de forma explícita en una ley o norma equivalente promulgada de acuerdo con el sistema jurídico interno, que expresamente establezca sus límites y prevea las salvaguardas adecuadas.

Las excepciones al principio 5, relativo a la prohibición de la discriminación, además de estar sujetas a las mismas salvaguardas que las prescritas para las excepciones a los principios 1 a 4, solamente podrán autorizarse dentro de

los límites establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en el resto de instrumentos aplicables en el campo de la protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación.

7. Principio de seguridad.

Deben adoptarse medidas adecuadas para proteger los archivos tanto contra peligros naturales, como la pérdida o destrucción accidental, como humanos, como el acceso no autorizado, el uso fraudulento de los datos o la contaminación mediante virus informáticos.

8. Supervisión y sanciones.

El derecho de cada país designará a la autoridad que, de acuerdo con su sistema jurídico interno, vaya a ser responsable de supervisar la observancia de los principios arriba establecidos. Esta autoridad ofrecerá garantías de imparcialidad, independencia frente a las personas o agencias responsables de procesar y establecer los datos, y competencia técnica. En caso de violación de lo dispuesto en la ley nacional que lleve a la práctica los principios anteriormente mencionados, deben contemplarse condenas penales u otras sanciones, junto con los recursos individuales adecuados.

9. Flujo transfronterizo de datos.

Cuando la legislación de dos o más países afectados por un flujo transfronterizo de datos ofrezca salvaguardas similares para la protección de la intimidad, la información debe poder circular tan libremente como dentro de cada uno de los territorios afectados. En caso de que no existan salvaguardas recíprocas, no deberán imponerse limitaciones indebidas a tal circulación, sino solamente en la medida en que lo exija la protección de la intimidad.

10. Campo de aplicación.

Los presentes principios deben hacerse aplicables, en primer lugar, a todos los archivos informatizados públicos

y privados, así como, mediante extensión optativa y sujeta a los ajustes correspondientes, a los archivos manuales. Pueden dictarse disposiciones especiales, también optativas, para hacer aplicable la totalidad o parte de los principios a los archivos relativos a personas jurídicas, especialmente cuando contengan alguna información relativa a individuos.

B. *APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES A ARCHIVOS DE DATOS PERSONALES MANTENIDOS POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES GUBERNAMENTALES*.

Las directrices serán de aplicación a los archivos de datos personales que mantengan las organizaciones internacionales gubernamentales, sujetas a cualquier ajuste que sea preciso para tener en cuenta cualquier diferencia que pueda existir entre archivos para fines internos, como aquellos que conciernen a la gestión de personal, y archivos para fines externos, relativos a terceros que tengan relaciones con la organización.

Cada organización debe designar a la autoridad legalmente competente para supervisar la observancia de estas directrices.

Cláusula humanitaria: puede preverse específicamente una excepción a estos principios cuando la finalidad del archivo sea la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona afectada, o la ayuda humanitaria. Debe preverse una excepción similar en la legislación nacional para las organizaciones internacionales gubernamentales cuyo acuerdo organizativo no impida la puesta en práctica de la referida legislación nacional, así como para las organizaciones internacionales no gubernamentales a las que sea aplicable esta ley.

2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD.

PRINCIPIOS BÁSICOS.

Principio de lealtad y legalidad.

1. Los tratamientos de datos de carácter personal se deberán realizar de manera leal, respetando la legislación nacional aplicable y los derechos y libertades de las personas, de conformidad con lo previsto en el presente Documento y con los fines y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. En particular, se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos de carácter personal que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los interesados.

Principio de lealtad y legalidad.

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.

2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Principio de proporcionalidad.

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquéllos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas en el apartado anterior.

2. En particular, la persona responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos de carácter personal tratados al mínimo necesario.

Principio de calidad.

1. La persona responsable deberá asegurar en todo momento que los datos de carácter personal sean exactos, así como que se mantengan tan completos y actualizados como sea necesario para el cumplimiento de las finalidades para las que sean tratados.

2. La persona responsable deberá limitar el periodo de conservación de los datos de carácter personal tratados al mínimo necesario. De este modo, cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que legitimaron su tratamiento deberán ser cancelados o convertidos en anónimos.

Principio de Transparencia.

1. Toda persona responsable deberá contar con políticas transparentes en lo que a los tratamientos de datos de carácter personal que realice se refiere.

2. La persona responsable deberá facilitar a los interesados, al menos, información acerca de su identidad, de la finalidad para la que pretende realizar el tratamiento, de los destinatarios a los que prevé ceder los datos de carácter personal y del modo en que los interesados podrán ejercer los derechos previstos en el presente Documento, así como cualquier otra información necesaria para garantizar el tratamiento leal de dichos datos de carácter personal.

3. Cuando los datos de carácter personal hayan sido obtenidos directamente del interesado, la información deberá ser facilitada en el momento de la recogida, salvo que se hubiera facilitado con anterioridad a la persona responsable.

4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos directamente del interesado, la información deberá ser facilitada en un plazo prudencial de tiempo, si bien podrá sustituirse por medidas alternativas cuando su cumplimiento resulte imposible o exija un esfuerzo desproporcionado a la persona responsable.

5. Cualquier información que se proporcione al interesado deberá facilitarse de forma inteligible, empleando para ello un lenguaje claro y sencillo, y ello en especial en aquellos tratamientos dirigidos específicamente a menores de edad.

6. Cuando los datos de carácter personal sean recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones establecidas en el presente apartado podrán satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad fácilmente accesibles e identificables, que incluyan todos los extremos anteriormente previstos.

Principio de Responsabilidad
La persona responsable deberá:

a. adoptar las medidas necesarias para cumplir con los principios y obligaciones establecidos en el presente Documento y en la legislación nacional aplicable, y

b. dotarse de aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento, tanto ante los interesados como ante las autoridades de supervisión en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo establecido en el apartado 23.

3. *MARCO DE PRIVACIDAD DE APEC*.

PRINCIPIOS:

I. Previniendo Daño.

Reconocer los intereses del individuo para legitimar expectativas de privacidad, la protección de la información personal debe ser diseñada para prevenir el mal uso de tal información. Además, reconocer el riesgo de que puede haber daños por el mal uso de la información personal, obligaciones específicas deben tomar en cuenta tal riesgo y las medidas de saneamiento deben ser proporcionales a la probabilidad y severidad del daño amenazado por la recolección, uso y transferencia de información personal.

II. Aviso.

Controladores de Información Personal deben proporcionar declaraciones claras y de fácil acceso acerca de sus prácticas y políticas por lo que respecta a la información personal, que deben incluir:

a) El hecho de que información personal está siendo recopilada;

b) Los propósitos para los que se está recopilando la información personal;

c) Los tipos de personas u organizaciones a las que se les podría revelar la información personal;

d) La identidad y ubicación del controlador/director de información personal, incluyendo información de cómo contactarlos respecto a sus prácticas y manejo de la información personal;

e) La elección de medios que el controlador/director de la información personal ofrece a los individuos para limitar el uso, revelación, acceso y corrección de su información.

Todos los pasos razonablemente viables deberán ser tomados para asegurar que se proporcione el aviso antes o al momento de recopilar la información personal. De lo

contrario, dicho aviso deberá ser proporcionado tan pronto como sea factible.

Quizá no se apropiado que los controladores de información personal proporcionen aviso respecto a la recolección y uso de la información disponible para el público.

III. Limitación de Recolección.

La recolección de la información personal deberá ser limitada a aquella información que sea relevante a los propósitos de recolección y dicha información deberá ser obtenida por medios legales y justos, y cuando sea apropiado, con consentimiento y dando aviso al individuo en cuestión.

IV. Usos de la Información Personal.

La información personal recopilada sólo debe ser usada para cumplir con los propósitos de recolección y otros propósitos compatibles o relacionados, excepto:

a) con el consentimiento del individuo cuya información personal es recopilada;

b) cuando sea necesaria para proporcionar un servicio solicitado por el individuo; o,

c) por la autoridad de la ley y otros instrumentos legales, proclamas y pronunciamientos de efecto legal.

V. Elección.

Cuando sea apropiado, se le deben proporcionar a los individuos mecanismos claros, prominentes, de fácil entendimiento, accesibles y asequibles para ejercitar la elección en relación a la recolección, uso y revelación de su información personal. Puede que no sea apropiado que los controladores de la información personal proporcionen

estos mecanismos cuando recopilen información disponible para el público.

VI. Integridad de la Información Personal.

La información personal debe ser exacta, completa y debe estar actualizada al grado necesario para los propósitos para los que será usada.

VII. Medidas de Seguridad.

Los controladores de información personal deben proteger la información personal que guarden con medidas de seguridad apropiadas contra riesgos, tales como pérdida o acceso desautorizado a la información personal, o destrucción desautorizada, uso, modificación o revelación de información o cualquier otro uso incorrecto. Tales medidas de seguridad deben ser proporcionales a la probabilidad y severidad del daño obtenido, a la sensibilidad de la información y al contexto en el que es guardada y quedarán sujetas a una revisión periódica y a una nueva evaluación.

VIII. Acceso y Corrección.

Los individuos deben ser capaces de:

a) Obtener confirmación del controlador de información acerca de si éste posee información personal acerca de ellos.

b) Haberles comunicado, tras haber proporcionado pruebas suficientes de su identidad, información personal acerca de ellos;

I. Dentro de un tiempo razonable;
II. A un costo, si es que hay alguno, que no sea excesivo:
III. De manera razonable;
IV. De forma entendible: y,

c) Desafiar la exactitud de la información relacionada con ellos y, si es posible y como sea adecuado, rectificar, completar, corregir o borrar la información.

Tal acceso y oportunidad para corrección deberá ser proporcionado, excepto cuando:

(I) la carga o el gasto de hacerlo no fuera razonable ni proporcional a los riesgos sobre la privacidad del individuo en el caso en cuestión;

(II) la información no deberá ser revelada por razones legales o de seguridad, ni para proteger información comercial confidencial; o

(III) la privacidad de la información de personas, y no del individuo, fuera violada.

Si una solicitud bajo (a) o (b), o un desafío bajo (c) es negada, se deberán proporcionar al individuo las razones del por qué, y éste será capaz de desafiar tal negación.

IX. Responsabilidad.

Un controlador de información personal deberá ser responsable de cumplir con medidas que causen efecto al Principio estipulado arriba. Cuando la información personal vaya a ser transferida a otra persona u organización, nacional o internacional, el controlador de la información personal deberá obtener consentimiento del individuo o actuar con la debida diligencia y tomar las medidas razonables para asegurar que la persona u organización receptora, protegerá la información consistentemente con estos Principios.

4. DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO (derogada por el reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales).

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 6

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

   a) tratados de manera leal y lícita;

   b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas;

   c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;

   d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados;

   e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.

2. Corresponderá a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS.

Artículo 7
Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

a) El interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca, o

b) Es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado, o

c) Es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o

d) Es necesario para proteger el interés vital del interesado, o

e) Es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos, o

f) Es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

DERECHO DE ACCESO DEL INTERESADO A LOS DATOS

Artículo 12. Derecho de acceso
Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento:

a) libremente, sin restricciones y con una periodicidad razonable y sin retrasos ni gastos excesivos:

- la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamientos, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos;

- la comunicación, en forma inteligible, de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponible sobre el origen de los datos;

- el conocimiento de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de los datos referidos al interesado, al menos en los casos de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15;

b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos;

c) la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda rectificación, supresión o bloqueo efectuado de conformidad con la letra b), si no resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado.

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Artículo 13. Excepciones y limitaciones

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, y en los artículos 12 y 21

cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de:

a) la seguridad del Estado;

b) la defensa;

c) la seguridad pública;

d) la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas;

e) un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales;

f) una función de control, de inspección o reglamentaria relacionada, aunque sólo sea ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos a que hacen referencia las letras c), d) y e);

g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

2. Sin perjuicio de las garantías legales apropiadas, que excluyen, en particular, que los datos puedan ser utilizados en relación con medidas o decisiones relativas a personas concretas, los Estados miembros podrán, en los casos en que manifiestamente no exista ningún riesgo de atentado contra la intimidad del interesado, limitar mediante una disposición legal los derechos contemplados en el artículo 12 cuando los datos se vayan a tratar exclusivamente con fines de investigación científica o se guarden en forma de archivos de carácter personal durante un período que no supere el tiempo necesario para la exclusiva finalidad de la elaboración de estadísticas.

DERECHO DE OPOSICIÓN DEL INTERESADO

Artículo 14. Derecho de oposición del interesado

Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) Oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

b) Oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el responsable prevea un tratamiento destinado a la prospección; o ser informado antes de que los datos se comuniquen por primera vez a terceros o se usen en nombre de éstos a efectos de prospección, y a que se le ofrezca expresamente el derecho de oponerse, sin gastos, a dicha comunicación o utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los interesados conozcan la existencia del derecho a que se refiere el párrafo primero de la letra b).

Artículo 15. Decisiones individuales automatizadas

1. Los Estados miembros reconocerán a las personas el derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos sobre ellas o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etc.

2. Los Estados miembros permitirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos de la presente Directiva, que una persona pueda verse sometida a una de las decisiones contempladas en el apartado 1 cuando dicha decisión:

a) se haya adoptado en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, siempre que la petición de celebración o ejecución del contrato presentada por el interesado se haya satisfecho o que existan medidas apropiadas, como la posibilidad de defender su punto de vista, para la salvaguardia de su interés legítimo; o

b) esté autorizada por una ley que establezca medidas que garanticen el interés legítimo del interesado.

5. CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA DEL 28 DE ENERO DE 1981[70].

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 4. Compromisos de las Partes

1. Cada Parte tomará, en su derecho interno, las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo.

2. Dichas medidas deberán adoptarse a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicha Parte.

Artículo 5. Calidad de los datos

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

[70] Texto consultado en el libro de PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS y RECIO GAYO, MIGUEL, *op. cit.*, pp. 325 a 327.

a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;

b) Se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;

c) Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;

d) Serán exactos y si fuera necesario puestos al día;

e) Se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

Artículo 6. Categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.

Artículo 7. Seguridad de los datos

Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.

Artículo 8. Garantías complementarias para la persona concernida

Cualquier persona deberá poder:

a) Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como

la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;

b) obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;

c) obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio;

d) disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado, a que se refieren los párrafos b) y c) del presente artículo.

Artículo 9. Excepción y restricciones

1. No se admitirá excepción alguna en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente Convenio, salvo que sea dentro de los límites que se definen en el presente artículo.

2. Será posible una excepción en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente Convenio cuando tal excepción, prevista por la ley de la Parte, constituya una medida necesaria en una sociedad democrática:

   a) Para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de infracciones penales;

   b) para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas.

3. Podrán preverse por la ley restricciones en el ejercicio de los derechos a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 8 para los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existan manifiestamente riesgos de atentado a la vida privada de las personas concernidas.

Artículo 10. Sanciones y recursos

Cada Parte se compromete a establecer sanciones y recursos convenientes contra las infracciones de las disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo.

Artículo 11. Protección más amplia

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma a la facultad de cada Parte, de conceder a las personas concernidas una protección más amplia que la prevista en el presente Convenio.

6. REGLAMENTO 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.

Reglamento publicado el 4 de mayo de 2016, cuya entrada en vigor se encuentra programada en vigor a partir del 25 del mismo mes y año, que deroga la Directiva 95/46/CE. De aplicación directa en toda Europa, sin que se requiera un proceso de incorporación de cada estado miembro a su legislación interna.

Su aplicación será exigible a partir del 25 de mayo de 2018.

A través del mismo se pretende la protección los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en

específico, su derecho a la protección de los datos personales, respecto de entidades públicas y privadas.

Un aporte relevante de esta nueva normativa, es que adiciona a los derechos ARCO, el derecho al olvido y el derecho a la portabilidad de datos.

IV.- LOS DATOS PERSONALES.

«El dato, en sí mismo, no necesita protección alguna. Sin embargo, cuando el dato se une a una persona, es algo distinto. Ya no protegemos entonces al dato, sino al titular del mismo, a la persona. Es más, cuando el dato se une a la persona se convierte en información personal"[71] (Ornelas Núñez, Lina, "CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO", pág. 37).

A) DEFINICIÓN.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) define al término *datos personale*s como *«cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable»*.[72]

Por su parte, Jaime Cortés González, tomando como referencia al artículo 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, recoge como definición de *datos personales* la siguiente: *«es toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social»*[73], o como lo señala Carlos A.P. Chalico, refiriéndose en su artículo *"EL SECTOR PRIVADO MEXICANO Y LOS RETOS PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS*

[71] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABELA., *"Hacia la estandarización de la protección de los datos personales"*, Editorial La Ley, España, 2011, p. 37.
[72] Artículo 3, fracción V de la LFPDPPP.
[73] CORTÉS GONZÁLEZ, J., *"Prontuario de derecho a la protección de datos personales"*, p. 64-65.

PARTICULARES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD"[74], a la definición generada por el Diputado Javier Corral Jurado y la Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, publicada en la obra *"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: COMPENDIO DE LECTURAS Y LEGISLACIÓN"* en el sentido de que *«cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros»*.

Así pues, podemos ver que la definición de *dato personal* es una que puede catalogarse como amplia, en el sentido de que se refiere a cualquier tipo de información de una persona física identificada o identificable, siendo requisito indispensable este último, es decir, que el dato personal pueda asociarse a una persona o titular identificada o susceptible de serlo sin incurrir en plazos o actividades desproporcionadas, de acuerdo a lo consignado en el artículo 2 del Reglamento de la LFPDPPP.

En este tenor, la protección de los datos personales, tanto doctrinariamente, como legalmente, únicamente es aplicable respecto de personas físicas y no de personas jurídicas o morales.

B) JUSTIFICACIÓN DE SU PROTECCIÓN.

Cuando se habla de *protección de datos,* en palabras del Lic. Miguel Ángel Davara Rodríguez, -contenidas en su libro "MANUAL DE DERECHO INFORMÁTICO"-, debe entenderse como *«el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él afecte su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad»*[75].

Ernesto Araujo Carranza, en su obra "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN

[74] CHALICO A.P., C., artículo publicado en la compilación *"La Protección de Datos Personales en México"*, p. 324.
[75] OVILLA BUENO, R., *op. cit*., p.33.

MÉXICO", cita a Ernesto Villanueva (concretamente a su libro *"Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. Estudio, introductoria y compilación"*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, México 2003, p. XXV) para señalar que por el concepto de *protección de datos personales* se entenderá *«la prerrogativa por la cual todo ciudadano tiene garantizado el derecho de acceder a la información que concierne personalmente»*[76].

Es así, que el derecho a la protección de datos personales *«se trata de un derecho subjetivo, autónomo y de tercera generación, que constituye un instrumento jurídico imprescindible en el desarrollo de una sociedad democrática y que garantiza la libertad del individuo en el seno de la misma»*[77].

Partiendo de la base de que *«toda revolución tecnológica provoca una intensa reorganización de la economía y de la sociedad»*[78] entonces, resulta indudable que el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad son prerrogativas que cada vez se ven más disminuidas, ante el crecimiento y advenimiento de nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En efecto, nos encontramos en un contexto actual de globalización en donde se han verificado avances increíbles en la tecnificación de instrumentos y mecanismos de procesamiento de datos de toda índole y naturaleza.

Ello genera que la protección de la privacidad y de la intimidad reflejada en los datos personales, se haya convertido en un tema de vital importancia en el mundo actual.

Esto es, no podemos imaginar el derecho a la intimidad o a la privacidad de una persona, sin que se abarque necesariamente toda aquella información que la identifica o que muestra sus características o preferencias, información que se refleja en datos que identifican a su titular.

Estos datos personales presentan una circulación indiscriminada, ello debido al desarrollo tecnológico de los medios y mecanismos de

---

[76] ARAUJO CARRANZA, E., *"El derecho a la información y la protección de datos personales en México"*, p. 144.

[77] PESCHARD MARISCAL, J., artículo intitulado *"El derecho fundamental a la protección de los datos personales en México"*, publicado en la compilación *"La Protección de Datos Personales en México"*, p. 19.

[78] BALARINI, P., *"Derechos fundamentales de los individuos y comercio electrónico"*, p. 97 de la obra *"Comercio electrónico, Análisis jurídico multidisciplinario"*, S. RIPPE, I. CREIMER, C. DELPIAZZO, D. HARGAIN, V. MATTEO, R. MERLINSKI, M. BAUZÁ, P. BALARINI, G. CAFFERA, J. PIAGGO, N. PÉREZ, Editorial "B de F", Argentina 2003.

comunicación, así como al hecho innegable de que algunos de estos datos son necesarios para un número indeterminado de operaciones de carácter principalmente comercial y de otras índoles, las cuales generan no solo un beneficio en el titular de estos datos, sino en el comercio y la economía nacional.

Esta situación es reconocida por el profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Valencia, Ricard Martínez Martínez, cuando expresa que *«el uso de las tecnologías de la información genera una serie de rastros susceptibles de ser considerados datos personales»*[79], entendiéndose como dato, *«toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable»*.

En este escenario, se posibilita que alguien, con un mínimo de conocimientos técnicos y sin mucha dificultad, pueda acceder a estos datos personales y una vez que los logre agrupar, podría hacer uso de los mismos con un fin ilícito, que sería desde darles una utilización para la cual carece de autorización o hasta para cometer algún delito, lo que generaría en menor o mayor medida una situación de molestia y por supuesto causarían diversos perjuicios al titular de esos datos.

Es por ello que se impone lograr generar un marco normativo que posibilite que sea la persona quien tenga la posibilidad de determinar el nivel de protección de los datos que a ella se refieren, dando para tal efecto, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, su consentimiento consciente e informado, para que la recolección de sus datos de carácter personal sea lícita, poniéndose especial énfasis, en esta ocasión, en la protección de los datos personales que se encuentran o que estarán en posesión de los particulares, en el entendido de que los datos personales en posesión de entidades gubernamentales se tutelan en México tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[79] MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *"Secreto de las comunicaciones y protección de datos en el ámbito laboral"*, p. 77; artículo publicado en la obra *"Derecho a la intimidad y a la protección de datos personales"*; YVES POULLET, MARÍA VERÓNICA PÉREZ ASINARI Y PABLO PALAZZI (Coordinadores), Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 2009.

C) SUJETOS OBLIGADOS.

La LFPDPPP considera como sujetos regulados por esa Ley, a los particulares personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, exceptuando expresamente de tal carácter, a las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y a las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Existen varios tipos de personas que pueden participar en el tratamiento de datos, que pueden ser el responsable propiamente del tratamiento, el encargado y el o los terceros.

- Por responsable se entiende a la persona física o moral de carácter privado (no público) que decide qué hacer con los datos, es quien define lo relativo al tratamiento de los datos personales.

- El encargado es la persona física o moral (jurídica) que realiza el tratamiento de datos por cuenta del responsable.

- Y el tercero es cualquier persona a la que se comuniquen datos, sea el responsable o el encargado.

D) DERECHOS "ARCO".

Guillermo A. Tenorio Cueto y María Rivero del Paso señalan que *«una materialización del derecho a la información consiste en el desarrollo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (o derechos ARCO) donde aquél constituye su fundamento»*[80].

La LFPDPPP otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como a oponerse a su uso. Estos derechos, conocidos

[80] TENORIO CUETO, G. y RIVERO DEL PASO, M., artículo titulado *"Análisis crítico de la protección de datos en México"*, publicado en la Obra *"Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares"*, p. 61.

comúnmente por su acrónimo *ARCO «hacen parte del núcleo esencial del derecho constitucional de la protección de datos, porque sin la posibilidad para que la persona ejerza esas cuatro facultades, carecería de efectividad el precitado derecho»*[81].

Pueden ser ejercidos por cualquier titular, incluso, a través de su representante legal; y este ejercicio debe de ser sencillo e incluso, parcialmente gratuito (en razón de que en ciertos supuestos el titular deberá de cubrir algunos costos como el envío, reproducción y certificación de documentos). Su ejercicio no puede ser absoluto, debido a que podrán ser restringidos por razones concernientes al orden público, interés general o la protección de derechos de terceros; ni tampoco el ejercicio de tales derechos puede ser prerrequisito para el ejercicio de otros derechos ni tampoco excluyente de los mismos; además de que el responsable del tratamiento de los datos debe facilitar el ejercicio de estos derechos ARCO y designar a una persona encargada de la atención de estas solicitudes, pudiendo incluso negar de manera total o parcial estos derechos, mediante una decisión justificada y en la cual se haga del conocimiento del titular de los datos o de su representante, de la posibilidad de que inicie el procedimiento de protección de datos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para que el particular titular de los datos pueda ejercer sus derechos ARCO ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar ser el titular de los datos, y estos derechos podrán ser ejercidos en cualquier momento, dirigiéndose al responsable, respecto de los datos personales que le conciernen.

Para ello se requerirá una solicitud que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la LFPDPPP (lo que se analizará a detalle más adelante en este mismo trabajo) y el responsable deberá tener designada a una persona o departamento de datos personales, quienes serán los que darán trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de estos derechos ARCO, conforme al procedimiento y términos establecidos en la LFPDPPP y en su Reglamento, que serán materia de estudio con posterioridad.

[81] REMOLINA ANGARITA, N., artículo titulado *"Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en la Ley de datos personales y su Reglamento"*, publicado en la compilación *"La Protección de Datos Personales en México"*, p. 189.

A través del ejercicio del derecho de Acceso, puede solicitarse al responsable, los datos personales con los que cuentan, como los obtuvieron, para qué finalidad los utilizan.

Mediante el derecho de Rectificación, el titular de los datos personales puede rectificar su información personal, cuando ésta resulte ser incompleta o inexacta. Para el ejercicio de este derecho, se requiere que se indiquen las modificaciones a realizarse y además, se aporte la documentación que sustente la corrección o actualización de los datos personales.

El derecho de Cancelación posibilita que los titulares de los datos personales pueden solicitar que se cancelen los mismos, con el objeto de que se eliminen si consideran que no se están utilizando o siendo tratados conforme corresponde en derecho. Esa cancelación podrá ser improcedente en los supuestos siguientes:

- Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- Deban ser tratados por disposición legal;
- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
- Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;
- Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y
- Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Mientras que el derecho de Oposición consiste en que el titular de los datos pueda oponerse al uso de su información personal o exigir el cese del mismo cuando por alguna causa legítima sea necesario parar el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona, mismo que deberá

ser mencionado, o porque no quieran que su información personal sea utilizada para ciertos fines o por ciertas personas, empresas, negocios, asociaciones, o cualquier tercero.

Los derechos ARCO se ejercerán mediante solicitud presentada ante el responsable del manejo de los datos personales respecto de los cuales se solicite el acceso, rectificación, cancelación u oposición. El procedimiento será establecido por el responsable y deberá publicarse en el aviso de privacidad.

El responsable contará con un plazo máximo de 20 días hábiles (pudiendo ampliarse por una sola ocasión, por el mismo término). contados desde la fecha en que recibió la solicitud, para comunicar al solicitante si la solicitud procedió o no. Si se determina la procedencia de la solicitud, contará con un plazo de 15 días hábiles (que podrá ampliarse por una sola vez por el mismo plazo) para conceder el acceso a los datos personales, rectificar los mismos, realizar las gestiones para su cancelación o finalizar el uso de los mismos.

El responsable del uso de los datos personales podrá negar el acceso a los mismos, o negarse a realizar la rectificación, cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, cuando:

- El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante no esté debidamente acreditado para ello;
- En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante;
- Se lesionen los derechos de un tercero;
- Exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
- La rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

No obstante lo anterior, siempre debe existir respuesta por parte del responsable del uso de los datos personales, en la que conceda el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en la que informe los motivos de la negativa.

E) TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES.

La transferencia de datos *«es el transporte de los datos entre sistemas informáticos por cualquier medio de transmisión, así como el transporte de soportes de datos por correo o por cualquier otro medio convencional»*[82], definición recogida en el Glosario de términos sobre protección de datos, de la Agencia Española de Protección de Datos, citada por Jaime Cortés González.

En el mismo tenor, Emilio del Peso Navarro y Miguel A. Ramos González, en su libro *"LA SEGURIDAD DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL"* reconocen que el gran avance de las tecnologías de la información han hecho desaparecer en la práctica los parámetros de tiempo y espacio, generando un trasiego de información que *«conlleva el traslado de un lugar a otro y de un país a otro de enormes cantidades de datos de carácter personal»*[83] y por ello, para evitar posibles perjuicios a la privacidad de las personas físicas, es necesario que se establezcan *«normas jurídicas o convenios para regular el intercambio»*[84] de esta información.

Como lo señala Pedro Alberto de Miguel Asensio, *«el fácil desplazamiento de los datos por todo el mundo, como el carácter abierto de Internet, permiten que numerosas personas puedan tener acceso a los datos y estar implicadas en su tratamiento»*[85].

En este tenor, tal y como Rocío Ovilla Bueno señala, en el sentido de que *«en caso de circulación de datos, tendremos que hablar de la transferencia de datos a nivel nacional y de la transferencia de datos internacional»*[86], en el Reglamento de la LFPDPPP se reconoció que las transferencias de datos personales pueden ser de carácter nacional o internacional, y además, se estableció que la transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

Como regla general, se considera que toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al

---

[82] CORTÉS GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 161.
[83] DEL PESO NAVARRO, E. y RAMOS GONZÁLEZ, M., *"La seguridad de los datos de carácter personal"*, p. 98.
[84] DEL PESO NAVARRO, E. y RAMOS GONZÁLEZ, M., *Ídem*.
[85] ASENSIO, P., *"Derecho del comercio electrónico"*, p. 162.
[86] OVILLA BUENO, R., *op. cit.*, p. 55.

consentimiento de su titular, existiendo algunos supuestos de excepción establecidos en la Ley, además de que deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Y para efecto de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la LFPDPPP y su Reglamento, se estableció que, en todos los casos, recaería en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.

Tanto las transferencias de datos nacionales como las internacionales están sujetas a una serie de condiciones específicas que el responsable deberá cumplir, al igual que en tratándose de transmisiones internacionales, éstas serán posibles cuando el receptor de los datos personales asuma las mismas obligaciones que corresponden al responsable que transfirió los datos personales.

De igual forma, cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.

Siempre el tratamiento de los datos personales se deberá hacer conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

F) AVISO DE PRIVACIDAD

El aviso de privacidad es de los elementos más importantes establecidos en la LFPDPPP, donde se define como el *«Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales»*[87].

[87] Artículo 3, fracción I, de la LFPDPPP.

La misma LFPDPPP establece que el aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, que sea expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

La difusión de este aviso podrá realizarse por parte del responsable, utilizando formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular de los datos personales.

Más adelante en esta tesina se analizarán los elementos que debe de contener un aviso de privacidad.

Por el momento, conviene señalar que en el caso de que los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento, y

III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento.

Sin que ello le exima de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad, con todos los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

Y si los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular, el responsable deberá observar lo siguiente para la puesta a disposición del aviso de privacidad:

I. Cuando los datos personales sean tratados para una finalidad prevista en una transferencia consentida o se hayan obtenido de una fuente de acceso público, el aviso de privacidad se deberá dar a conocer en el primer contacto que se tenga con el titular, o

II. Cuando el responsable pretenda utilizar los datos para una finalidad distinta a la consentida, es decir, vaya a tener lugar un cambio de finalidad, el aviso de privacidad deberá darse a conocer previo el aprovechamiento de los mismos.

Al igual que en el caso de las transferencias de datos personales, para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Tanto la LFPDPPP como su Reglamento consideraron el caso en el que resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o que ello exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos.

En este supuesto, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios generales expedidos por el Instituto, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, y en el caso de que no se actualicen esos criterios generales, será necesario obtener del Instituto una autorización expresa de medidas compensatorias.

V.- REGULACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

> *«El derecho a la protección de datos personales posee características propias que lo dotan de una naturaleza autónoma y lo distinguen esencialmente de otros derechos fundamentales, particularmente del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Por ello, se torna indispensable la sanción de una normativa que lo regule en forma específica»*[88] (Marcela I. Basterra, "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", pág. 299).

A) LOS PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO.

Los principios de la protección de datos personales que se desprenden de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de su Reglamento, son resultan ser los siguientes:

- Licitud;
- Consentimiento;
- Información;
- Finalidad;
- Calidad y utilización leal de los datos;

[88] BASTERRA, MARCELA I., *"Protección de datos personales. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados Derecho Constitucional Provincial Iberoamérica y México"*, Editorial Ediar (Buenos Aires) y Universidad Nacional Autónoma de México (México), Primera Edición, 2008, p. 299.

- Proporcionalidad incluyendo el de minimización en el uso de los datos;

- Responsabilidad;

- Seguridad, y;

- Confidencialidad.

Estos principios *«se traducen en obligaciones para el responsable que trata los datos personales, teniendo que velar por su cumplimiento en todas las fases del mismo, a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo»*[89].

Es así que de acuerdo a estos principios y partiendo de la premisa inicial de que quien trata datos personales trata datos ajenos, es que la utilización que se haga de los mismos debe de realizarse dentro de un marco de respeto a la dignidad de la persona y reconociendo su poder de disposición sobre los datos, para lo cual es inconcuso que debe de informarse al interesado cuando se recaben sus datos, requiriéndose por ende de su consentimiento para habilitar su utilización y tratamiento, que sólo puede hacerse para la finalidad o finalidades legítimas para las cuales fueron recabados, respetándose el principio de proporcionalidad y la mínima injerencia en su tratamiento, además de su uso leal y lícito.

Dada esta idea general de los principios de la protección de los datos personales de acuerdo a la Ley de la materia y a su Reglamento, a continuación, se procederá al análisis de cada una de estas normativas en lo particular.

B) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) de México, fue publicada en el Diario Oficial de la

[89] PIÑAR MAÑAS, J.L. y ORNELAS NUÑEZ, L., *op. cit.*, pp. 58, 59.

Federación el día 5 de julio de 2010, entrando en vigor al día siguiente de su fecha de publicación.

El ámbito de aplicación de la LFPDPPP puede dividirse de la siguiente forma:

A) Ámbito Subjetivo: Se encuentra circunscrito a aquellos particulares que sean personas físicas o morales de carácter privado, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

   Sin que encuadren en este supuesto tanto las sociedades de información crediticia en los términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; así como aquellas personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales para uso exclusivamente personal (excepto cuando el tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica) y sin fines de divulgación o de utilización comercial.

B) Ámbito Objetivo: La LFPDPPP es una ley federal de observancia en todo el territorio mexicano, asimismo, el Reglamento de la Ley será de aplicación obligatoria a todo tratamiento de datos, cuando éste sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano o cuando sea efectuado por un encargado, con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano, en el supuesto en que el responsable no esté establecido en territorio mexicano, pero le resulte aplicable la legislación mexicana, con motivo de la celebración de un contrato o por virtud de la aplicación del derecho internacional y por último, será aplicable el Reglamento aún cuando el responsable no esté establecido en México, pero utilice medios situados en el país.

La tendencia a la protección de datos personales *«surge como un freno para evitar el abuso en la captación o almacenamiento y uso antijurídico de la*

información personal»[90]. Formalmente, la LFPDPPP es una ley que se compone de 69 artículos naturales y ocho transitorios, divididos los primeros en once capítulos, en los que medularmente se establece lo siguiente:

En el Capítulo Primero, relativo a las disposiciones generales de la ley, se indica en primer lugar, que dicha regulación es *orden público y de observancia general* en todo el país, y que su objeto es *la protección de los datos personales en posesión de los particulares*, estableciéndose como finalidad de tal protección, la regulación del *tratamiento legítimo, controlado e informado* de estos datos personales en posesión de los particulares, buscando con ello *«garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas»*[91], entendiéndose por ese derecho a la *autodeterminación informativa*, a *«la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de dicha información y que uso le darán. Se ejerce genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. En consecuencia el derecho a la autodeterminación informativa, como bien jurídico tutelado por el habeas data, tiene por objeto, entonces y como verifica Lucas Murillo de la Cueva 'preservar la información individual -íntima y no íntima- frente a su utilización incontrolada, en numerosos países de Europa y América»*[92] el sin que se pierda de vista que, de acuerdo al artículo 4 de esa Ley, los principios y derechos que se prevén en ese ordenamiento, tienen como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, *la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros*.

También se destaca que cuando haga falta una disposición expresa en la Ley, *«se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo»*[93], ley esta última que también será aplicable para la substanciación tanto de los procedimientos de protección de derechos, como los de verificación e imposición de sanciones.

Especifica que los sujetos regulados por esta Ley, son *«los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de*

[90] VILLANUEVA, ERNESTO; NUCCI, HILDA, (coordinadores) *"Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento"*, p. 22.
[91] Artículo 1 de la LFPDPPP.
[92] BAZÁN, VÍCTOR, *"Derechos de habeas data"*, artículo contenido en el *"Diccionario de derecho de la información"*, citado a su vez por VILLANUEVA, ERNESTO y NUCCI, HILDA, *op. cit.*, p. 22.
[93] Artículo 5 de la LFPDPPP.

datos personales»[94], haciéndose la distinción expresa de las sociedades de información crediticia (en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables), así como las personas que aun realizando la recolección y almacenamiento de datos personales, el uso que se les dé sea exclusivamente personal y que carezcan de fines de divulgación o utilización comercial.

En su artículo 3 se contienen diversas definiciones, entre las cuales se destacan las de *Aviso de Privacidad, Bases de datos, Bloqueo, Consentimiento, Datos personales, Datos personales sensibles, Disociación, Encargado, Fuente de acceso público, Responsable, Tercero, Titular, Tratamiento* y *Transferencia*, mismas que por su trascendencia se transcriben a continuación:

I. *Aviso de Privacidad:* Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

II. *Bases de datos:* El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.

III. *Bloqueo:* La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.

IV. *Consentimiento:* Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. *Datos personales:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

[94] Artículo 2 de la LFPDPPP.

VI. *Datos personales sensibles:* Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VIII. *Disociación:* El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

IX. *Encargado:* La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.

X. *Fuente de acceso público:* Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de esta Ley.

XIV. *Responsable:* Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

XVI. *Tercero:* La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.

XVII. *Titular:* La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. *Tratamiento:* La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

XIX. *Transferencia:* Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Teniendo en cuenta que son dos los principios *«básicos en la protección de datos: el principio del derecho a la información en la recogida de los datos y el principio del consentimiento del afectado»*[95]. Atento a ello, en el Capítulo II, intitulado como *«De los Principios de Protección de Datos Personales»*, el Legislador estableció que *«Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad»*[96], indicándose en el numeral 7 de la Ley, que los datos personales *«deberán recabarse y tratarse de manera lícita»* y que esa obtención de datos personales *«no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos»*, en el entendido de que en todo tratamiento de datos personales, *«se presume que existe la expectativa razonable de privacidad»*, que se entiende como *«la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley»*.

Respecto del consentimiento del titular sobre el tratamiento de sus datos personales, se estableció que ese tratamiento, en principio, *«estará sujeto al consentimiento de su titular»*[97], estableciéndose diversas excepciones en la misma Ley, las cuales serán referidas posteriormente en este trabajo.

El creador de la norma consideró[98] que ese consentimiento del titular sobre el tratamiento de sus datos personales, podrá ser ya sea *expreso*, que es *«cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos»* o *tácito*, que se entiende que se configura cuando *«el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición»*, determinándose que en el caso de los datos financieros o patrimoniales, éstos requerirán el consentimiento expreso de su titular, exceptuándose los casos establecidos en los artículos

[95] DEL PESO NAVARRO, EMILIO; JOVER PADRÓ, JOSEP; DEL PESO RUIZ, MARGARITA, *"Los datos de los ciudadanos en los Ayuntamientos"*, p. 40.
[96] Artículo 6 de la LFPDPPP.
[97] Artículo 8 de la LFPDPPP.
[98] Artículo 8 de la LFPDPPP.

10[99] y 37[100] de la Ley; y sin que se pierda de vista que este consentimiento dado por el titular sobre el tratamiento de sus datos personales, puede ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos y para esa revocación, será obligación del responsable establecer en el aviso de privacidad, los mecanismos y procedimientos para ello.

También se requerirá del consentimiento expreso y por escrito, en el caso del tratamiento de *datos personales sensibles* y será obligación del responsable obtener ese consentimiento *«a través de la firma autógrafa del titular, o mediante su firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca»*[101], prohibiéndose expresamente la creación de *«bases de datos que contengan datos personales sensibles»*, aún en el caso de que el sujeto regulado justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue.

En el numeral 11 de la LFPDPPP, se estableció que el responsable *«procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados»*, en el entendido de que cuando estos datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, *«deberán ser cancelados»*; de igual manera, será obligación del responsable de la base de datos *«eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que*

[99]Precepto que establece *«No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: I. Esté previsto en una Ley; II. Los datos figuren en fuentes de acceso público; III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o VII. Se dicte resolución de autoridad competente»*.

[100] Supuestos que se actualizan en los casos de *«transferencias nacionales o internacionales de datos»*, las cuales podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: *«I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte; II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios; III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia; VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular»*.

[101] Artículo 9 de la LFPDPPP.

transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento».

Se establece que *«el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad»*[102] y se establece que este tratamiento de datos personales, *«será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad»*[103] y específicamente, tratándose de datos personales sensibles, el responsable *«deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable»*[104].

En el caso de que el responsable pretenda tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en el aviso de privacidad, deberá necesariamente obtener de nueva cuenta el consentimiento del titular de tales datos, en el entendido de que será ese responsable quien velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación, obligación que será aplicable aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable y sin que se pierda de vista que el responsable *«deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica»*[105], estableciéndose en el numeral 15 de la LFPDPPP igualmente como obligación a cargo del responsable la de *«informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad»* lo que significará un decidido límite al tratamiento de los mismos, en el entendido que si el sujeto responsable pretendiera darle un fin diverso al expresado en un primer término, entonces, sería necesario obtener de nueva cuenta el consentimiento de su titular, respecto de ese nuevo fin; y además, se prevé en el artículo 20 de la LFPDPPP una obligación de confidencialidad a cargo del responsable o del tercero que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, respecto de tales datos, obligación que subsistirá aun después de finalizar el responsable o los terceros sus relaciones con el titular o, en su caso, con el propio responsable.

---

[102] Artículo 12 de la LFPDPPP.
[103] Artículo 13 de la LFPDPPP.
[104] *Ídem*.
[105] Artículo 14 de la LFPDPPP.

En relación con el *aviso de privacidad*, este debe *«caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento»*[106]. En específico, en relación con este aviso de privacidad, el Legislador estableció como requisitos mínimos, o aspectos sustanciales, según el texto del artículo 16 de la LFPDPPP, los siguientes:

I. La *identidad y domicilio del responsable que los recaba*, en el entendido que cuando la norma se refiere a quien *recaba* los datos personales, en realidad se está refiriendo *"al responsable del tratamiento de los datos personales, esto es, a la(s) persona(s) que deciden sobre la obtención, el uso, la divulgación y el almacenamiento de datos»*[107], lo que se confirma a su vez con el texto del diverso numeral 3, fracción XIV, en relación con la definición que de responsable ahí se contiene.

II. Las finalidades del tratamiento de datos; pudiendo existir finalidades *necesarias* y *secundarias*, siendo las primeras, aquellas que *«tengan el propósito de cumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el titular y el responsable»*[108], mientras que las segundas, serán *"aquellas que no son necesarias para la relación jurídica entre el responsable y el titular»*[109] entre las que se encuentran aquellas relativas a fines de mercadotecnia, publicidad o de prospección comercial.

III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

---

[106] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. (Comentada y Correlacionada)"*, p. 88.
[107] VILLANUEVA, ERNESTO; NUCCI, HILDA, (coordinadores) *"Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento"*, p. 123.
[108] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *op. cit.*, p. 94.
[109] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *op. cit.*, p. 94.

V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Estableciéndose asimismo que, en el caso de datos personales sensibles, en el aviso de privacidad deberá señalarse expresamente que se trata de este tipo de datos.

La manera en que la LFPDPPP indica, en su artículo 17, que el aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares, puede ser ya sea a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, conforme a las siguientes tres pautas establecidas en ese artículo 17 en relación con el diverso 18 de la misma ley, que son:

a) Si los datos personales se obtuvieron personalmente del titular, el aviso de privacidad debe ser facilitado en el mismo momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que con anterioridad se hubiera facilitado este aviso;

b) En el caso de que los datos personales se hubieran obtenido directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, será obligación del responsable proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información relativa a la identidad y domicilio del responsable que recaba esos datos y la finalidad del tratamiento de datos, sin que ello exima al responsable de proveer los mecanismos que sean necesarios para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad; y

c) Cuando los datos no hayan sido obtenidos directamente del titular, el responsable deberá darle a conocer el cambio en el aviso de privacidad.

Pautas que no serían aplicables cuando el tratamiento de los datos personales sea con fines históricos, estadísticos o científicos.

Previéndose asimismo que en el caso de que sea imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o que hacerlo exija esfuerzos desproporcionados, ya sea en consideración al número de titulares, o a la antigüedad de los datos, el responsable podrá -previa autorización del INAI- instrumentar medidas compensatorias en términos de lo establecido en el Reglamento de la LFPDPPP.

Y tratándose de medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, es obligación del responsable establecer y mantener tales medidas de seguridad, ya sean administrativas, técnicas y físicas, las cuales deberán permitir proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, no pudiendo ser éstas medidas menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información, debiéndose tomar en cuenta el riesgo existente de vulneraciones, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico. Si aún con estas medidas adquiridas, se registrara una violación de seguridad en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, éstas deberán ser informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

Los Derechos de los Titulares de Datos Personales se encuentran regulados en el capítulo III de la LFPDPPP. Básicamente, estos derechos son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mismos que de acuerdo al artículo 22 de la Ley, pueden ser ejercidos por cualquier titular, o en su caso su representante legal, aclarándose que el resguardo de los datos personales debe permitir el ejercicio sin dilación de estos derechos.

El derecho de acceso, conforme al artículo 23 de la LFPDPPP, consiste básicamente en permitir al titular de los datos personales el acceso a estos datos personales que obren en poder del responsable, así como a conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento de sus datos. En palabras de la Doctora en Derecho Isabel Davara, *«el derecho de acceso a los datos y al aviso de privacidad supone que el titular (o su representante legal) podrá*

conocer qué datos personales suyos son objeto del tratamiento por el responsable y para qué son tratados (finalidad del tratamiento indicada en el aviso de privacidad)»[110].

El derecho a la rectificación se define por la Ley de la siguiente manera: *«el titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos»*[111], para lo cual deberá presentar una *solicitud de rectificación*, la cual deberá contener los requisitos que se especifican en los numerales 103 y 104 del Reglamento de la LFPDPPP, a saber, la indicación concreta de cuáles son los datos que resultan inexactos o incompletos, cuál es la corrección que ha de realizarse y por último, aportar la documentación que se estime pertinente para demostrar la procedencia de la rectificación solicitada.

Por último, *«en caso de haber comunicado datos que se hayan rectificado, se deberá dar conocimiento de dicha rectificación a los terceros implicados»*[112].

El derecho de cancelación, como está regulado en el numeral 25 de la LFPDPPP, se refiere a que *«el titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales»*, en el entendido de que una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular. Esta cancelación de datos personales *«implica el cese en el tratamiento de los datos por parte del responsable»*[113] y dará lugar a un periodo de bloqueo (que será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia), tras el cual la ley establece que se procederá a la supresión del dato. También está previsto que el responsable podrá conservar estos datos personales cancelados, exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento.

Una vez ejercido por el Titular de los datos personales, su derecho a la rectificación o a la cancelación, si estos datos hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha en que se ejercieron esos derechos de rectificación o cancelación y aún siguen siendo tratados por terceros, entonces, será obligación del responsable hacer del conocimiento de esos terceros la solicitud de rectificación o cancelación presentada por el Titular,

---

[110] DAVARA, ISABEL, *"De los derechos de los titulares de datos personales"*, artículo contenido en la obra *"Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento"* coordinada por VILLANUEVA, ERNESTO; NUCCI, HILDA, p. 175.

[111] Artículo 24 de la LFPDPPP.

[112] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *op. cit.*, p. 129.

[113] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *op. cit.*, p. 132.

ello para el efecto de que dicho tercero proceda a efectuar también esa rectificación o cancelación.

En el numeral 26 de la LFPDPPP se establecen diversos supuestos en los cuales el responsable no estará obligado a cancelar los datos personales, supuestos que son los siguientes:

I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

II. Deban ser tratados por disposición legal;

III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;

IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;

V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;

VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y

VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Por último, en relación con el tema del tratamiento de los datos personales, el legislador estableció a favor del titular la prerrogativa consistente en que *«tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos»*[114], y de resultar procedente tal oposición, ello implicaría que el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

[114] Artículo 27 de la LFPDPPP.

Este derecho de oposición, cuando tiene una causa legítima, *«tiene mucho que ver con el principio de consentimiento, pues no parece factible oponerse a la realización de un tratamiento de datos necesario por las circunstancias de la relación jurídica o por otras cuestiones, como exigencias legales»*[115]. En relación con lo anterior, resultan interesantes las determinaciones alcanzadas en el Criterio 1/2014[116] de fecha 22 de mayo de 2014, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se reconoce la existencia en la entonces vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de un *"derecho al olvido"* en favor de los particulares respecto de sus datos personales.

Siguiendo con el tema del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la LFPDPPP, el titular o su representante legal *«podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen»*[117], para ello, de acuerdo al numeral 29 de la ley, esa solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener la siguiente información así como adjuntar la documentación que se indica a continuación:

---

[115] DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *op. cit.*, p. 134.

[116] CRITERIO: 1/2014, localizable en la página del Consejo de la Judicatura Federal (link: *http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Criterios_General.asp?anio=2014)* *cuyo rubro es "DERECHO AL OLVIDO. A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA ES PROCEDENTE BORRAR, BLOQUEAR O SUPRIMIR LOS DATOS PERSONALES EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula el derecho que tienen los particulares de oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, estableciendo como excepción el que sean recabados para el ejercicio de las funciones encomendadas a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, supuesto en el que no es necesario contar con el consentimiento del titular de dichos datos para su publicidad. Al respecto, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los ordinales 28, fracción III y 29, fracción III, dispone la realización de una lista que deberá publicarse en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado o tribunal que se trate, conteniendo el número de juicio o del incidente de suspensión correspondiente; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables; así como una síntesis de la resolución motivo de la notificación; de ahí que, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tenga como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere del consentimiento expreso del titular a quien pertenecen. Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de la notificación realizada por estrados y/o por medios electrónicos, es comunicar a las partes interesadas en un proceso la emisión de alguna resolución judicial, proveído, acuerdo, auto o cualquier otra actuación que ocurra dentro del procedimiento correspondiente; en tratándose de juicios concluidos, dicho objetivo ha quedado plenamente satisfecho, pues es inconcuso que al ser cosa juzgada no existe posibilidad de que se lleven a cabo mayores actuaciones que requieran hacerse del conocimiento de quienes intervinieron en el juicio y, por tanto, se desprende que la necesidad de que los datos de los particulares se encuentren publicados en éstas se ha extinguido, pues se han cumplido los fines para los que fueron recabados. Tal razonamiento encuentra fundamento en el derecho al olvido, definido por la doctrina en la materia, como aquel que les asiste a las personas para borrar, bloquear o suprimir información de carácter personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo. Por lo que, ante la solicitud expresa de los particulares, los órganos jurisdiccionales deberán cancelar los datos personales en las listas de notificación referidas, cuando ya no exista motivo para la publicación de éstos"*. Procedimiento de Hábeas Data 2/2014.- veintidós de mayo de dos mil catorce.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[117] Artículo 28 de la LFPDPPP.

I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;

II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;

III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y

IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición, ello, según disposición expresa del artículo 31 de la LFPDPPP.

El trámite de estas solicitudes se hará por la persona o el departamento que el responsable designe específicamente para ello, contándose con un plazo máximo de 20 días (contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, susceptible de ampliarse por una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso), para que se comunique la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes (también susceptible de ser ampliado por un período igual en una sola ocasión, siempre y cuando se justifique por las circunstancias del caso) a la fecha en que se comunica la respuesta y en el caso de solicitudes de acceso a datos personales, se procederá a la entrega, siempre y cuando se acredite previamente la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda, y se tendrá por cumplida esa obligación de acceso a la información *«cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el*

responsable en el aviso de privacidad»[118] y en el caso de que el responsable a quien se dirigió la solicitud no tenga ese carácter, bastará con que así se le comunique al titular, para tener por cumplida la solicitud.

La LFPDPPP también establece[119] de manera taxativa, utilizando un sistema de números *clausus* o *cerrados*, los supuestos en que el responsable podrá negar el acceso total o parcial a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, debiendo informar el responsable el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Los supuestos en que puede negarse el acceso, rectificación, cancelación u oposición, son los siguientes:

I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y

V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

Cuando resulte procedente la solicitud de acceso, será gratuita la entrega de los datos personales, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos; al igual que será gratuito el ejercicio de este derecho por parte del titular, sin embargo, si el mismo titular reitera su solicitud en un periodo

[118] Artículo 33 de la LFPDPPP.
[119] Artículo 34 de la LFPDPPP.

menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal[120], a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

La respuesta recibida o la falta de respuesta del responsable originará en el titular el derecho para presentar una solicitud de protección de datos.

También la LFPDPPP, en su Capítulo V, prevé el tratamiento legal que se le dará al proceso de transferencia de datos, regulándose en su artículo 36, la transferencia de datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, a quienes se deberá comunicar el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento. Este tratamiento se realizará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

En el numeral 37 de la Ley, se estableció que las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, única y exclusivamente cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

[120] Cabe señalar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del pasado 27 de enero de 2016, se modificó la Constitución Federal, en específico, adicionándose los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 y reformándose el párrafo primero de la fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional, determinándose que *«El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente» y que «el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza»;* y con motivo de ello, el 30 de diciembre de 2016 se expidió la LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. En razón de ello, el costo establecido en el numeral 35 de la LFPDPPP deberá entenderse no en base a salarios mínimos sino a unidades de medida y actualización.

II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;

III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;

IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

En el capítulo VI de la Ley, se hace referencia al objeto que persigue el entonces denominado *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*[121], que es la difusión del conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, la promoción de su ejercicio y la vigilancia de la debida observancia de las disposiciones previstas en la LFPDPPP y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por ese ordenamiento; mientras que el objeto de la Secretaría de Economía, para efectos de esa LFPDPPP será la difusión del conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio

[121] Recordando que el denominado por la LFPDPPP como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) se transformó en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tras la publicación de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de mayo de 2015.

mexicano; la promoción de las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.

Como atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy denominado *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*), el Legislador estableció en el artículo 39 las siguientes:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

II. Interpretar en el ámbito administrativo la Ley;

III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley;

IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;

V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la Ley e imponer las sanciones según corresponda;

VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos;

VIII. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual de sus actividades;

IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la Ley;

X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes;

XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y

XII. Las demás que le confieran la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Mientras que las funciones que la Secretaría de Economía tiene asignadas en términos de la LFPDPPP son las siguientes:

I. Difundir el conocimiento respecto a la protección de datos personales en el ámbito comercial;

II. Fomentar las buenas prácticas comerciales en materia de protección de datos personales;

III. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto, a que se refiere la Ley;

IV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 40, en coadyuvancia con el Instituto;

V. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la LFPDPPP, incluida la promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;

VI. Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento;

VII. Celebrar convenios con cámaras de comercio, asociaciones y organismos empresariales en lo general, en materia de protección de datos personales;

VIII. Diseñar e instrumentar políticas y coordinar la elaboración de estudios para la modernización y operación eficiente del comercio electrónico, así como para promover el desarrollo de la economía digital y las tecnologías de la información en materia de protección de datos personales;

IX. Acudir a foros comerciales nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales, o en aquellos eventos de naturaleza comercial, y

X. Apoyar la realización de eventos, que contribuyan a la difusión de la protección de los datos personales.

En el artículo 44 de la LFPDPPP se prevé la posibilidad de que las personas físicas o morales puedan convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por el Legislador en la Ley, siendo necesario que estos esquemas contengan mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

También se indica que estos esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares.

Por último, es en el capítulo X de la Ley, donde se prevén las conductas que se considerarán como infracciones, siendo éstas las siguientes:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en la Ley;

II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de la Ley;

VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de la Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;

XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;

XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley, y

XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la Ley.

Estas conductas consideradas infracciones, serán sancionadas[122] de la siguiente manera:

I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por la Ley,

[122] Recordando lo expresado en la nota al pie número 93, respecto del abandono del salario mínimo general como unidad o medida para la imposición de sanciones, sustituyéndose por la unidad de medida y actualización establecida en el numeral 26 Constitucional.

tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;

II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo 63;

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo 63, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Además, se considerarán como Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales, las conductas siguientes:

- Cuando la persona autorizada para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia (Artículo 67 de la LFPDPPP).

- Cuando una persona con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos (Artículo 68 de la LFPDPPP).

Estas conductas serán sancionadas con penas de tres meses a tres años de prisión y de seis meses a cinco años, respectivamente, duplicándose estas penas cuando se trate de datos personales sensibles.

Por último, conforme al artículo 65 de la LFPDPPP, las resoluciones del Instituto deberán fundarse y motivarse considerando lo siguiente:

I. La naturaleza del dato;

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La capacidad económica del responsable, y

V. La reincidencia.

B) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

Del Reglamento de la LFPDPPP se destaca que el Ejecutivo Federal determinó incluir definiciones adicionales a las contenidas en la Ley, entre las cuales se citan las siguientes:

- *Derechos ARCO:* Son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

- *Entorno digital:* Es el ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos;

- *Listado de exclusión:* Base de datos que tiene por objeto registrar de manera gratuita la negativa del titular al tratamiento de sus datos personales;

- *Medidas de seguridad administrativas:* Conjunto de acciones y mecanismos para establecer la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación y clasificación de la información, así como la concienciación, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

- *Medidas de seguridad físicas:* Conjunto de acciones y mecanismos, ya sea que empleen o no la tecnología, destinados para:

    - Prevenir el acceso no autorizado, el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, equipo e información;

    - Proteger los equipos móviles, portátiles o de fácil remoción, situados dentro o fuera de las instalaciones;

    - Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad, y

    - Garantizar la eliminación de datos de forma segura;

- *Medidas de seguridad técnicas:* Conjunto de actividades, controles o mecanismos con resultado medible, que se valen de la tecnología para asegurar que:

    - El acceso a las bases de datos lógicas o a la información en formato lógico sea por usuarios identificados y autorizados;

    - El acceso referido en el inciso anterior sea únicamente para que el usuario lleve a

cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

- Se incluyan acciones para la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento de sistemas seguros, y

- Se lleve a cabo la gestión de comunicaciones y operaciones de los recursos informáticos que se utilicen en el tratamiento de datos personales;

- *Persona física identificable:* Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

- *Remisión:* La comunicación de datos personales entre el responsable y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

- *Soporte electrónico:* Medio de almacenamiento al que se pueda acceder sólo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, incluidos los microfilms;

- *Soporte físico:* Medio de almacenamiento inteligible a simple vista, es decir, que no requiere de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, y

- *Supresión:* Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el periodo de bloqueo, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

El Ejecutivo Federal delimitó el Ámbito objetivo de aplicación del Reglamento, a únicamente el tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, excluyendo de esta regulación, al caso en el que, para acceder a los datos personales, se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

También se estableció en el artículo 3 del Reglamento que *«los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable»*.

Y en el tema relativo al Ámbito territorial de aplicación del Reglamento, se determinó en el numeral 4, que ese reglamento será de aplicación obligatoria a todo tratamiento cuando:

I. Sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano;

II. Sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano;

III. El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, y

IV. El responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

Expresamente, se indica en el artículo 5 del Reglamento, que las disposiciones contenidas en el mismo no serán aplicables a la información siguiente:

I. La relativa a personas morales;

II. Aquélla que refiera a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y

III. La de personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista.

Se determina que *«cuando el tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica, no se considerará para uso exclusivamente personal»*[123].

En el numeral 7 se establece que se consideran fuentes de acceso público:

I. Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa, y

IV. Los medios de comunicación social.

Para que estos supuestos enumerados sean considerados fuentes de acceso público, será necesario que su consulta pueda ser realizada por

[123] Artículo 6 del RLFPDPPP.

cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa, sin que se pueda considerar como fuente de acceso público, aquella cuya información sea o tenga una procedencia ilícita.

Un punto a destacar del Reglamento, es que en su artículo 6 se hace referencia a los que se consideran principios rectores de la protección de datos personales, que deben ser cumplidos por los responsables y que, para su mejor comprensión, se enumeran a continuación:

I. PRINCIPIO DE LICITUD:

Obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

II. PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO:

El responsable deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, a menos que no sea exigible con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la LFPDPPP. La solicitud del consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades determinadas, previstas en el aviso de privacidad.

Cuando los datos personales se obtengan personalmente o de manera directa de su titular, el consentimiento deberá ser previo al tratamiento.

La obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

La regla general respecto del consentimiento es que resulta válido el consentimiento dado de manera tácita, salvo disposición expresa de la Ley donde se exija el consentimiento expreso del titular.

Cuando el responsable pretenda recabar los datos personales directa o personalmente de su titular, deberá previamente poner a disposición de éste el aviso de privacidad, el cual debe contener un mecanismo para que, en su caso, el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular.

En los casos en que los datos personales se obtengan de manera indirecta del titular y tenga lugar un cambio de las finalidades que fueron consentidas en la transferencia, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de los datos personales. Cuando el aviso de privacidad no se haga del conocimiento del titular de manera directa o personal, el titular tendrá un plazo de cinco días para que, de ser el caso, manifieste su negativa para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el

responsable y el titular. Si el titular no manifiesta su negativa para el tratamiento de sus datos de conformidad con lo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para el tratamiento de los mismos, salvo prueba en contrario.

Cuando el responsable utilice mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que le permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en ese momento se deberá informar al titular sobre el uso de esas tecnologías, que a través de las mismas se obtienen datos personales y la forma en que se podrán deshabilitar.

Se determina que el responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:

I. Lo exija una ley o reglamento. En estos casos, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar

II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;

III. Se trate de datos sensibles;

IV. Lo solicite el responsable para acreditar el mismo, o

V. Lo acuerden así el titular y el responsable.

Como excepciones al principio del consentimiento, se determinó en el reglamento que atendiendo a lo dispuesto en la ley[124], en el sentido de que no será necesario el consentimiento para el tratamiento de datos

[124] Ver artículos 10, fracción IV y 37, fracción VII de la LFPDPPP.

personales cuando tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable o cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, en atención a ello se establece que no se requerirá el consentimiento tácito o expreso para el tratamiento de los datos personales cuando éstos deriven de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

Lo anterior no resulta aplicable cuando el tratamiento de datos personales sea para finalidades distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular. En ese caso, para la obtención del consentimiento tácito, el responsable deberá observar lo establecido en la Ley, en el sentido de que se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición, así como lo relativo al principio del consentimiento, las características del consentimiento y cuándo se entiende tácito el mismo, y tratándose de datos sensibles, financieros y patrimoniales, deberá obtener el consentimiento expreso, o bien, expreso y por escrito, según lo exija la Ley.

El consentimiento expreso puede ser otorgado verbalmente *«cuando el titular lo externa oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral»*[125]; y se considerará que el consentimiento expresó se otorgó por escrito *«cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable»*[126] y tratándose del entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento que al efecto se establezca y

[125] Artículo 18 del RLFPDPPP.
[126] Artículo 19 del RLFPDPPP.

permita identificar al titular y recabar su consentimiento.

Cobra gran relevancia lo establecido en el Reglamento en el sentido que, para demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

También se establece como una prerrogativa a favor del titular que pueda revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para lo cual el responsable deberá establecer mecanismos sencillos y gratuitos, que permitan al titular revocar su consentimiento al menos por el mismo medio por el que lo otorgó, siempre y cuando no lo impida una disposición legal.

Los mecanismos o procedimientos que el responsable establezca para atender las solicitudes de revocación del consentimiento no podrán exceder los plazos previstos en el artículo 32 de la Ley, que son de veinte días para que el responsable comunique al titular la determinación adoptada en relación con su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición y quince días para que se haga efectiva la solicitud si resulta procedente, plazos que podrán ampliarse por una sola vez por un período igual, sí así se justifica por las circunstancias del caso.

Cuando el titular solicite la confirmación del cese del tratamiento de sus datos personales, el responsable deberá responder expresamente a dicha solicitud.

En caso de que los datos personales hubiesen sido remitidos con anterioridad a la fecha de revocación del consentimiento y sigan siendo tratados por encargados, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha revocación, para que procedan a efectuar lo conducente.

Y en el caso de negativa por parte del responsable al cese en el tratamiento ante la revocación del consentimiento, el titular podrá presentar ante el Instituto una denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos.

III. PRINCIPIO DE LA INFORMACIÓN.

El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad.

Este aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento, y

III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de

privacidad de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad.

El responsable podrá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en términos del artículo anterior, cuando obtenga los datos personales por medios impresos, siempre que el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales obtenidos también sean mínimos.

Cuando los datos personales sean obtenidos de manera indirecta del titular, el responsable deberá observar lo siguiente para la puesta a disposición del aviso de privacidad:

I. Cuando los datos personales sean tratados para una finalidad prevista en una transferencia consentida o se hayan obtenido de una fuente de acceso público, el aviso de privacidad se deberá dar a conocer en el primer contacto que se tenga con el titular, o

II. Cuando el responsable pretenda utilizar los datos para una finalidad distinta a la consentida, es decir, vaya a tener lugar un cambio de finalidad, el aviso de privacidad deberá darse a conocer previo el aprovechamiento de los mismos.

Entre las finalidades del tratamiento de datos que se deben contener en el aviso de privacidad, se deberán incluir las relativas al tratamiento para fines

mercadotécnicos, publicitarios o de prospección comercial.

Al igual que como se indicó en la regulación del Principio de Consentimiento, para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

El Reglamento también establece que cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o que ello exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios generales que expida el Instituto, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de que no se actualicen las hipótesis previstas en esos criterios generales emitidos por el Instituto, entonces, se requerirá una autorización expresa de éste, previa a la instrumentación de la medida compensatoria.

Para ello, se requerirá en primera instancia la petición del responsable, directamente ante el Instituto o a través de cualquier otro medio que éste haya habilitado para tal efecto, iniciándose así el procedimiento para que el Instituto autorice el uso de medidas compensatorias de comunicación masiva.

Esta solicitud deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del responsable que la promueva y, en su caso, de su representante, así como copia de la identificación oficial que acredite su personalidad y original para su cotejo. En el caso del representante, se deberá

presentar copia del documento que acredite la representación del responsable y original para su cotejo;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de la persona autorizada para recibirlas;

III. Tratamiento al que pretende aplicar la medida compensatoria y sus características principales, tales como finalidad; tipo de datos personales tratados; si se efectúan transferencias; particularidades de los titulares, entre ellas edad, ubicación geográfica, nivel educativo y socioeconómico, entre otros;

IV. Causas o justificación de la imposibilidad de dar a conocer el aviso de privacidad a los titulares o el esfuerzo desproporcionado que esto exige. El responsable deberá informar sobre el número de titulares afectados, antigüedad de los datos, si existe o no contacto directo con los titulares, y su capacidad económica;

V. Tipo de medida compensatoria que pretende aplicar y por qué periodo la publicaría;

VI. Texto propuesto para la medida compensatoria, y

VII. Documentos que el responsable considere necesarios presentar ante el Instituto.

Una vez presentada la solicitud por el responsable ante el Instituto, éste valorará los esfuerzos

desproporcionados para dar a conocer el aviso de privacidad, tomando en cuenta lo siguiente:

I. El número de titulares;

II. La antigüedad de los datos;

III. La capacidad económica del responsable;

IV. El ámbito territorial y sectorial de operación del responsable, y

V. La medida compensatoria a utilizar.

El Instituto tendrá un plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud de medida compensatoria, para emitir la resolución correspondiente. Si no se resuelve en el plazo establecido, la solicitud de medida compensatoria se entenderá como autorizada.

Si el Instituto considera que la medida compensatoria propuesta no cumple con el principio de información, podrá proponer al responsable la adopción de alguna medida compensatoria alterna a la propuesta por el responsable en su solicitud. Esta propuesta se hará del conocimiento del responsable, a fin de que éste exponga lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente en que haya recibido la notificación.

Si el responsable no responde en el plazo que señala el párrafo anterior, el Instituto resolverá con los elementos que consten en el expediente. Cuando el Instituto determine que el responsable no justificó la imposibilidad de dar a conocer el aviso de privacidad al titular o que ello exige esfuerzos desproporcionados, no será autorizado el uso de medidas compensatorias.

La autorización que en su caso otorgue el Instituto estará vigente mientras no se modifiquen las circunstancias bajo las cuales se autorizó la medida compensatoria.

Las medidas compensatorias de comunicación masiva deberán contener la identidad y domicilio del responsable; las finalidades del tratamiento, y los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad; y se darán a conocer a través de avisos de privacidad que se publicarán ya sea en diarios de circulación nacional; Diarios locales o revistas especializadas (si se demuestra que los titulares de los datos personales residan en una determinada entidad federativa o pertenezcan a una determinada actividad); en la página de Internet del responsable; en hiperenlaces o hipervínculos situados en una página de Internet del Instituto, habilitados para dicho fin, cuando el responsable no cuente con una página de Internet propia; carteles informativos; o se difundirán en cápsulas informativas en radiodifusoras, o en otros medios alternos de comunicación masiva.

IV. PRINCIPIO DE CALIDAD.

Se estableció en el Reglamento que se entenderá que se cumple con el principio de calidad cuando los datos personales tratados sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados según se requiera para el cumplimiento de la finalidad para la cual son tratados.

Asimismo, se establece la presunción de que se cumple con la calidad en los datos personales, cuando éstos son proporcionados directamente por el titular, y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, o bien, el responsable cuente con evidencia objetiva que los contradiga.

Es obligación del responsable adoptar medidas razonables para asegurar que los datos personales respondan al principio de calidad cuando no sean obtenidos directamente del titular; así como adoptar los mecanismos que considere necesarios para procurar que los datos personales que trate sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación.

Respecto de los plazos de conservación de los datos personales, se determinó que éstos no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento, y deberán atender las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, y tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento, y cuando no exista disposición legal o reglamentaria que establezca lo contrario, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.

Para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales, es obligación del responsable establecer y documentar procedimientos, los cuales deberán incluir los periodos de conservación de los mismos.

Le corresponde al responsable demostrar que los datos personales se conservan o, en su caso, bloquean, suprimen o cancelan cumpliendo los plazos establecidos, o bien, como resultado de una solicitud de derecho de cancelación.

V. PRINCIPIO DE LA FINALIDAD.

En atención al Principio de finalidad, en el Reglamento se estableció que los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, las cuales deben ser determinadas, lo cual se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales.

El responsable identificará y distinguirá en el aviso de privacidad entre las finalidades que dieron origen y son necesarias para la relación jurídica entre el responsable y el titular, de aquéllas que no lo son.

Es facultad del titular negar o revocar su consentimiento, así como oponerse para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular, sin que ello tenga como consecuencia la conclusión del tratamiento para estas últimas finalidades.

Se encuentra prohibido al responsable, llevar a cabo tratamientos para finalidades distintas que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las que hubiese recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad, a menos de que así lo permita de forma explícita una ley o reglamento, o que el responsable haya obtenido el consentimiento para el nuevo tratamiento.

VI. PRINCIPIO DE LA LEALTAD.

El principio de lealtad establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, que la ley define como *«la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a*

lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley»[127].

También se establece que no se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales, considerándose que existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:

I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;

II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o

III. Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad.

VII. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El Principio de proporcionalidad a que alude el artículo 45 del Reglamento consiste en que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido y establece a cargo del responsable la realización de esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios de acuerdo con la finalidad del tratamiento que tenga lugar.

VIII. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

Es obligación del responsable, velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya

[127] Artículo 7 de la LFPDPPP.

comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines y además, deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, entre las cuales podrán encontrarse, por lo menos, las siguientes:

I. Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

II. Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;

III. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, verificaciones o auditorías externas para comprobar el cumplimiento de las políticas de privacidad;

IV. Destinar recursos para la instrumentación de los programas y políticas de privacidad;

V. Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos;

VI. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran;

VII. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales;

VIII. Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, así como de sanciones por su incumplimiento;

IX. Establecer medidas para el aseguramiento de los datos personales, es decir, un conjunto de acciones técnicas y administrativas que permitan garantizar al responsable el cumplimiento de los principios y obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento, o

X. Establecer medidas para la trazabilidad de los datos personales, es decir, acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten rastrear a los datos personales durante su tratamiento.

Un punto relevante que se regula por el reglamento cuando hace referencia al principio de responsabilidad, lo es el relativo a la figura del encargado, quien es definido como *«la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su*

actuación para la prestación de un servicio»[128] y quien, por disposición reglamentaria expresa[129], tiene las siguientes obligaciones respecto del tratamiento que realice por cuenta del responsable:

I. Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VI. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, la comunicación derive de una subcontratación, o cuando así lo requiera la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento deberán estar acordes

[128] Artículo 49 del RLFPDPPP.
[129] Artículo 50 del RLFPDPPP.

con el aviso de privacidad correspondiente; mientras que la relación entre ambos sujetos deberá estar establecida mediante cláusulas contractuales u otro instrumento jurídico que decida el responsable, que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El encargado, será considerado responsable con las obligaciones propias de éste, cuando destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el responsable, o cuando efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del responsable; y se considerará que no existe responsabilidad alguna del encargado cuando previa indicación expresa del responsable, remita los datos personales a otro encargado designado por este último, al que hubiera encomendado la prestación de un servicio, o transfiera los datos personales a otro responsable.

El Reglamento establece que toda subcontratación de servicios por parte del encargado que implique el tratamiento de datos personales deberá ser autorizada por el responsable, y le corresponderá al encargado la carga de la prueba de la existencia de esa autorización, pudiendo estar previamente consignada esa autorización en las cláusulas contractuales o en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado. Si la subcontratación no se hubiera previsto en las cláusulas contractuales o en los instrumentos jurídicos referidos, el encargado deberá obtener la autorización correspondiente del responsable previo a la subcontratación.

La subcontratación autorizada se realizará en nombre y por cuenta del responsable. Una vez obtenida esta autorización, el encargado deberá formalizar la relación con el subcontratado a través de cláusulas contractuales

u otro instrumento jurídico que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

La persona física o moral así subcontratada deberá asumir las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado en términos de la Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Respecto del tratamiento de datos personales en el sistema identificado como *«cómputo en la nube»*[130], en los que el responsable se adhiera a los servicios, aplicaciones e infraestructura mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor cumpla, al menos, con las siguientes pautas:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la Ley y el presente Reglamento;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

Y además cuente con mecanismos, al menos, para:

[130] Que el Reglamento de la LFPDPPP, en su artículo 52, define como el *"modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente"*.

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable, y que este último haya podido recuperarlos, y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

Igualmente, se indica que el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales.

En tratándose de remisiones nacionales e internacionales de datos personales entre un responsable y un encargado, no se requerirá informar al titular ni contar con su consentimiento.

Otro tema relevante que se regula en el Reglamento de la LFPDPPP es el relativo a los Datos Personales Sensibles, y en el artículo 56 se señala que únicamente podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles cuando sea en cumplimiento de un mandato legal ó cuando se justifique por corresponder a una cuestión de protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los

derechos de terceros ó en el caso de que el responsable lo requiera para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persiga.

También, en tratándose de Medidas de Seguridad en el Tratamiento de Datos Personales, se establece que el responsable y, en su caso, el encargado, deberán establecer y mantener las medidas de seguridad (entendidas éstas como *«el control o grupo de controles de seguridad para proteger los datos personales»*[131]) administrativas, físicas y, en su caso, técnicas para la protección de los datos personales, de conformidad con lo que establece la LFPDPPP y el propio Reglamento, independientemente del sistema de tratamiento que se utilice, y en el entendido de que el responsable podrá desarrollar las funciones de seguridad por sí mismo, o bien, contratar a una persona física o moral para tal fin.

Las medidas de seguridad aplicables a los datos personales serán determinadas por el responsable, considerando los siguientes factores:

I. El riesgo inherente por tipo de dato personal;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico, y

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.

Conforme al artículo 63 del reglamento, se consideran como vulneraciones de seguridad de datos personales ocurridas en cualquier fase del tratamiento, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

[131] Artículo 587 del RLFPDPPP.

Sucedida una vulneración de seguridad, el responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Sobre el tema relativo a las Transferencias de Datos Personales, el Reglamento establece que la transferencia *«implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado»*[132], determinando también que toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular (con la excepción de los supuestos previstos en alguna de las siete fracciones del artículo 37 de la LFPDPPP) y por ello deberá ser informada al titular mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Por otra parte, en el Capítulo VII del Reglamento, identificado bajo el título *«De los Derechos de los Titulares de Datos Personales y su Ejercicio»* se establece en su artículo 87, que el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos, señalándose también que este ejercicio únicamente podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, o bien

[132] Artículo 67 del RLFPDPPP.

mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.

En relación con las personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO, en el numeral 89 se indica lo siguiente:

> I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y
>
> II. Por el representante del titular, previa acreditación de:
>
> a. La identidad del titular;
> b. La identidad del representante, y
> c. La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.
>
> Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

Para ejercer cualquiera de estos derechos ARCO, el titular podrá presentar, por sí mismo o a través de su representante, la solicitud ante el responsable conforme a los medios establecidos en el aviso de privacidad, pudiendo el responsable establecer formularios, sistemas y otros métodos

simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad

El ejercicio de los derechos ARCO será sencillo y gratuito, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos, salvo que el titular reitere su solicitud en un periodo menor a doce meses, caso en el cual podrá generarse un costo.

Para la procedencia de la solicitud de acceso, es requisito indispensable que se indique el domicilio o cualquier otro medio para que sea notificada la respuesta. De no cumplirse este requisito, el responsable tendrá por no presentada la solicitud, dejando constancia de ello. Salvo este caso, el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. El plazo para que se atienda la solicitud empezará a computarse a partir del día en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular la correspondiente fecha de recepción. El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información al titular, lo que podrá realizarse si la información proporcionada en la solicitud es insuficiente o errónea para atenderla, o bien, si no se acompañaron los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular (en el entendido de que si no se hace requerimiento alguno en este sentido, se entenderá por acreditada la misma con la documentación aportada por el titular desde la presentación de su solicitud), o si se trata de solicitudes de rectificación de datos personales, si no se indican las modificaciones a realizarse y se aporta la documentación que sustenta la petición.

En estos casos, el responsable podrá requerir al titular, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma. El titular contará con diez días para atender el requerimiento, contados a partir del día siguiente en que lo haya recibido. De no dar respuesta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente. Si se atiende el requerimiento de información, el plazo para que el responsable dé respuesta a la solicitud empezará a correr al día siguiente de que el titular haya atendido el requerimiento.

También el reglamento prevé que cuando se amplíen los plazos de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o aquél para hacer efectiva la respuesta, el responsable debe notificar al solicitante las causas que justificaron dicha ampliación.

El responsable se encuentra obligado a siempre dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos. En caso de negativa del responsable, se deberá justificar su respuesta, así como informar al titular el derecho que le asiste para solicitar el inicio del procedimiento de protección de derechos ante el Instituto.

Específicamente en relación con el ejercicio de los derechos ARCO, el Reglamento señala lo siguiente:

TIPO DE DERECHO "ARCO"	**FORMA DE EJERCERLO**
Derecho de Acceso	Es derecho del titular, *«obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento»*.[133] Se entiende por cumplida la obligación por parte del responsable, si pone a disposición del titular, en formatos legibles o comprensibles para el titular, los datos personales en el sitio donde se encuentran los datos personales, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de privacidad.

[133] Artículo 101 del RLFPDPPP.

Derecho de Rectificación	El titular podrá solicitar en todo momento al responsable que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos o incompletos. Para ello, la solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación que ampare la procedencia de lo solicitado.
Derecho de Cancelación	El titular podrá solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la LFPDPPP y su Reglamento. La cancelación implica el cese en el tratamiento por parte del responsable, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión. Procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular, contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos, según se hubiera solicitado. Si resulta procedente la cancelación, el responsable deberá: I. Establecer un periodo de bloqueo y notificarlo al titular o a su representante en la respuesta a la solicitud de cancelación, que se emita dentro del plazo de veinte días.

	II. Atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo; III. Llevar a cabo el bloqueo en el plazo de quince días, y IV. Transcurrido el periodo de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.
Derecho de oposición	El titular podrá, en todo momento, oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera; o II. Requiera manifestar su oposición para el tratamiento de sus datos personales a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos. El ejercicio de este derecho es improcedente en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable. El responsable puede manejar listados de exclusión propios, en los que incluyan los datos de las personas que han manifestado su negativa para que trate sus datos personales, ya sea para sus productos o de terceras personas; o estos

	listados de exclusión pueden ser comunes, por sectores o generales.

VI.- PROCEDIMIENTO DE DEFENSA DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO.

> *«La protección de datos de carácter personal se ha convertido en una de las claves esenciales del respeto de la vida privada dentro de la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales»*[134] (Escobar de la Serna, Luis, "DERECHO DE LA INFORMACIÓN", pág. 421).

A) INTRODUCCIÓN.

Como hemos señalado, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares *«establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas que deberán observar los particulares que recaben, almacenen, difundan y utilicen datos personales»*[135].

Recordemos que todo particular que recabe datos personales, se encuentra obligado a:

1. Darles un uso que respete la normativa aplicable, desde el mismo momento de su obtención.
2. Que en la obtención de tales datos no se utilicen medios engañosos o fraudulentos.
3. Contar con el consentimiento o la autorización para efectuar su tratamiento.
4. Dar a conocer al particular, el aviso de privacidad.
5. Recabar solo aquellos datos personales que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justifican su obtención y para las cuales el particular autorizó su uso o consentimiento.

---

[134] ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS, *op. cit.*, p. 421.

[135] INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, *"Guía práctica para ejercer el derecho a la Protección de Datos Personales"*, localizable en el siguiente link: *http//inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/01GuiaPracticaEjercerelDerecho%20S.pdf*.

6. Limitar el uso de los datos personales para las finalidades respecto de las que se concedió la autorización o consentimiento.
7. Mantener los datos actualizados y correctos.
8. Conservar los datos personales recabados, sólo por el período necesario para cumplimentar la finalidad para la cual se obtuvieron.
9. Compartir con terceros los datos personales recabados, únicamente si así se autorizó, excepto los supuestos del numeral 37 de la LFPDPPP.
10. Guardar la confidencialidad de tus datos personales.
11. Implementar medidas de seguridad que eviten el daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los datos personales.
12. Informar al titular de los datos, si se presentó una vulneración a la seguridad de las bases de datos que pueda afectar derechos patrimoniales o morales.
13. A eliminar los datos personales de las bases de datos o archivos, una vez concluido el uso para el cual fueron recabados, respetando cuando así sea procedente, el período de bloqueo motivado por cuestiones legales, de responsabilidades o contractuales.

Para que los particulares puedan controlar su información personal, y puedan exigir a su vez que los datos sean tratados conforme a lo dispuesto en la Ley y que los responsables cumplan con la misma, cuentan con las siguientes herramientas:

a) REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

El particular titular de los datos personales, puede revocar el consentimiento dado originalmente para su uso. Esa revocación puede ser total o parcial, esto es, respecto de todas las finalidades que se hubieran consentido en un primer término, o solo en relación con algunas. Dicha revocación deberá efectuarse en los términos señalados en el aviso de privacidad.

Conviene señalar que ese procedimiento para la revocación del consentimiento, debe ser gratuito y no puede ser más complejo que aquél que se utilizó para obtener el consentimiento.

Si una vez presentada esa solicitud, el responsable no da fin al uso de los datos personales, el particular tiene derecho de acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a denunciar[136] el tratamiento indebido de datos personales o la falta de atención a una solicitud de revocación del consentimiento. Recibida tu denuncia, el INAI valorará la procedencia de iniciar un procedimiento de protección de derechos o de verificación en contra del responsable, procedimientos cuyas particularidades se expresarán posteriormente, y en los que se determinará si el responsable incumplió o no la Ley y, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable del manejo de los datos personales, pudiendo de ser el caso, determinar el INAI la existencia de presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas, con lo que se daría inicio al procedimiento de imposición de sanciones.

B).- ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Atendiendo al contenido normativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, existen tres procedimientos para la defensa de los datos personales ante el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*[137] siendo éstos el Procedimiento de Protección de Derechos, el Procedimiento de Verificación y el Procedimiento de Imposición de Sanciones, mismos que a continuación se detallan.

I. PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

---

[136] El escrito de denuncia requiere del señalamiento del nombre del particular denunciante, su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; la relación de los hechos en los que se basa la denuncia, los elementos de prueba y el nombre y domicilio del denunciado, o en su caso, la información para proceder a su ubicación.

[137] Teniendo en cuenta que en el artículo Octavo Transitorio del DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 2016, dispone que *"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"*.

- Se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados.

- Procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

    - El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;

    - El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

    - El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;

    - El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;

    - El responsable se niegue a cancelar los datos personales;

    - El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición, y

    - Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al reglamento.

- En caso de que la solicitud de protección de derechos no actualice alguna de las causales de procedencia del procedimiento de protección de datos, sino que refiera al procedimiento de verificación, se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.

- La solicitud para iniciar el procedimiento de protección de derechos deberá presentarse por el titular o su representante; ya sea mediante escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca, en el plazo de quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

- La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto. Si la solicitud de protección de datos se interpone a través de medios que no sean electrónicos, es decir, por escrito, el titular deberá acompañar copias de traslado suficientes. Esta instancia de solicitud de protección debe contener la siguiente información:

    - El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay (La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien, la representación legal, se establecerá en el Reglamento);

    - El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

- La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;

- Los actos que motivan su solicitud de protección de datos; y

- Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto. (Debe acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud).

- El promovente deberá acreditar su identidad o personalidad.

- Se deberá adjuntar a la solicitud de protección de derechos la información y documentos siguientes:

    - Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;

    - El documento que acredite que actúa por su propio derecho o en representación del titular;

    - El documento en que conste la respuesta del responsable, de ser el caso;

    - En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del responsable, deberá

acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del responsable;

- Las pruebas documentales que ofrece para demostrar sus afirmaciones;

- El documento en el que señale las demás pruebas que ofrezca, en términos del artículo 119 del Reglamento, y

- Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio del Instituto.

Si el titular no puede acreditar que acudió con el responsable, ya sea porque éste se hubiere negado a recibir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o a emitir el acuse de recibido, lo hará del conocimiento del Instituto mediante escrito, y éste le dará vista al responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de garantizar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

- El Instituto podrá tener por reconocida la identidad del titular o la personalidad del representante cuando la misma ya hubiere sido acreditada ante el responsable al ejercer su derecho ARCO.

- La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

- En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud

de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición. También procede esta solicitud de protección de datos, cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, cuando se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, o cuando el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

- La solicitud de protección de derechos podrá presentarse en el domicilio del Instituto, en sus oficinas habilitadas, por correo certificado con acuse de recibo o a través del sistema que establezca el Instituto.

- En todo caso, se entregará al promovente un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de la presentación de la solicitud.

- Si el promovente presenta su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

- Cuando la solicitud sea presentada por el titular o su representante en la oficina habilitada por el

Instituto, ésta hará constar la acreditación de la identidad o, en su caso, de la personalidad del representante, y podrá enviar o registrar por medios electrónicos, tanto la solicitud, como los documentos exhibidos. En este caso, la solicitud se tendrá por recibida cuando el Instituto, a través de ese mismo medio, genere el acuse de recibo correspondiente. También se podrá remitir por la oficina habilitada al Instituto, utilizando el correo certificado, la constancia de identidad del titular o el documento de acreditación de la personalidad del representante, así como la solicitud y los documentos anexos, para su integración al expediente respectivo.

- En el caso de que el titular envíe la solicitud y sus anexos por correo certificado, el plazo a que se refiere el artículo 47 de la Ley empezará a contar a partir de la fecha que conste en el sello de recepción del Instituto.

- Si la solicitud de protección de datos no satisface alguno de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de protección de datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de protección de datos. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos.

- El Instituto deberá acordar la admisión de la solicitud de protección de derechos en un plazo no mayor a diez días a partir de su recepción.

Acordada la admisión, el Instituto notificará la misma al promovente y correrá traslado al responsable, en un plazo no mayor a diez días, anexando copia de todos los documentos que el titular hubiere aportado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de quince días a partir de la notificación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Las pruebas serán admitidas si resultan pertinentes y se procederá a su desahogo, teniendo el Instituto la facultad de solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias.

- En caso de que no se haya señalado tercero interesado, éste podrá apersonarse en el procedimiento mediante escrito en el que acredite interés jurídico para intervenir en el asunto, hasta antes del cierre de instrucción. Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no actúe en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca.

- El Instituto dictará un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas, y de ser necesario éstas serán desahogadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar o medio, la fecha y hora a las partes.

- Los medios de prueba que podrán ofrecerse son los siguientes:

    - La documental pública;

    - La documental privada;

    - La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;

- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;

- La pericial;

- La testimonial, y

  (En relación con estas dos pruebas se requiere que sean precisados los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas).

- Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial.

- Es facultad del Instituto buscar en cualquier momento del procedimiento, una conciliación entre el titular de los datos y el responsable. Si se llega a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. En este caso, la solicitud de protección de datos quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

- En atención a lo anterior, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- En el acuerdo de admisión de la solicitud de protección de derechos, el Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen de la solicitud de protección de datos personales y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

- La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

- Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el presente Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- Aceptada la posibilidad de conciliar por las partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de las partes, en la que se procurará avenir

los intereses entre el titular y el responsable.

- El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

- El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación.

- De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el procedimiento de protección de derechos. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento de protección de derechos;

- En caso de que en la audiencia se logre la conciliación, el acuerdo deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes y señalará, en su caso, el plazo de su cumplimiento, y

- El cumplimiento del acuerdo dará por concluido el procedimiento de protección de derechos, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos (cincuenta días) será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

- El procedimiento establecido en el presente artículo no obsta para que el Instituto pueda buscar la conciliación en cualquier momento del procedimiento de protección de derechos.

- En caso de que el procedimiento se inicie por falta de respuesta del responsable a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto correrá traslado al responsable para que, en su caso, acredite haber dado respuesta a la misma, o bien, a falta de ésta, emita la respuesta correspondiente y la notifique al titular con copia al Instituto, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación.

- En caso de que el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y haberla notificado al titular o su representante, el procedimiento de

protección de derechos será sobreseído por quedar sin materia.

- Cuando el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y la solicitud de protección de derechos no haya sido presentada por el titular en el plazo que establece la Ley y el Reglamento, el procedimiento de protección de derechos se sobreseerá por extemporáneo.

- En caso de que la respuesta sea emitida por el responsable durante el procedimiento de protección de derechos o hubiere sido emitida fuera del plazo establecido por el artículo 32 de la Ley (veinte días), el responsable notificará dicha respuesta al Instituto y al titular, para que este último, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de continuar el curso del procedimiento. Si el titular manifiesta su conformidad con la respuesta, el procedimiento será sobreseído por quedar sin materia.

- Cuando el responsable no atienda el requerimiento al que refiere el primer párrafo del presente artículo, el Instituto resolverá conforme a los elementos que consten en el expediente.

- El Instituto determinará, en su caso, el lugar o medio, fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual podrá posponerse sólo por causa justificada. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo requieran y se levantará el acta correspondiente.

- Dictado el acuerdo que tenga por desahogadas todas las pruebas, se pondrán las actuaciones a

disposición de las partes, para que éstos, en caso de quererlo, formulen alegatos en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

- Al término de dicho plazo, se cerrará la instrucción.

- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo

- El Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes.

- El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos.

- En los casos en que la solicitud de protección de datos se promueva ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, y al dársele vista por el Instituto, el responsable dé una respuesta que no atienda a lo solicitado, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo

anterior. En este caso, si la resolución del Instituto determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

- En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.

- Las resoluciones del Instituto podrán:

    - Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o

    - Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.

- Resulta improcedente la solicitud de protección de datos y por ende debe desecharse, cuando:

    - El Instituto no sea competente;

    - El Instituto haya conocido anteriormente de la solicitud de protección de datos contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;

    - Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular que

pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo;

- Se trate de una solicitud de protección de datos ofensiva o irracional, o

- Sea extemporánea.

- La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:

  - El titular fallezca;

  - El titular se desista de manera expresa;

  - Admitida la solicitud de protección de datos, sobrevenga una causal de improcedencia, y

  - Por cualquier motivo quede sin materia la misma.

  - En los casos de falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, si una vez que el Instituto de vista al responsable, éste da una respuesta que atiende a lo solicitado, entonces la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerla.

- Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

- Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, eliminando aquellas referencias al titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable.

- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

- Contra la resolución al procedimiento de protección de derechos procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

- Su objeto es *«comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive»*.[138]

- Es facultad del Instituto verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de la LFPDPPP y de la normatividad que de ésta derive. Por ende, el procedimiento de verificación puede iniciarse de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto, requiriéndose al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

- La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con

[138] Artículo 128 del RLFPDPPP.

motivo de procedimientos de protección de derechos o cuando se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. Una vez presentada la denuncia, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.

- La denuncia deberá indicar lo siguiente:

    - Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;

    - Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho.

    - Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

- La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

- Si se presenta por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que

se señale un medio distinto para efectos de las mismas.

- Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive, sin que se pierda de vista que los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente

- El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

- El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante.

- El personal del Instituto que lleve a cabo las visitas de verificación deberá estar provisto de orden escrita fundada y motivada con firma autógrafa de la autoridad competente del Instituto, en la que deberá precisarse el lugar en

donde se encuentra el establecimiento del responsable, o bien en donde se encuentren las bases de datos objeto de la verificación, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que lo fundamenten.

- Al iniciar la visita, el personal verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita fundada y motivada a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia con quien se entendió la visita.

- Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

- El acta que se emita por duplicado será firmada por el personal verificador actuante y por el responsable, encargado o con quien se haya entendido la actuación, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

- En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado no supondrá su conformidad, sino tan sólo la recepción de la misma.

- Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

- El contenido de las actas de verificación será el siguiente:

    - Nombre, denominación o razón social del verificado;

    - Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;

    - Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el verificado;

    - Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

    - Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la verificación;

    - Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

    - Datos relativos a la actuación;

    - Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y

- Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

  Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la verificación, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

- Los verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.

- La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Esta resolución será notificada al verificado y al denunciante.

- En contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- En caso de que la denuncia presentada no refiera al procedimiento previsto en el presente capítulo,

sino que actualice alguna de las causales de procedencia del procedimiento de protección de derechos, contenidas en el artículo 115 del presente Reglamento, ésta se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.

III. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

- El Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones *«cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas»*.[139] Es decir, si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley, iniciará el procedimiento de imposición de sanciones, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

- El procedimiento iniciará con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación; sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

- La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta

[139] Artículo 140 del RLFPDPPP.

infracción, emplazando al presunto infractor para que, en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes.

- El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

- El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias

- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

- Al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, deberá recaer un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y se procederá a su desahogo.

- De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta

de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

- Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación.

- Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción.

- El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

- Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior.

- En contra de la resolución al procedimiento de imposición de sanciones procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a lo analizado, podemos concluir que en contra de las resoluciones del Instituto no procede recurso administrativo alguno, sino que *«contra las resoluciones del IFAI* (hoy INAI)*, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* (hoy TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) *y según proceda, igualmente se continuaría con la interposición del juicio de amparo en última instancia»*[140], resultando por tanto procedente que el particular afectado ejerza su acción de defensa directamente ante ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vía la interposición del juicio contencioso administrativo, vía

[140] CORTÉS GONZÁLEZ, J., *op. cit*., p. 9.

jurisdiccional que se analizará de forma extensa más adelante en este estudio.

Así pues, a pesar de que destacados doctrinistas como el Dr. Luis José Béjar Rivera, en su artículo *«LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES»* consideren que si es procedente la interposición de un recurso administrativo[141] previo al trámite del juicio contencioso, justificando esa conclusión en el hecho que ello equivaldría a *«negar una posibilidad de impugnación importante que está normalmente al alcance de los particulares y que además, en un sentido práctico, representa muchas ventajas en su tramitación»,*[142], a criterio de quien formula este trabajo de investigación, resultarían insuficientes para justificar la interposición de un recurso administrativo ante el propio Instituto en contra de la resolución que emitiera al resolver cualquiera de los procedimientos de protección de derechos, de verificación del cumplimiento de las normas o de imposición de sanciones, debido a que la literalidad de la redacción de las disposiciones no posibilita interpretación o distinción alguna, siendo por demás evidente que la intención del creador de la norma fue que el particular acudiera directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efectos de impugnar las resoluciones definitivas que emitiera el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sin que se pierda de vista que corresponderá a los Tribunales competentes determinar el alcance de estos preceptos y definir en su caso, la procedencia o no del recurso administrativo con carácter opcional antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante el citado Tribunal Administrativo.

Así pues, considerando las dos vías existentes para lograr una defensa de los datos personales en posesión de los particulares, ya sea ante el hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podemos concluir lo siguiente:

---

[141] Como sí se encuentra establecido respecto del derecho de acceso a la información, en la que el solicitante o peticionario puede interponer un recurso de revisión en contra de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que confirme, revoque o modifique la determinación del sujeto obligado, para quien las resoluciones del INAI son inatacables, pero no para los particulares, quienes podrían promover un juicio de amparo indirecto.

[142] TENORIO CUETO, G. y RIVERO DEL PASO, M., *op. cit*., p. 124.

- Existen tres procedimientos para la defensa de los datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, siendo éstos el Procedimiento de Protección de Derechos, el Procedimiento de Verificación y el Procedimiento de Imposición de Sanciones.

- El procedimiento de protección de datos iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, y procederá en contra de acciones u omisiones del responsable del tratamiento de los datos personales, con motivo del ejercicio de los derechos ARCO.

- El procedimiento de verificación puede iniciarse de oficio por el Instituto o a petición de parte o de cualquier persona, y procederá cuando se actualice un incumplimiento a una resolución emitida dentro de un procedimiento de protección de derechos o cuando se presuman de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la LFPDPPP.

- Por último, el procedimiento de imposición de sanciones solo podrá ser iniciado por el Instituto cuando con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la LFPDPPP.

- Las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), recaídas a los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, podrán ser combatidas por los particulares que se sientan perjudicados, vía la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual a continuación procederemos de forma exhaustiva a su análisis.

- No se descartaría que ante lo novedoso de esta materia, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, funcionando en Pleno o en Secciones, decidiera ejercer su facultad de atracción, para resolver aquellos juicios que se promovieran en aplicación de la LFPDPPP o de su Reglamento, y una vez definidos los criterios aplicables a este tipo de asuntos, fueran las Salas Regionales, en el ámbito de su competencia, quienes siguiendo estos criterios, resolvieran en definitiva los procedimientos contenciosos promovidos ante ellas por los particulares.

- Tampoco puede pasar desapercibido que en contra de la sentencia definitiva que en su momento se emita, el particular podrá promover juicio de amparo, si considera que el fallo no le fue favorable, instancia que será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

- Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tendría a su alcance la interposición del recurso de revisión para inconformarse en contra de una sentencia que sea lesiva de sus intereses, el cual, al igual que el juicio de amparo referido en el punto anterior, también será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

C).- ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa *«es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena»*.[143]

[143] Artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante, "LOTFJA").

De acuerdo a su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se integra por:

I. La Sala Superior: se compone de dieciséis Magistrados, funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno presidirá el Tribunal y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración;

II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas *Ordinarias, Auxiliares, Especializadas* y *Mixtas*[144]. Las Salas Ordinarias tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, se integrarán por tres Magistrados cada una y conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 3 de la LOTFJA, con excepción de los que corresponda resolver a las Salas Especializadas o a las Secciones de la Sala Superior.

Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en los casos en que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, tenga el carácter de empresa controladora o controlada y determinen su resultado fiscal consolidado (éstos dos primeros supuestos atendiendo a lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta), o se trate de una persona extranjera sin domicilio fiscal en el país y por último, si se impugnan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Las Salas Especializadas atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que determinen la LOTFJA o el Reglamento Interior del Tribunal, a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración.

[144] En términos del artículo 28 de la LOTFJA.

Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Estas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Especializadas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas como en la instrucción de los juicios.

De igual forma, ayudarán a las Salas Regionales, Especializadas y a las Secciones, en la instancia de aclaración de sentencia y en el cumplimiento de las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas.

Por último, serán Salas Mixtas aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

III. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Se integrará por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; por dos Magistrados de Sala Superior, y por dos Magistrados de Sala Regional.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas[145], actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

[145] Conforme al artículo 3 de la LOTFJA, las resoluciones se considerarán definitivas *"cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa"*.

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de

tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Además, el Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que

afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Tanto la LFPDPPP como su Reglamento establecen que en contra de las resoluciones dictadas por el IFAI (hoy denominado INAI) al resolver los procedimientos de de Protección de Derechos, de Verificación y de Imposición de Sanciones, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El procedimiento relativo a este juicio se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante "LFPCA"), siéndole aplicable de manera supletoria, a falta de disposición expresa, el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece la Ley.

Existen tres tipos de juicios ante el TFJA que son los siguientes:

I.- Juicio en la vía tradicional: Es el juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

II.- Juicio en línea: Aquel cuya substanciación y resolución en todas sus etapas, así como de los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias dictadas por el TFJA se realizan a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

III. Juicio en la vía Sumaria: Es el juicio contencioso administrativo federal regulado de manera simple y abreviada que procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general[146] vigente en el Distrito Federal

[146] Que asciende a $80.04 pesos M.N. según la información publicada en la siguiente página: *http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx*.

elevado al año[147] al momento de su emisión en casos específicos o cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El juicio contencioso administrativo federal tiene como principales características, las siguientes:

LAS PARTES EN EL JUICIO.

- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados, entendiéndose que tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

[147] Lo que daría una cantidad de $438,219.00 pesos M.N. como importe máximo para que una resolución pueda tramitarse en la vía sumaria.

> Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

LOS REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES Y LA FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Si el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sabe o no puede pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

- Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

- Es prohibida la gestión de negocios ante el TFJA. Ello significa que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

  La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los

secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad.

Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de facultad adicional alguna.

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

- El juicio ante el TFJA es improcedente en los siguientes casos, por las causales y contra los actos siguientes:

    - Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

- Que no le competa conocer al Tribunal.
- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- Cuando hubiere consentimiento[148].
- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
- Conexos[149] a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra reglamentos.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

[148] El artículo 8, fracción IV, de la LFPCA prevé que se entiende que hay consentimiento *"si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley"*.

[149] El mismo numeral 8, pero en su fracción VIII determina que existe conexidad *"siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley"* que son las siguientes: *"I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; o III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros"*.

- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97[150] de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, excepto cuando estos actos de cobro

[150] Que se refiere a los supuestos en que se opte por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

y recaudación se impugnen por vicios propios.

- Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la LFPCA, o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio puede ser examinada aún de oficio por el TFJA.

- El juicio tramitado ante el TFJA deberá sobreseerse total o parcialmente, según sea el caso, si se actualiza alguno de estos supuestos:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

EL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS REQUISITOS.

- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional

- La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

    I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

        a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

        b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

    II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá

prevenirse al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

- Requisitos de la demanda ante el TFJA:

    - El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico.

    - La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto,

acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

- Los hechos que den motivo a la demanda.

- Las pruebas que ofrezca.

- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

- En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo[151] en que se haya dictado la resolución impugnada.

  La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

  El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo

- Los conceptos de impugnación.

[151] De acuerdo al artículo 14 de la LFPCA, se entiende por expediente administrativo *"el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada"*.

- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

- En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

- En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

- Si se omite el nombre del demandante, la resolución impugnada o los conceptos de impugnación, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

- Si se omiten los datos relativos a la autoridad demandada, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que se ofrecen, el nombre y domicilio del tercero o lo que se pida, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. Si no se señala dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

- Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las

reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Documentación que debe de adjuntarse por el demandante a su escrito de demanda:

    - Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

    - El documento que acredite la personalidad de quien promueve, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

    - El documento en que conste la resolución impugnada.

    - Si se impugna una resolución negativa ficta, debe acompañarse una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

    - La constancia de la notificación de la resolución impugnada. Si no se recibió constancia de notificación o si la misma se practicó por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.

    - El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

- Las pruebas documentales que se ofrezcan.

  Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

  Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

  Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

- Si no se adjuntan a la demanda los documentos que se ofrecen como prueba, será requerida su exhibición por el Magistrado Instructor, a efecto que se presenten dentro del plazo de cinco días.

  La consecuencia de no atender en tiempo y forma este requerimiento podrá ser que se

tenga por no presentada la demanda o en su caso, que se tengan por no ofrecidas las pruebas.

DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

- Procede la ampliación de demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

  I. Cuando se impugne una negativa ficta.

  II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

  III. En los casos en que se impugne la notificación de la resolución combatida.

  IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

  V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

  Si no se adjuntan estos documentos, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las exhiba dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda o en su caso, se tendrán por no ofrecidas.

APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO.

- El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

  Asimismo, deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SUS REQUISITOS.

- Una vez admitida la demanda, se ordenará correr traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

- El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

- En el caso de que no se produzca la contestación a tiempo o que esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

- El demandado debe expresar en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, lo siguiente, de ser ese el caso:

    - Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

- Las pruebas que ofrezca.

- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

- Deben adjuntarse al oficio de contestación de la demanda y en su caso, al de ampliación a dicha contestación:

    - Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

- Las pruebas documentales que ofrezca.

- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

- En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

- En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PUEDEN SOLICITARSE EN EL JUICIO.

- Un aspecto muy importante del juicio tramitado ante el TFJA es el relativo a las Medidas Cautelares. En relación con esta cuestión, el Legislador determinó que, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrían decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause

perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

- Cuando se trate de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ésta se tramitará y resolverá en los términos siguientes:

    - Se concederá siempre que:

        a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

        b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

    - Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

        a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

- Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

  1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

  2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

- En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

- En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

o El procedimiento para solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, será el siguiente:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de 48 horas. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

- Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

- Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada.

- En cambio, tratándose de las demás medidas cautelares, éstas se tramitarán y resolverán de acuerdo con los diversos numerales 24 Bis, 25, 26 y 27 de la LFPCA.

- La tramitación de las medidas cautelares se hará por la vía incidental, de conformidad con el siguiente procedimiento:

  - La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

    a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones,

así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

  a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y

  b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

- Si no se cumplen con los requisitos anteriores, se tendrá por no interpuesto el incidente.

- En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

- La solicitud de las medidas cautelares, se puede presentar en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva.

- En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr

traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de 72 horas.

En este acuerdo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

- Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos.

- Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días.

  Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

- Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado Instructor que conoció del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

- Las medidas cautelares pueden ser de naturaleza positiva, cuando tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala, las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene

sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala.

Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos.

Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

- Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO.

- La LFPCA considera[152] como incidentes de previo y especial pronunciamiento, a los siguientes:

I. La incompetencia por materia.

II. El de acumulación de juicios.

III. El de nulidad de notificaciones.

IV. La recusación por causa de impedimento.

V. La reposición de autos.

[152] Artículo 29 de la LFPCA.

VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

- La promoción de alguno de estos incidentes suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

  Los incidentes de incompetencia, acumulación de autos y de recusación sólo pueden promoverse antes de que se cierren la instrucción del juicio.

- Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

- Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

  Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal

  DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN EN EL JUICIO.

- En los juicios que se tramiten ante el TFJA, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

- Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

- Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

  En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga

- Es facultad del Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, incluso si se encuentra cerrada la instrucción, para lo cual deberá mediar una propuesta en ese sentido al Pleno o a la Sección de la Sala Superior del Tribunal.

- Existe una presunción iuris tantum de que las resoluciones y actos administrativos son legales.

  Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

  I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la

autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A[153] del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.

- El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

---

[153] Artículo 210-A del CFPC.- *"Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".*

- Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de que se emita acuerdo en ese sentido.

  DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y DE SU CUMPLIMIENTO.

- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción del juicio.

  Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 30 días siguientes al cierre de instrucción.

- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

  Si se hacen valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

- Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

- Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

  No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

- En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

    - Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

    - Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

    - Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

    - Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en

contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

- El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

- Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

- La sentencia definitiva podrá:

  - Reconocer la validez de la resolución impugnada.

  - Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

  - Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

- Declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

- Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

  a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

  b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

  c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto

por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

- Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

- Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado.

  El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

- Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución

definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

- En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

- La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

- La sentencia definitiva queda firme cuando:

  - I. No admita en su contra recurso o juicio.

  - II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

  - III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

  La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia

recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en la Ley.

- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

DEL JUICIO EN LÍNEA.

- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

  Si el demandante ejerce su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

DEL JUICIO SUMARIO.

- Igualmente, el juicio contencioso administrativo federal se podrá tramitar y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en la LFPCA, y respecto de las resoluciones definitivas siguientes, siempre y cuando su importe no exceda de quince veces el salario mínimo general elevado al año al momento de su emisión.

  El plazo para presentar la demanda de nulidad será de 30 días siguientes al surtimiento de efectos la notificación de la resolución impugnada.

Las resoluciones respecto de las cuales procede el juicio sumario, son las siguientes:

- Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.

- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.

- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriores y no se exceda el importe establecido.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUMARIO.

- El juicio sumario resulta improcedente cuando:

  - No se trate de alguna de las resoluciones respecto de las cuales procede el juicio.

  - Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general.

  - Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria.

- Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.

- Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

- El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SUS REQUISITOS.

- La parte demandada tendrá un término de 15 días para contestar la demanda de nulidad.

DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

- El actor podrá ampliar la demanda en un término de 5 días y la autoridad tendrá el mismo plazo para contestarla.

DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.

- Los recursos de reclamación en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero; así como en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares, se promoverán en un término de 5 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Se tramitarán conforme a las reglas del juicio ordinario. La resolución provisional y definitiva, será emitida por el Magistrado Instructor.

DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Si en la sentencia se ordena la reposición del procedimiento administrativo o la realización de un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir que la sentencia haya quedado firme.

DE LOS RECURSOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.

- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

  La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

  Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

- También se encuentra previsto el recurso de revisión, que procede en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la LFPCA (que se refieren a los casos en que se determine la responsabilidad por daños y perjuicios causados por servidores públicos), así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan.

  El recurso podrá ser promovido por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable.

  El plazo de su interposición será de quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

  Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

- También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

- Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

- También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES EN MÉXICO RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LFPDPPP Y DE SU REGLAMENTO.

Por la importancia que representa conocer la manera en que el Poder Judicial Federal y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa han interpretado diversas disposiciones de la LFPDPPP y de su Reglamento, a continuación, se transcribirá el contenido literal de los precedentes generados al respecto por esos órganos jurisdiccionales.

I. El artículo 116 del RLFPDPPP establece los requisitos que debe cumplir una solicitud de protección de derechos.

Este precepto 116, en su fracción VI, fue materia de análisis por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo 36/2016, según la tesis aislada I.9o.A.70 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2012350, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, del mes de agosto de 2016, Tomo IV, página: 2679, en los términos siguientes:

> ***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE "LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.***
>
> *El artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley determinará los casos de excepción a la protección de datos personales, de lo que se sigue que el principio de reserva de ley en esta materia sólo se estableció para los casos en que los datos personales no se encuentren protegidos, como la seguridad nacional, disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o bien, la protección de los derechos de terceros, supuestos que deberán preverse expresamente en una norma con rango y jerarquía de ley; sin embargo, dicho principio no rige para la determinación de las formas, requisitos y plazos que regulan a los procedimientos de protección de derechos, como son acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO). Por otro lado, de los artículos 45, segundo, quinto y último párrafos y 46, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se advierte que quien promueva un procedimiento de protección de derechos ARCO podrá ofrecer pruebas de su intención, las cuales se allegarán junto con la solicitud correspondiente, a la que será posible anexar los "demás elementos" pertinentes para la resolución del caso. En consecuencia, el artículo 116, fracción VI, del reglamento de dicho ordenamiento legal, al prever que a dicha solicitud deberá adjuntarse el documento en el que*

el promovente señale "las demás pruebas que ofrezca", no transgrede el principio mencionado.

II. El numeral 45 de la LFPDPPP que se refiere al procedimiento de protección de derechos.

Este artículo también fue analizado por el mismo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo 36/2016, según la tesis aislada I.9o.A.70 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2012351, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, del mes de agosto de 2016, Tomo IV, página: 2680, en los términos siguientes:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON PERTINENTES, SI CONSISTEN EN DETERMINADA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, AFIRMA, EL RESPONSABLE DE SU TRATAMIENTO OMITIÓ PROPORCIONARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD.

El artículo 45, quinto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares prevé que la autoridad que tramita el procedimiento de protección de derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, podrá admitir las pruebas que ofrezcan las partes, a condición de que resulten pertinentes; esto es, que el medio de convicción ofrecido guarde relación con un hecho relevante del procedimiento. En este sentido, cuando el promovente del procedimiento mencionado argumente que el particular responsable del tratamiento de sus datos personales omitió responder a su solicitud de proporcionarle cualquier información que los contenga, ello implica que la desconoce. Por tanto, no son pertinentes las pruebas que ofrezca, consistentes en determinada información y documentos que, afirma, el responsable de su tratamiento omitió proporcionarle en respuesta a su solicitud, pues esa manifestación de conocimiento previo revela que tuvo acceso a la

información ofrecida como prueba, por lo que su pretensión original, objeto del procedimiento, se encontraba satisfecha.

III. Los numerales 56 de la LFPDPPP y 138 y 144 de su Reglamento, relatan que en contra de las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), procederá el juicio de nulidad ante el hoy denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió las Jurisprudencias VIII-J-SS-24 y VIII-J-SS-25 publicadas en la Revista que edita ese órgano jurisdiccional, en su Octava Época, Año I, No. 4, del mes de noviembre de 2016, páginas 47 y 50, en los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTOS EN EL CITADO ORDENAMIENTO, INSTAURADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.

Del análisis efectuado a los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento, se colige, que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son autónomos e independientes; ya que, ambos procedimientos inician, se substancian y resuelven de manera distinta; pues, el procedimiento de verificación procederá cuando el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos advierta el incumplimiento a resoluciones dictadas por el propio Instituto dentro de un procedimiento de protección de derechos; o bien, cuando presuma la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo que, el procedimiento

de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, se substancia mediante una visita de verificación, dentro de la cual el citado Instituto podrá requerir toda la información que considere necesaria y culmina con la determinación de iniciar o no un procedimiento de imposición de sanciones; en tanto, que el procedimiento de imposición de sanciones inicia con la notificación al presunto infractor de las irregularidades detectadas por el Instituto en comento en los procedimientos de protección de derechos o de verificación, otorga el plazo de quince días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y una vez substanciado el procedimiento, concluye con la emisión del acto en el que se determina o no la imposición de una multa; inclusive, la ley prevé que la resolución recaída a cada procedimiento es impugnable por sí sola a través del juicio contencioso administrativo federal.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO OPORTUNO PARA CONTROVERTIR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INSTAURADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.

En términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su Reglamento, la resolución recaída al procedimiento de verificación instaurado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es impugnable mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de modo, que si la demandante estima que el citado Instituto incurrió en diversas violaciones al substanciar el procedimiento de verificación instaurado en su contra, el momento oportuno para controvertir lo actuado y resuelto en el procedimiento referido, es al interponer el juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución final del propio procedimiento, dentro del plazo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y no, hasta la imposición de la sanción correspondiente dictada en un procedimiento posterior;

debido a que, los procedimientos tanto de verificación como de imposición de sanciones, instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, constituyen procedimientos diversos que concluyen, cada uno, con una resolución impugnable por sí misma.

Y respecto de los mismos preceptos, las Salas emitieron las tesis aisladas VII-P-SS-295 y VII-P-SS-296 siguientes, que se publicaron en la revista del mes de febrero de 2016:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.

De conformidad con el artículo 1° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el principio de litis abierta se actualiza cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisface el interés jurídico del recurrente; por lo que, este la controvierte mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entendiéndose simultáneamente controvertida la resolución originalmente recurrida en sede administrativa en la parte que continúa afectándolo, estando en condiciones de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; sin embargo, dicho principio no se actualiza si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, es la recaída al procedimiento de verificación o al de imposición de sanciones previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, substanciados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; ya que, dichas resoluciones no son las recaídas a un recurso administrativo; sino que, se trata de actos con los que culminan los procedimientos de verificación o de imposición de sanciones; incluso, son resoluciones impugnables por sí mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. CASO EN QUE LOS ACTOS DESPLEGADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INSTAURADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS SE CONSTITUYEN COMO ACTOS CONSENTIDOS.

Debido a que, en términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento, los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones son autónomos e independientes; en virtud, de que culminan cada uno con un acto que es recurrible por sí solo, mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si el acto impugnado en el juicio es la resolución recaída a un procedimiento de imposición de sanciones, los argumentos esgrimidos por la parte actora tendentes a controvertir las actuaciones desplegadas en el procedimiento de verificación que le antecede, no deben ser objeto de análisis en el fallo respectivo; dado que, la actora tuvo la posibilidad de controvertir el procedimiento de verificación por vicios propios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su Reglamento, y al no hacerlo, se adquiere la convicción de que ello obedece a que se encontraba conforme con lo determinado en el procedimiento de verificación; es decir, que consintió lo actuado y resuelto en el procedimiento de verificación, presunción que se deduce de lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. El artículo 46 de la LFPDPPP, así como los preceptos 116 y 119 de su Reglamento, hacen referencia a las pruebas que debe acompañar el titular de datos personales a su solicitud de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (ARCO).

Sobre el particular, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió las

Jurisprudencias VIII-J-SS-236 y VIII-J-SS-237, que se publicaron en la Revista de ese Tribunal, correspondiente al mes de mayo de 2016, páginas 70 y 73, criterios definidos que son del tenor siguiente:

> ***REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA CONCEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS "ARCO" (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN) PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con motivo de la respuesta a la solicitud de derechos "ARCO" (acceso, rectificación, cancelación u oposición) dada por el responsable dentro del procedimiento de protección de derechos respectivo, debe otorgarse al titular de datos personales, vista para que manifieste lo que a su derecho convenga; por tanto, el precepto en cita de manera implícita prevé la posibilidad de que el titular de datos personales aporte las pruebas que al efecto estime pertinentes, sin soslayar que tales probanzas deben guardar relación directa con los datos, hechos o documentos que le fueron dados a conocer en la respuesta que motivó el otorgamiento de la vista correspondiente; pues, de lo contrario las pruebas aportadas en el desahogo de la vista resultarían inoportunas; ya que, el titular se encontraba en aptitud de aportarlas desde la presentación de la solicitud de mérito.*

> ***LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO), PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.***

De los artículos 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 116 y 119 de su Reglamento, se desprende que el titular de datos personales deberá acompañar a la solicitud de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (ARCO), con la cual inicia el procedimiento por falta de respuesta del responsable, entre otros documentos, dos tipos de pruebas, las primeras de ellas previstas en las fracciones IV y V, del citado artículo 116, consistentes en el acuse de recepción de la solicitud acceso, rectificación u oposición de datos personales formulada directamente con el responsable, así como las documentales con las que acredite los motivos de la solicitud de protección de derechos de que se trate; en tanto, que el segundo tipo de pruebas se encuentran previstas en la fracción VI del propio artículo 116, consistentes en las probanzas directamente relacionadas con el objeto de la solicitud, siendo este tipo de pruebas, las admisibles en dicho procedimiento.

V. En relación con el artículo 131, último párrafo del Reglamento de la LFPDPPP y con los numerales 38 y 39, fracción I de esa Ley, que se refieren primeramente a la documentación que el Instituto puede solicitar cuando sus actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia en el procedimiento de verificación, así como a las atribuciones del Instituto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha interpretado en la tesis VII-CASR-8ME-58, lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN. PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene facultades para vigilar la debida observancia de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos a que alude la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y derivado de ese cumplimiento, cuenta con atribuciones para recibir las denuncias formuladas por los

particulares, por lo que de presentarse ante el Instituto denuncia, con fundamento en el artículo 131, último párrafo del Reglamento de la ley antes aludida en relación con los artículos 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la autoridad competente se encuentra en posibilidad de solicitar documentación previo al inicio del procedimiento de verificación, sin que esta actuación pueda tenerse como ilegal, ya que se trata de ejercicio de facultades para allegarse de elementos que le permitan ejercer sus facultades de comprobación.

VI. Respecto del aviso de privacidad regulado en el numeral 16 de la LFPDPPP, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha determinado como requisitos mínimos, los que refiere en la siguiente tesis con clave VII-CASR-8ME-27:

AVISO DE PRIVACIDAD. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

El artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece los requisitos mínimos que debe contener el aviso de privacidad generado por el responsable en el tratamiento de los datos personales. En la fracción III del precepto legal en cita, se establece que el aviso de privacidad deberá contener las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; y en la diversa fracción IV del artículo en cita, se establece el requisito consistente en que el citado aviso de privacidad deberá contener los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento legal en cita. De lo anterior, se desprende que la información prevista en las fracciones aludidas es diferente, al prever en una las opciones que el responsable en el tratamiento de los datos personales ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos y en la otra se prevén los medios para que los titulares de los datos puedan ejercer su derecho de oposición, entre otros, por lo que si el aviso de privacidad

generado por el responsable en el tratamiento de los datos personales satisface solo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no puede considerarse que con ello se cumpla también con el requisito establecido en la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que se trata de diversas hipótesis fácticas que deben satisfacer.

VII. Y, por último, en relación al tema de si respecto del responsable del manejo de datos opera o no la preclusión probatoria, el Tribunal Administrativo ha consignado el siguiente criterio VII-CASR-6ME-16:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS NO ESTABLECE COMO SANCIÓN LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROBATORIA ANTE LA OMISIÓN DE LA COMPARECENCIA DEL RESPONSABLE.

Los artículos 45 al 58 que regulan el Capítulo VII denominado: "Procedimiento de Protección de Derechos" en la Ley Federal de Protección de Datos Personales no establecen la figura de la preclusión probatoria en perjuicio de la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales (responsable) por no comparecer a dicho procedimiento, por su parte los ordinales 59 al 62 de la ley ante citada, identificados en los Capítulos VII y IX "Del Procedimiento de Verificación" y "Del Procedimiento de Imposición de Sanciones", respectivamente, tampoco prevén la preclusión probatoria en perjuicio de la responsable ante su falta de asistencia al procedimiento de protección de derechos. Luego entonces, la responsable tanto en el procedimiento de verificación como en el procedimiento de imposición de sanción puede ofrecer y exhibir en esos procedimientos los medios de prueba que desvirtúen los motivos y fundamentos que sustentaron el inicio de estos dos últimos procedimientos.

Ahora bien, es relevante señalar que entre los meses de diciembre de 2012 y octubre de 2016[154], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha impuesto multas con motivo del uso indebido de datos personales, en cantidad de doscientos sesenta y tres millones de pesos, siendo los sectores financieros y de seguros los principales afectados por dichas sanciones, haciéndose notar que dicho Instituto carece de facultades para ejecutar tales multas, en términos de los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que depende de otras entidades para poder proceder a su cobro, resultando por ende necesario que se dote al INAI de las facultades suficientes que le permitan proceder a hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en ejercicio de sus atribuciones.

[154] Según declaración expresa del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, expresada durante su exposición en el Foro Fiscal y Legal de la Expo Finanzas, organizado por el Corporate Finance Summit, así como de la información publicada en el portal de internet sontusdatos.org (link: *https://sontusdatos.org/biblioteca/decisiones-judiciales-y-administrativas/)* obtenida según la solicitud de información pública con número de folio 0673800004216 presentada al INAI.

VIII. CONCLUSIONES.

A) RESPECTO DE LA REGULACIÓN EN MÉXICO DE LOS DATOS PERSONALES.

- La vida privada y la intimidad de las personas se ven cada vez más amenazadas por una parte, por el desconocimiento o inconsciencia con que nosotros mismos manifestamos esa información personalísima y en segundo término, por el avance de las tecnologías de la información y el uso de medios electrónicos, que permiten que casi sin esfuerzo se pueda generar una recopilación de datos personales que seguramente de manera inconsciente las personas van dejando de manera dispersa, pero que una vez conjuntados, podrían derivar en un uso indebido de los mismos, generando un perjuicio grave en las personas.

- Por ello era necesario que se emitieran las normativas necesarias para proteger los datos personales, evitando con ello que dichos datos, unidos a la persona a la cual se encuentran relacionados, pudieran ser utilizados con un fin distinto para el cual se proporcionaron.

- Es plausible que México tenga una legislación encaminada a la protección de los datos personales, tanto en lo que ve al Sector Público, como en el Sector Privado, es decir, específicamente de los datos personales que se encuentran en posesión de los particulares y también de las entidades de derecho público.

- En principio, la regulación puede resulta extensa e incluso algo difícil de entender por el ciudadano común, sin embargo, considero que la redacción y los términos utilizados por el Legislador en la Ley y por el Ejecutivo en el Reglamento, son los indicados para posibilitar una tutela efectiva de los datos personales en posesión de los particulares, sin que ello

significue un obstáculo para entender los alcances de tales ordenamientos.

- Al contrario, el cumplimiento de éstas normas por parte de los sujetos obligados, generaría en los particulares en general una opinión e imagen positivas, influyendo necesariamente ello en una nada despreciable mejora de prácticas de negocio, lo que haría más atractivo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las personas obligadas a ello, dándoles sin lugar a duda alguna, un valor añadido, que las distinguiría de aquellas que operan sin cumplir con esta regulación.

B) RESPECTO DE SU DEFENSA ANTE LAS INSTANCIAS PROCEDENTES.

- Por otra parte, tendremos que esperar a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones, realice en el día a día la interpretación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, para así tener mayor certeza respecto del alcance de las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos.

- Igualmente, es necesario que se dote al mencionado Instituto, de potestades que le permitan proceder al cobro coactivo de las multas que imponga en ejercicio de sus facultades.

- También, considero importantísimo resaltar que resulta positivo el esquema mediante el cual el particular o el propio Instituto, puedan iniciar procedimientos tendientes a la protección de los datos personales, ya sea mediante la protección de derechos, la verificación del cumplimiento de las normas o la imposición de sanciones; y que en contra de la resolución que ponga fin a estos procedimientos, exista una instancia que deba de ser agotada ante el Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, que es un tribunal especializado en la material tanto fiscal como administrativa y que por ello se encuentra familiarizado con este tipo de procedimientos, lo que permitiría que las resoluciones que a manera de sentencia emitiera, se encontraran debidamente fundadas y motivadas, y que en ellas se hiciera una adecuada interpretación de la Legislación Nacional expedida en materia de protección de datos personales, así como de aquella regulación internacional de la que México es parte.

- No dudo que conforme la regulación se vaya aplicando a casos concretos tanto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las normas necesariamente irán perfeccionándose en el sentido de que surgirá tanto la necesidad de que sean reformadas, para que respondan a la problemática actual que se presenta, o se realizará una interpretación de las mismas que permita atender a las distintas problemáticas que se vayan presentando en el transcurso del tiempo.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

A) OBRAS CONSULTADAS.

- ARAUJO CARRANZA, ERNESTO, *"El derecho a la información y la protección de datos personales en México"*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2009.

- ASENSIO, PEDRO ALBERTO DE MIGUEL, *"Derecho del comercio electrónico"*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2005.

- AZÚA REYES, SERGIO T., *"Teoría General de las Obligaciones"*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1993.

- BALARINI, PABLO, *"Derechos fundamentales de los individuos y comercio electrónico"*, de la obra *"Comercio electrónico, Análisis jurídico multidisciplinario"*, S. RIPPE, I. CREIMER, C. DELPIAZZO, D. HARGAIN, V. MATTEO, R. MERLINSKI, M. BAUZÁ, P. BALARINI, G. CAFFERA, J. PIAGGO, N. PÉREZ, editorial "B de F", Argentina 2003.

- BASTERRA, MARCELA I., *"Protección de datos personales. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados Derecho Constitucional Provincial Iberoamérica y México"*, Editorial Ediar (Buenos Aires) y Universidad Nacional Autónoma de México (México), Primera Edición, 2008.

- CANTORAL DOMÍNGUEZ, KARLA, *"Derecho de protección de Datos Personales de la Salud"*, Editorial Novum, Primera Edición, México, 2012.

- CORTÉS GONZÁLEZ, JAIME, *"Prontuario de derecho a la protección de datos personales"*, AMATE Editorial, Primera Edición, México, 2008.

- DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL, *"Hacia la estandarización de la Protección de Datos Personales"*, Editorial La Ley, Primera Edición, España 2011.

"

- DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, ISABEL; REYES FLORES, JORGE ALBERTO; CERVANTES PADILLA, ALEXIS; ARGÜELLES SACRISTÁN, XIMENA; RAMÍREZ FLORES, ALLAN, *"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. (Comentada y Correlacionada)"*, Editorial Themis, Primera Edición, México, 2013.

- DE LA PARRA TRUJILLO, EDUARDO, *"El derecho a la propia imagen"*, Tirant Lo Blanch México, 2014.

- DEL PESO NAVARRO, EMILIO; JOVER PADRÓ, JOSEP; DEL PESO RUIZ, MARGARITA, *"Los datos de los ciudadanos en los Ayuntamientos"*, Ediciones Díaz de Santos, España 2004, p. 40.

- DEL PESO NAVARRO, EMILIO y RAMOS GONZÁLEZ, MIGUEL A., *"La seguridad de los datos de carácter personal"*, Ediciones Diaz de Santos, S.A., Segunda Edición, España, 2002.

- ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS, *"Derecho de la Información"*, Editorial DYKINSON, Madrid 2001.

- FROSINI, VITTORIO, *"Informática y derecho"*, Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá, 1988.

- GARCÍA GONZÁLEZ, ARISTEO, *"La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado"*, artículo publicado en la página de internet:

http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm.

- GARCIA LOPEZ, JESÚS, *"Individuo, Familia y Sociedad: Los derechos humanos en Sto. Tomás de Aquino"*, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Segunda Edición, Pamplona, 1990.

- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, Editorial Porrúa, Cuadragésimo Segunda Edición, México 1991.

- GARCÍA MIRETE, CARMEN MARÍA, *"Las bases de datos electrónicas internacionales"*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

- GARCIA OZ, VÍCTOR, *"El nacimiento de la intimidad"*, Editorial RIALP, Tercera Edición, Madrid 1980.

- GÓMEZ PÉREZ, RAFAEL, *"Ética, problemas morales de la existencia humana"*, Editorial Magisterio Casals, Sexta Edición, Madrid 1993.

- GONZALEZ GAITANO, NORBERTO, *"El deber de respeto a la intimidad, información pública y relación social"*, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Primera Edición, Pamplona, 1990.

- HERVADA, JAVIER, *"Introducción crítica al Derecho Natural"*, Editora de Revistas, S.A. de C.V., Colección Manuales de Derecho No. 1, Segunda Edición, México, 1998.

- HUBNER GALLO, JORGE IVÁN, *"Los derechos humanos"*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Chile 1993.

- LARIS CUTIÑO, CHRISTIAN; MEJÍA PACHÓN, MARIO ERNESTO; SOTELO SÁNCHEZ, ANTOLÍN, *"El nuevo*

derecho de acceso a la información pública en México", FUNDAP Editorial, Primera Edición, México 2012.

- LOBO MENDEZ, GONZÁLO, *"Persona, Familia, Sociedad"*, Editorial Magisterio Español, Tercera Edición, Madrid 1974.

- LOPEZ GARCIA, RAFAEL, *"Responsabilidad Civil por Daño Moral"*, Editorial Bosh, Primera Edición, Madrid 1990.

- MAGALLANES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO HIRAM, *"Derecho a la protección de datos personales en la Constitución. Desafíos para el Legislador y el intérprete constitucional"*, l BOLETÍN ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Año 2016, número 2, Mayo-Junio, p. 21, artículo publicado en la página de internet: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/boletines/2016-0506.pdf.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RICARD, *"Secreto de las comunicaciones y protección de datos en el ámbito laboral"*; artículo publicado en la obra *"Derecho a la intimidad y a la protección de datos personales"*, Yves Poullet, María Verónica Pérez Asinari y Pablo Palazzi (Coordinadores), Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 2009.

- MEJAN C., LUIS MANUEL, *"El derecho a la intimidad y la informática"*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1996.

- NOVOA MONREAL, EDUARDO, *"Derecho a la vida privada y libertad de información"*, Siglo 21 Editores, México 1979.

- OCHOA OLVERA, SALVADOR, *"La demanda por daño moral"*, Editorial Monte Alto, Primera Edición, México 1993.

- OVILLA BUENO, ROCÍO, *"La protección de los datos personales en México"*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2005.

- PACHECO PULIDO, GUILLERMO, *"El secreto en la vida jurídica"*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1996.

- PIERINI, ALICIA; LORENCES, VALENTÍN; TORNABENE, MARÍA INÉS, *"Habeas Data. Derecho a la intimidad. Derecho a Informar. Límites. Censura. Delitos de la Prensa. Reserva de las fuentes. Derecho a Réplica. Real Malicia. Derecho Informático. Bancos de Datos Electrónicos. Controles y responsabilidad. Telemática. Internet»*, Editorial Universidad, Primera Edición. Reimpresión. Buenos Aires, 1999.

- PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS Y ORNELAS NUÑEZ, LINA, Coordinadores, *"La Protección de Datos Personales en México"*, Editorial Tirant Lo Blanch Monografías, Primera Edición, México, 2013.

- PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS Y RECIO GAYO, MIGUEL, *"Código de Protección de Datos Personales México"*, Editorial Tirant Lo Blanch México, 2013.

- POLO BERNAL, EFRAÍN, *"Breviario de Garantías Constitucionales"*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1993.

- PONCE BÁEZ, GABRIELA y GARCÍA TINAJERO, LEONEL, coordinadores, *"Las fronteras del derecho de la información"*, Editorial Novum, Primera Edición, México 2011.

- RECIO GALLO, MIGUEL, *"Esquemas de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (México)"*, Editorial Tirant Lo Blanch, Primera Edición, México, 2013.

- RODRÍGUEZ RUIZ, BLANCA, *"El Secreto de las comunicaciones: Tecnología e Intimidad"*, Editorial McGraw-Hill, Madrid 1998.

- ROMÁN SÁNCHEZ, CARLOS VITAL, "Derecho a la privacidad, a la protección de datos y a la información en México", Editorial Thomson Reuters, Primera Edición, México, Junio 2014.

- TENORIO CUETO, GUILLERMO, *"El derecho a la información. Entre el espacio público y la libertad de expresión"*, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, Primera Edición, México 2009.

- TENORIO CUETO, GUILLERMO y RIVERO DEL PASO, MARÍA, *"Análisis crítico de la protección de datos en México"*, artículo publicado en la Obra *"Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares"*, Coordinador Guillermo A. Tenorio Cueto, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, Primera Edición, México 2012.

- VERGARA BLANCO, ALEJANDRO, *"El secreto bancario, sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia"*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Chile, 1990.

- VILLANUEVA, ERNESTO; NUCCI, HILDA, *"Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento"*, Editorial Novum, Primera Edición, México, 2012.

B) LEGISLACIÓN

- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE IMPRENTA DE VENUSTIANO CARRANZA.
- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.
- LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.
- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

- GACETA PARLAMENTARIA.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.